

Año: 2020

Expediente: 13898/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. JESÚS ALBERTO ABASCAL UKLES.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY LABORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 913 ARTÍCULOS Y 26 ARTÍCULOS TRANSITORIOS, PARA HOMOLOGARLA CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito **C. JESUS ALBERTO ABASCAL UCKLES**. Mexicano, con mayoría ⁹

en el ejercicio de las facultades que me confiere el **artículos 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **artículo 68** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los **artículos 102, 103 y 104** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante ustedes por escrito, con el debido respeto e identificándome con credencial para votar número **1361104699165** y sus respectivas copias simples a plantear la publicación de **DECRETO DE LEY o INICIATIVA DE LEY LABORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por homologación de la Ley Federal del Trabajo, reformada por decreto en fecha de 1 de mayo del 2019.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la falta de una ley laboral en el Estado, que permita garantizar aún más los derechos de los ciudadanos, y con la imperiosa necesidad de que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León tome la impartición de la justicia en materia laboral, dado que el sistema que maneja la actual “junta de conciliación” es ya obsoleto y demora mucho tiempo en la solución de conflictos en materia, además de la suspensión de labores en dicha junta derivados de la crisis sanitaria por el SAR’s-CoV2 (coronavirus) motivó a que se rezagara aún más dichas resoluciones y por lo expuesto en el decreto de reforma para la Ley Federal del Trabajo, con fecha de 1 de mayo del 2019 vertido en el Diario Oficial de la Federación, en el cual exhorta a que las entidades federativas homologuen a su región dicha reforma, es motivo más que suficiente para presentar ante esta H. Autoridad a que analice, dictamine y decrete dicha Ley, ya sea por medio de un decreto o iniciativa directa.



TITULO PRIMERO
Principios Generales
Artículos 1-25

TITULO SEGUNDO
De la relación individual de trabajo
CAPÍTULO I
Disposiciones generales
Artículos 26-38

CAPÍTULO II
De la duración de las relaciones de trabajo
Artículos 39-51

CAPÍTULO III
De la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo
Artículos 52-56

CAPÍTULO IV
De la rescisión de las relaciones de trabajo
Artículos 57-64

CAPÍTULO V
De la terminación de las relaciones de trabajo
Artículos 65-67

TITULO TERCERO
De las condiciones de trabajo

CAPÍTULO I
Disposiciones generales
Artículos 68-70

CAPÍTULO II
De la jornada de trabajo
Artículos 71-81

CAPÍTULO III
De los días de descanso
Artículos 82-88

CAPÍTULO IV
De las vacaciones
Artículos 89-94

CAPÍTULO V
Del salario
Artículos 95-102

CAPÍTULO VI
Del salario mínimo
Artículos 103-108

CAPÍTULO VII
De las normas protectoras y privilegios del salario
Artículos 109-128

CAPÍTULO VIII
De la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas
Artículos 129-134

TITULO CUARTO
Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

CAPÍTULO I
De las obligaciones de los patrones
Artículos 135-136

CAPÍTULO II
De las obligaciones de los trabajadores
Artículos 137-138

CAPÍTULO III
Habitaciones para los trabajadores
Artículos 139-153

CAPÍTULO IV
De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores
Artículos 154-174

CAPÍTULO V
Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso
Artículos 175-183

CAPÍTULO VI
Inversiones de los trabajadores
Artículo 184

TITULO QUINTO
Trabajo de las Mujeres
Artículos 185-193

TITULO SEXTO
Trabajo de los Menores
Artículos 194-202

TITULO SÉPTIMO
Trabajos Especiales
CAPÍTULO I
Disposiciones generales
Artículo 203

CAPÍTULO II

Trabajadores de confianza
Artículos 204-208

CAPÍTULO III

Trabajo de autotransportes
Artículos 209-217

CAPÍTULO IV

Trabajadores del campo
Artículos 218-227

CAPÍTULO V

Agentes de comercio y otros semejantes
Artículos 228-234

CAPÍTULO VI

Deportistas profesionales
Artículos 235-246

CAPÍTULO VII

Trabajadores actores y músicos
Artículos 247-253

CAPÍTULO VIII

Trabajo a domicilio
Artículos 254-273

CAPÍTULO IX

Trabajadores de movilidad en modalidad aplicación digital
Artículos 274-278

CAPÍTULO X

Personas Trabajadoras del Hogar
Artículos 279-293

CAPÍTULO XI

Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos
Artículos 294-300

CAPÍTULO XII

Industria familiar
Artículos 301-303

CAPÍTULO XIII

Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad
Artículos 304-312

CAPÍTULO XIV

Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley

Artículos 313-323

TITULO OCTAVO

Relaciones Colectivas de Trabajo

CAPÍTULO I

Coaliciones

Artículos 324-325

CAPÍTULO II

Sindicatos, federaciones y confederaciones

Artículos 326-358

CAPÍTULO III

Contrato colectivo de trabajo

Artículos 359-383

CAPÍTULO IV

Contrato Ley

Artículos 384-402

CAPÍTULO V

Reglamento interior de trabajo

Artículos 403-407

CAPÍTULO VI

Modificación colectiva de las condiciones de trabajo

Artículo 408

CAPÍTULO VII

Suspensión colectiva de las relaciones de trabajo

Artículos 409-414

CAPÍTULO VIII

Terminación colectiva de las relaciones de trabajo

Artículos 415-421

TITULO NOVENO

Huelgas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículos 422-431

CAPÍTULO II

Objetivos y procedimientos de huelga

Artículos 432-436

TITULO DÉCIMO
Riesgos de Trabajo
Artículos 437-484

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

- **Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral**
- **Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores**
- **Dermatosis**
- **Oftalmopatías profesionales (Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos)**
- **Intoxicaciones**
- **Infecciones, parasitosis, micosis y virosis**
- **Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos**
- **Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo**
- **Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer)**
- **Cáncer**
- **Enfermedades endógenas**

TITULO DÉCIMO PRIMERO
Prescripción
Artículos 490-496

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales

CAPÍTULO I
Disposiciones generales
Artículos 497-500

CAPÍTULO II
Competencia constitucional de las autoridades del trabajo
Artículos 501-504

CAPÍTULO III
Fiscalía de la defensa del trabajo o Fiscalía Laboral
Artículos 505-512

CAPÍTULO IV
Del Servicio Estatal de Empleo
Artículos 513-521

CAPÍTULO V
Inspección del trabajo o Inspección Laboral
Artículos 522-532

CAPÍTULO VI
Del Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León
Artículos 533-538

CAPÍTULO VII
De la Competencia de los Tribunales Laborales
Artículos 539-542

TITULO DÉCIMO TERCERO
De la conciliación y sus actores
CAPÍTULO I
Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial
Artículos 543-547

CAPÍTULO II
De los Conciliadores Laborales
Artículos 548-552

CAPÍTULO III
Del Procedimiento para la Selección de Conciliadores
Artículos 553-563

TITULO DÉCIMO CUARTO
Derecho Procesal del Trabajo
CAPÍTULO I
Principios Procesales
Artículos 564-569

CAPÍTULO II
De la Capacidad, Personalidad y Legitimación
Artículos 570-578

CAPÍTULO III
De las Competencias
Artículos 579-588

CAPÍTULO IV
De los Impedimentos y Excusas
Artículos 589-602

CAPÍTULO V
De la Actuación de los Tribunales
Artículos 603-625

CAPÍTULO VI
De los Términos Procesales
Artículos 626-631

CAPÍTULO VII
De las Notificaciones
Artículos 632-652

CAPÍTULO VIII
De los Exhortos y Despachos
Artículos 653-660

CAPÍTULO IX
De los Incidentes
Artículos 661-665

CAPÍTULO X
De la Acumulación
Artículos 666-670

CAPÍTULO XI
De la Continuación del Proceso y de la Caducidad
Artículos 671-676

CAPÍTULO XII
De las Pruebas
SUBCAPÍTULO PRIMERO
Reglas Generales
Artículos 677-686

SUBCAPÍTULO SEGUNDO
De la Confesional
Artículos 687-696

SUBCAPÍTULO TERCERO
De las documentales
Artículos 697-714

SUBCAPÍTULO CUARTO
De la Testimonial
Artículos 715-722

SUBCAPÍTULO QUINTO
De la Pericial
Artículos 723-730

SUBCAPÍTULO SEXTO
De la Inspección
Artículos 731-733

SUBCAPÍTULO SEPTIMO

De la Presuncional

Artículos 734-738

SUBCAPÍTULO OCTAVO

De la Instrumental

Artículos 739-740

SUBCAPÍTULO NOVENO

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia

Artículos 741-744

CAPÍTULO XIII

De las Resoluciones Laborales

Artículos 745-754

CAPÍTULO XIV

De las Providencias Cautelares

Artículos 755-761

CAPÍTULO XV

Del procedimiento ordinario

Artículos 762-770

SUBCAPÍTULO PRIMERO

Audiencia Preliminar

Artículos 771-773

SUBCAPÍTULO SEGUNDO

Audiencia de Juicio

Artículos 774-778

CAPÍTULO XVI

Del Procedimiento Especial

Artículos 779-791

SUBCAPÍTULO PRIMERO

Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículos 792-798

CAPÍTULO XVII

Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica

Artículos 799-814

CAPÍTULO XVIII

Procedimiento de Huelga

Artículos 815-834

TITULO DÉCIMO QUINTO
Procedimientos de Ejecución
CAPÍTULO I
SUBCAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Artículos 835-845

SUBCAPÍTULO SEGUNDO
Del procedimiento del embargo
Artículos 846-864

SUBCAPÍTULO TERCERO
Remates
Artículos 865-873

CAPÍTULO II
Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito
SUBCAPÍTULO PRIMERO
De las tercerías
Artículos 874-876

SUBCAPÍTULO SEGUNDO
De la preferencia de créditos
Artículos 877-879

CAPÍTULO III
Procedimientos paraprocesales o voluntarios
880-890

TITULO DÉCIMO SEXTO
Responsabilidades y Sanciones
891-913

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
Artículos PRIMERO al VIGESIMO SEXTO

FIRMA DE AUTOR

LEY LABORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO Principios Generales

Artículo 1.- Las presentes disposiciones de ésta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el estado de nuevo león y tiene por objeto regir las relaciones y derechos humanos, relativos al trabajo, comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y; los artículos 4° y 5° de la constitución política del estado libre y soberano de nuevo león.

Artículo 2.- Las normas del trabajo tienden a propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Entiéndase por trabajo digno o decente aquél en el que se le respeta plenamente la dignidad humana al trabajador; en el cual no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; en el que se tiene acceso a la seguridad social y de igual forma se percibe un salario remunerador; en el que se recibe capacitación continua para incrementar la productividad con beneficios compartidos, y donde se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo en cualquiera de las áreas asignadas.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva y la igualdad de derecho de trabajadores, sin importar género o condición socioeconómica frente al patrón, y ambas se logran eliminando la discriminación contra cualquier persona y asimismo garantiza el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3.- Cualquier trabajo, siempre que éste sea lícito es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para cualquier trabajador y sus familiares dependientes.

Queda prohibido establecer condiciones laborales que impliquen o promuevan la discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No son, ni se deben considerar como discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Autoridad Laboral:** El juez laboral en el estado de nuevo león;
- II. **Autoridad Registral:** El archivo estatal de registro laboral en el estado de nuevo león;
- III. **Centro de Conciliación laboral:** dependencia encargada de la conciliación o solución de conflictos laborales en el estado de nuevo león;
- IV. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o según sea el caso que se mencione la constitución política del estado libre y soberano de nuevo león;
- V. **Día:** entiéndase como día hábil, salvo que expresamente se mencione que se trata de días naturales;
- VI. **Tribunal Laboral:** Instalaciones que albergan los juzgados laborales en el estado de nuevo león, y
- VII. **Correr traslado:** poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el domicilio del Tribunal laboral, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 6.- Queda prohibido impedir el trabajo a cualquier persona que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siempre y cuando sean lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo puede vedarse por resolución de la autoridad competente, cuando se ataquen y vena afectados los derechos de tercero o se ofenda a la sociedad:

- I. Se atacan derechos de terceros en los casos siguientes:
 - a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la autoridad laboral del estado de nuevo león.
 - b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y
- II. Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos siguientes:
 - a) Cuando declarada una huelga en los términos que establece el presente ordenamiento, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga.
 - b) Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, una minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Artículo 7.- Las disposiciones de la presente ley del trabajo del estado de nuevo león son de orden público por lo que no producen efecto legal, ni impide el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por la presente ley del trabajo para el estado de nuevo león;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la autoridad laboral;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la autoridad laboral;
- VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;
- VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
- IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;
- XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad;
- XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para niños, niñas o adolescentes; y
- XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.
- XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social, y
- XV. Registrar a un trabajador con un salario menor al que realmente recibe.

En todos estos casos se entiende que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 8.- Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la constitución son aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Artículo 9.- En toda empresa o establecimiento, el patrón debe emplear un noventa y cinco por ciento (95%) de trabajadores nacionales y regionales, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deben ser mexicanos originarios del estado de nuevo león, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón puede emplear temporalmente a trabajadores foráneos o extranjeros, según sea su necesidad, en una proporción que no exceda

del cinco por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tienen la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deben ser mexicanos y originarios del estado de nuevo león.

Artículo 10.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

Artículo 11.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 12.- Patrón es cualquier persona física o moral que utiliza o solicita los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo es también de éstos.

Artículo 13.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, son considerados representantes directos del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 14.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Artículo 15.- No son considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario son solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Artículo 16.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores son responsables de las obligaciones que deriven de la presente ley del trabajo y de los servicios prestados.

Los trabajadores tienen los derechos siguientes:

- I. Prestar sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tienen los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y
- II. Los intermediarios no pueden recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

Artículo 17.- En las empresas radicadas en el estado de nuevo león o foráneas que intervengan en asuntos laborales en el estado que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, se deben observar las normas siguientes:

- I. La empresa beneficiaria es solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y
- II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tienen derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se toman en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

Artículo 18.- En el estado de nuevo león, bajo esta ley se le considera al trabajo en régimen de subcontratación a aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Debe justificarse por su carácter especializado.
- c) No puede comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considera patrón para todos los efectos de ésta ley del trabajo para el estado de nuevo león, y sobre todo incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 19.- Cualquier contrato relativo a una relación laboral que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, debe constar por escrito y el mismo debe ser dado de alta en el sistema de la autoridad registral del estado de nuevo león.

La empresa contratante debe cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Artículo 20.- La empresa contratante de los servicios, debe cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, debe ser cumplido a través de una unidad de inspección laboral, misma que está debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables en el estado de nuevo león.

Artículo 21.- En el estado de nuevo león queda completamente prohibido el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 917 y siguientes de ésta ley.

Artículo 22.- Para los efectos de las normas de trabajo, entiéndase por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que, como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

Artículo 23.- A falta de disposición expresa en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en las ley aplicables, en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 8 de la presente ley del trabajo, se deben tomar en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 24.- En la interpretación de las normas de trabajo se toman en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2 y 3, en caso de duda, prevalece la interpretación más favorable al trabajador.

Artículo 25.- Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo en el estado de nuevo león, no causan impuesto alguno.

TITULO SEGUNDO

De la relación individual de trabajo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 26.- Entiéndase por relación de trabajo, a cualquier acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario o remuneración por el mismo.

El contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario o remuneración.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 27.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

Artículo 28. Los adolescentes mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta ley.

Los adolescentes de quince años y menores de dieciséis necesitan de manera obligatoria la previa autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, la autoridad laboral determinara si concede o niega, dicha autorización.

Los menores trabajadores deben de forma obligatoria percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo 29.- En el estado de nuevo león, queda totalmente prohibido el trabajo de menores de quince años que no cumplan con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo que antecede; no puede utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 30. Cuando las autoridades laborales del estado de nuevo león detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, está obligada a ordenar que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sanciona con la pena establecida en el artículo 895 de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón debe resarcirle las diferencias de manera inmediata y sin demora.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral.

Entiéndase por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

Artículo 31.- Es obligatorio que las condiciones de trabajo deben constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se deben hacer tres ejemplares, por lo menos, de los cuales queda uno en poder de cada parte y el tercero en poder del archivo laboral de la autoridad registral del estado de nuevo león.

Artículo 32.- En el escrito deben constar las condiciones de trabajo de la siguiente forma:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinan con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador es capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en la presente ley; y
- IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.
- X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 467 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.

Artículo 33.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 31 y 32 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputa el patrón la falta de esa formalidad.

Artículo 34.- Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador queda obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo género de los que formen el objeto de la empresa o establecimiento.

Artículo 35.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

Artículo 36.- El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 37.- En el estado de nuevo león es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, debe hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Debe ser ratificado ante la autoridad laboral y registral, en los centros de conciliación laboral del estado de nuevo león, que lo debe aprobar siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, para que quede ratificado por la autoridad laboral al que le sea asignado el asunto.

Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, es susceptible de ser reclamada la nulidad ante la autoridad laboral, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.

Artículo 38.- En el estado de nuevo león cualquiera de los convenios celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, se observan las normas siguientes:

- I. Rigen únicamente para el futuro, por lo que no pueden afectar las prestaciones ya devengadas;
- II. No pueden referirse a trabajadores individualmente determinados; y
- III. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419.

CAPITULO II

De la duración de las relaciones de trabajo

Artículo 39. En el estado de nuevo león las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso puede estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 40.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 41.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta ley.

Artículo 42.- En el estado de nuevo león, en cualquiera de los municipios que por su naturaleza geográfica cuenten con explotación minera de metales o no metales las relaciones de trabajo para la explotación de las antes mencionadas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

Artículo 43.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación queda prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Artículo 44.- En el estado de nuevo león las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, puede establecerse un periodo a prueba, el cual no puede, ni debe exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, puede extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el periodo de prueba el trabajador debe disfrutar del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se debe dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 45.- Entiéndase por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tiene una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador debe disfrutar del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón y tomando en cuenta la opinión de la autoridad laboral en los términos del presente ordenamiento, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se debe dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 46.- La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se debe hacer constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entiende que es por tiempo indeterminado, y se deben garantizar los derechos de seguridad social del trabajador.

Artículo 47.- Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no pueden aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

Artículo 48.- Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considera por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se debe computar para efectos del cálculo de la antigüedad.

Artículo 49.- Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado son continuas por regla general, pero pueden pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

Artículo 50.- Los trabajadores en ningún caso están obligados a prestar sus servicios por más de un año.

Artículo 51.- La substitución de patrón no afecta las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido es solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la presente ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsiste únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se cuenta a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.

CAPITULO III

De la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo

Artículo 52.- Causa la suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón las siguientes:

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tiene éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;
- IV. El arresto del trabajador;
- V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma constitución;

- VI. La designación del o los trabajadores como representantes ante los organismos federales o estatales que tengan relación con asuntos laborales y cualquier otro semejante;
- VII. Contar con documentación incompleta que exige la presente ley y su respectivo reglamento, todos estos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador;
- VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad, y
- IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

Artículo 53.- En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 411, fracción IV de esta Ley.

Artículo 54.- La suspensión a que se refiere el artículo 52 del presente ordenamiento surte efectos:

- I. En los casos de las fracciones I y II de dicho artículo, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la fecha en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;
- II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, debe presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;
- III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;
- IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y
- V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

Artículo 55.- Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Constitución, el tiempo de servicios se toma en consideración para determinar su antigüedad.

Artículo 56.- El trabajador debe regresar a su trabajo:

- I. En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 52, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y
- II. En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 52, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión

CAPITULO IV

De la rescisión de las relaciones de trabajo

Artículo 57.- En el estado de nuevo león, cualquier trabajador o cualquier patrón puede rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 58.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

- I. Que el trabajador engañe o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión deja de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
- II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
- III. Que el trabajador realice o intente contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
- IV. Que el trabajador realice fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- V. Que el trabajador ocasione o realice intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- VI. Que el trabajador realice u ocasione los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;
- VII. Que el trabajador comprometa por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
- VIII. Que el trabajador realice actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento, lugar de trabajo y en su caso por medios electrónicos o digitales;
- IX. Que el trabajador revele los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;
- X. Que el trabajador cuente más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;
- XI. Que el trabajador desobedezca al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;
- XII. Que el trabajador se niegue adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades en el lugar de trabajo;
- XIII. Que el trabajador concurra a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción

médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

- XIV. Que al trabajador se le dicte una sentencia ejecutoriada que imponga una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;
- XV. La falta de documentos que exijan la presente ley y sus reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la presente ley; y
- XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despid a un trabajador debe darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso debe entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la autoridad laboral del estado de nuevo león, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso debe proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comienza a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la autoridad laboral, por sí sola presume la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

Artículo 59.- El trabajador puede solicitar ante la autoridad laboral del estado de nuevo león, si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en los artículos 543 al 563.

Si en el juicio correspondiente el patrón no puede comprobar la causa de la rescisión, el trabajador tiene derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no concluye el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se deben pagar también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, deja de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el estado de nuevo león.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable es la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de

reincidencia la destitución del cargo, además de la inhabilitación hasta por seis años en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se da vista al ministerio público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

A los servidores públicos que funjan como la autoridad laboral, autoridad registral o cualquiera relacionado con asuntos laborales en el estado de nuevo león, cuando estos retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales, de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de alguna de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el estado de nuevo león. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los tribunales del estado de nuevo león deben ser sancionados en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.

Artículo 60.- Para efectos del artículo 59 de la presente Ley, de manera enunciativa se deben considerar actuaciones notoriamente improcedentes las siguientes:

- I. Tratándose de las partes, abogados, litigantes, representantes o testigos:
 - a) Ofrecer algún beneficio personal, dádiva o soborno a funcionarios de la autoridad laboral o tribunales; así como a terceros de un procedimiento laboral;
 - b) Alterar un documento firmado por el trabajador con un fin distinto para incorporar la renuncia;
 - c) Exigir con cualquier clase de presión o amenaza la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;
 - d) Presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral, por cualquiera de las partes o sus representantes, sobre el salario, la jornada de trabajo o la antigüedad de la relación de trabajo;
 - e) Negar el acceso a un establecimiento o centro de trabajo al actuario o notificador de la autoridad laboral, cuando éste solicite realizar una notificación o diligencia. Asimismo, negarse a recibir los documentos relativos a la notificación ordenada por la autoridad laboral cuando se trate del domicilio de la razón social o de la persona física o moral buscada. También se considera conducta infractora simular con cédulas fiscales o documentación oficial de otras razones sociales, aun cuando tengan el mismo domicilio, con objeto de evadir la citación al procedimiento de conciliación prejudicial, el emplazamiento a juicio o el desahogo de una prueba, y
 - f) Demandar la titularidad de un contrato colectivo de trabajo sin tener trabajadores afiliados al sindicato que labore en el centro de trabajo de cuyo contrato se reclame.
- II. Tratándose de servidores públicos se consideran actuaciones notoriamente improcedentes:
 - a) Levantar razón de una notificación bajo el argumento o constancia de que se constituyó en el domicilio que se le ordenó realizar la notificación, sin haberse constituido en el mismo;
 - b) Levantar razón de una notificación o cédula de emplazamiento sin que éstas se hayan realizado;
 - c) Omitir que se efectuó una notificación dentro del plazo establecido por la presente ley u orden de la autoridad laboral;

- d) Dilatar de manera deliberada la notificación de una audiencia de conciliación, el emplazamiento de un juicio laboral o cualquier notificación personal del procedimiento laboral, para beneficiar a alguna de las partes del procedimiento o bien, para recibir un beneficio de alguna de las partes;
- e) Recibir una dádiva de alguna de las partes o tercero interesado;
- f) Retrasar deliberadamente la ejecución de sentencias y convenios que sean cosa juzgada;
- g) Admitir pruebas no relacionadas con la Litis que dilaten el procedimiento;
- h) Retrasar un acuerdo o resolución más de ocho días de los plazos establecidos en la ley en materia;
- i) Ocultar expedientes con el fin de retrasar el juicio o impedir la celebración de una audiencia o diligencia;
- j) Retrasar y obstruir la entrega de la constancia de representatividad sin causa justificada; y,
- k) Negarse a recibir injustificadamente el trabajador de un organismo público o paraestatal una notificación de la autoridad laboral o tribunal, o bien obstaculizar su realización, en cuyo caso debe darse vista al Órgano de Control Interno correspondiente, independientemente de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

Se considera grave la conducta si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos; en estos casos, además de las sanciones que sean aplicables conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les impondrá a quienes resulten responsables una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se debe dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Artículo 61.- La persona empleadora queda exenta de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 62 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la autoridad laboral, o el tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la autoridad laboral estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar, y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Para ejercer este derecho el patrón puede acudir ante la autoridad laboral en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 880 de esta Ley para depositar la indemnización a que se refiere el artículo 62 de la presente ley. Para tal efecto el patrón debe aportar a la autoridad laboral, mediante tribunales la información relacionada con el nombre y domicilio del trabajador, para que se le notifique dicho paraprocesal, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el presente artículo. Con el escrito de cuenta y desglose del monto de la indemnización la autoridad laboral, mediante tribunal y éste, correrá traslado al trabajador para su conocimiento.

Si el trabajador no está de acuerdo con la procedencia o los términos de la indemnización, el trabajador tiene a salvo sus derechos para demandar por la vía jurisdiccional la acción que corresponda; en caso de que en el juicio se resuelva que el trabajador no se encuentra en ninguna de las hipótesis de este artículo, el depósito de la indemnización no debe surtir efecto alguno y la autoridad laboral dispondrá del dinero depositado para ejecutar su sentencia. Si en dicho juicio el Tribunal resuelve que se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en este artículo, pero el monto depositado es insuficiente para pagar la indemnización, el Tribunal debe condenar al patrón a pagar las diferencias e intereses correspondientes.

Artículo 62.- En el estado de nuevo león las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consisten:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consiste en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 63.- En el estado de nuevo león son consideradas como causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, las siguientes:

- I. Que sea engañado por el patrón, o en su caso, la agrupación patronal, al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Ésta causa de rescisión deja de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
- II. Que el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio incurran, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- III. Que el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio incurran, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- IV. Que el patrón realice o intente reducir el salario del trabajador;
- V. Que el trabajador no reciba el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados o pactados en el contrato laboral;
- VI. Que el trabajador sufra perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;
- VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por negligencia, por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes o reglamentos relacionadas con el tema establezcan;
- VIII. Que el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables comprometa la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

- IX. Exigirle al trabajador la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y
- X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 64.- El trabajador puede separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tiene derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 62.

CAPITULO V

De la terminación de las relaciones de trabajo

Artículo 65.- En el estado de nuevo león son consideradas como causas de terminación de las relaciones de trabajo, las siguientes:

- I. El consentimiento de ambas partes;
- II. La muerte del trabajador;
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42;
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y
- V. Los casos a que se refiere el artículo 416.

Artículo 66.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tiene derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con la ley del seguro social y el presente ordenamiento.

Artículo 67.- Si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba las causas de la terminación, el trabajador tiene los derechos consignados en el artículo 59.

TITULO TERCERO

De las condiciones de trabajo

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 68.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso pueden ser inferiores a las fijadas en la presente ley y deben ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan

establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

Artículo 69.- Los trabajadores pueden desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual pueden recibir la compensación salarial complementaria correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entienden como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 70.- El trabajador puede solicitar a la autoridad laboral la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen, sólo cuando estas no estén pactadas en el contrato laboral.

El patrón puede solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen, y que no estén en el contrato laboral.

CAPITULO II

De la jornada de trabajo

Artículo 71.- La jornada de trabajo o jornal es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón o contratante para prestar su trabajo.

Artículo 72.- El trabajador y el patrón tienen la obligación de fijar la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales o que menoscabe alguno de los derechos humanos establecidos en la constitución y las leyes en materia correspondientes.

Los trabajadores y el patrón pueden repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 73.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputa jornada nocturna.

Artículo 74.- La duración máxima de la jornada es: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 75.- Para fijar la jornada de trabajo se observa lo dispuesto en el artículo 7 fracción III.

Artículo 76.- Durante el jornal continuo de trabajo se le concede al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Artículo 77.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le debe ser computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Artículo 78.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo debe prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Artículo 79.- Debe también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 80.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 78, se deben retribuir con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagan con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 81.- Queda completamente prohibido a los trabajadores a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

CAPITULO III

De los días de descanso

Artículo 82.- Por cada seis días de trabajo, el trabajador goza de un día de descanso, por lo menos, mismo que cuenta con su salario íntegro.

Artículo 83.- En los trabajos que requieren una labor continua, los trabajadores y el patrón debe fijar de común acuerdo los días en que los trabajadores deben disfrutar de los de descanso semanal.

Artículo 84.- En los reglamentos de la presente ley, se procura que el día de descanso semanal es el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tienen derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 85.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste sus servicios a varios patrones, tiene derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que ha trabajado o sobre el que ha percibido de cada patrón.

Artículo 86.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón está obligado a pagar al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 87.- En el estado de nuevo león los días de descanso obligatorio son:

- I. El 1o. de enero;

- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes locales y federales en materia electoral, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Artículo 88.- En los casos del artículo anterior los trabajadores en acuerdo con los patrones están obligados a determinar el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, quien debe resolver es la autoridad laboral del estado de nuevo león.

Los trabajadores quedan obligados a prestar los servicios y tienen derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponde por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

CAPITULO IV De las vacaciones

Artículo 89.- Los trabajadores que tienen más de un año de servicios disfrutan de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso puede ser inferior a seis días laborables, y que debe aumentar en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumenta en dos días por cada cinco de servicios.

Artículo 90.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tienen derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.

Artículo 91.- Los trabajadores deben disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 92.- Las vacaciones no pueden compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tiene derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Artículo 93.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 94.- Las vacaciones deben concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones deben entregar anualmente a sus

trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

CAPITULO V

Del salario

Artículo 95.- En el estado de nuevo león, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 96.- El salario debe fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera, siempre que este sea en dinero, nunca en especie.

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establece específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón deben convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciben los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso puede ser inferior al que corresponda a un jornal diario.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se debe hacer constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pone a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 97.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad de dinero o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 98.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el importe del salario se debe tomar en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague debe ser tal, que, para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Artículo 99.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Artículo 100.- Los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual que debe pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Quienes no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tienen derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Artículo 101.- Los plazos para el pago del salario nunca pueden ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Artículo 102.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores se toma como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la

indemnización, incluyendo en él, la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 97.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se debe tomar como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hay algún incremento en el salario, se toma como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se divide entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

CAPITULO VI

Del salario mínimo

Artículo 103.- En el estado de nuevo león, el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en moneda de curso legal el trabajador por los servicios prestados en un jornal de trabajo.

El salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación básica obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Artículo 104.- Los salarios mínimos en el estado de nuevo león, deben ser generales para toda el área geográfica del territorio nuevoleonés, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de dicha área geográfica.

Artículo 105.- Los salarios mínimos generales rigen para todos los trabajadores del estado de nuevo león, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 106.- Los salarios mínimos profesionales rigen para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro del estado de nuevo león.

Artículo 107.- En el estado de nuevo león, los salarios mínimos en todo momento quedan armonizados con la comisión nacional de los salarios mínimos (CONASAMI) y en la entidad solo si así lo acuerdan, trabajadores, patrones y representantes sindicales debe dicho órgano tener una representatividad, mismo que avala la norma salarial de la entidad.

Artículo 108.- Los salarios mínimos en el estado de nuevo león, no deben ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 122, fracción V; y
- II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no puede exceder del diez por ciento del salario.

- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 146 de esta Ley, que se destina a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deben haber sido aceptados libremente por el trabajador y no pueden exceder el 20% del salario.
- IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 115 de esta ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos están precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no pueden exceder del 10% del salario.

CAPITULO VII

De las normas protectoras y privilegios del salario

Artículo 109.- En el estado de nuevo león, los trabajadores disponen libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho es nula.

Artículo 110.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 111.- El salario se paga directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se puede hacer a la persona que designe como apoderado mediante carta poder notariada, suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 112.- El salario en efectivo debe pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en especie, mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador y siendo estipulado en el contrato laboral correspondiente, el pago del salario puede efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago deben ser cubiertos por el patrón.

En todos los casos, el trabajador debe tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deben entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiere.

Los recibos impresos deben contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden substituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se está a lo dispuesto en la fracción I del artículo 744 de esta ley.

Artículo 113.- Las prestaciones en especie deben ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Artículo 114.- Quedan completamente prohibida la creación o establecimiento de almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar para los trabajadores.

Sólo pueden hacerse convenios con cadenas, franquicias, tiendas departamentales, supermercados, tiendas de conveniencia, y/o cualquiera que sea afín a lo expuesto en el párrafo anterior, que sean ajenos al patrón con el que labore actualmente el trabajador.

Artículo 115.- Para la obtención de algún crédito o financiamiento para vivienda, el trabajador debe acudir directamente ante el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para tramitar personalmente o por medio de su patrón, cualquier clase de financiamiento para vivienda conforme a la Ley Federal del Trabajo lo establece en su artículo 103 bis.

Artículo 116.- Queda nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma en que se le dé.

Artículo 117.- El salario de los trabajadores no es, ni será objeto de compensación alguna.

Artículo 118.- La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos especiales y con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 119.- Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 120.- El pago del salario solo se debe efectuar en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Artículo 121.- El pago debe efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

Artículo 122.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso puede ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento debe ser al que convengan el trabajador y el patrón por escrito en el contrato laboral, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
- II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no puede exceder del quince por ciento del salario.
- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 146 de esta ley, que se destina a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deben haber sido aceptados libremente por el trabajador.

- IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
- V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.
En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón debe informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;
- VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos, si los trabajadores así lo acuerdan.

El trabajador debe manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, en cuyo caso el patrón no puede descontarla;
- VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 115 de esta ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no pueden exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 123.- Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengan intereses.

Artículo 124.- Los salarios de los trabajadores no pueden ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 122, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

Artículo 125.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

Artículo 126.- Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La autoridad laboral por medio de tribunales procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

Artículo 127.- Los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Artículo 128.- Queda prohibido en los centros de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar y de asignación. Esta prohibición debe ser efectiva en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Para los efectos de esta ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento.

CAPITULO VIII

De la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Artículo 129.- En el estado de nuevo león, los trabajadores deben participar en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, misma que tiene cede y representatividad en el ejecutivo del estado, para verificar y avalar que esta disposición sea cumplida.

Artículo 130.- El reparto de utilidades entre los trabajadores debe efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se debe hacer dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se puede suspender el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se debe agregar a la utilidad repartible del año siguiente.

Artículo 131.- No se deben hacer compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Artículo 132.- La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se debe computar como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 133.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 109 al 128.

Artículo 134.- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

TITULO CUARTO

Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones

CAPITULO I

De las obligaciones de los patrones

Artículo 135.- Son obligaciones de los patrones, las siguientes:

- I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos;
- II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento;

- III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no puede exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;
- IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;
- V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se debe observar en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;
- VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;
- VII.- Expedir cada siete días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;
- VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;
- IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5 de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo;
- X.- Permitir a los trabajadores ausentarse a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del estado, siempre y cuando avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido puede descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores pueden volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutes tienen el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;
- XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deben cubrirse;
- XII.- Establecer y sostener las clases de educación básica para el trabajador, conforme lo establece el artículo 123 constitucional, así mismo de conformidad con lo que dispongan las leyes relativas y la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- XIII.- Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación del Estado de Nuevo León, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores;
- XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos,

industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo puede cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos debe ser substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deben prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos;

- XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo IV de este Título.
- XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deben ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deben adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;
- XVII Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;
- XVIII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;
- XIX. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se debe difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;
- XX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;
- XXI.- Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;
- XXII.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima;
- XXIII.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se puede emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores;
- XXV.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 122, fracción VI;

- XXVI.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, fracción IV;
- XXVII.- Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 122 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;
- XXVIII.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones pueden exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan; y
- XXIX.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.
- XXX.- Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 108 y VII del artículo 122, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;
- XXXI.- Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación es gratuita para el patrón;
- XXXII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.
- XXXIII.- Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;
- XXXIV.- Participar en la integración y funcionamiento de las Comisiones que deben formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta ley laboral,
- XXXV.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.
- XXXVI.- Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.
- XXXVII.- Entregar a sus trabajadores de manera gratuita un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se puede acreditar con la firma de recibido del trabajador;
- XXXVIII.- Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;
- XXXIX.- Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro de Conciliación y Registro

Laboral del Estado de Nuevo León para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 365 y 366, y

- XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 366 y 380.

Artículo 136.- En el Estado de Nuevo León queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

- I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;
- II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste;
- IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva;
- V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;
- VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo;
- VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan la constitución federal, así como las leyes en materia laboral y derechos humanos;
- VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento;
- IX.- Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación;
- X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;
- XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;
- XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;
- XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;
- XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;
- XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores;

- XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia;
- XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores, y
- XVIII. Las demás en materia que establezca la constitución federal, la ley federal del trabajo y el presente ordenamiento.

CAPITULO II

De las obligaciones de los trabajadores

Artículo 137.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;
 - II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;
 - III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad están subordinados en todo lo concerniente al trabajo;
 - IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
 - V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;
 - VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;
 - VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;
 - VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;
 - IX.- Integrar los organismos que establece la presente ley laboral para el estado de nuevo león;
 - X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;
 - XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;
 - XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones;
- y

- XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Artículo 138.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe;
- II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón;
- III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada;
- IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;
- V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador debe poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico;
- VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzo-cortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo;
- VII. Suspenden las labores sin autorización del patrón;
- VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo;
- IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;
- X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y
- XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

CAPITULO III

Habitaciones para los trabajadores

Artículo 139.- En el estado de nuevo león toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deben aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Artículo 140.- El Fondo Nacional de la Vivienda tienen por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Artículo 141.- Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda deben ser administrados por un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, del Gobierno Estatal, de los trabajadores y de los patrones.

Artículo 142.- La ley que cree dicho organismo debe regular los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores pueden adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 140.

Artículo 143.- El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tienen a su cargo la coordinación y el financiamiento de los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

Artículo 144.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se deben aplicar en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetan a las bases siguientes:

I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se debe entregar el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la presente ley, a que se refiere el artículo 142;

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se debe proceder de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tienen derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se deben aplicar a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le debe entregar a éste el monto correspondiente.

En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado debe ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales basta que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.

Artículo 145.- Cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el artículo 139 de esta ley se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

Artículo 146.- Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 139 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se toman en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares;

- b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c) Las aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despesas;
- e) Los premios por asistencia;
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo;
- g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.

Artículo 147.- Se tiene como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

Artículo 148.- Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, están cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

Para tales efectos, se entiende por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se debe liberar al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual debe gozar de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos debe comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

Artículo 149.- Los patrones no están obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el artículo 139 de esta ley por lo que toca a los trabajadores del hogar.

Artículo 150.- Cuando las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento no están exentas de contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda, en los términos del artículo 139. Tampoco quedan exentas de esta aportación respecto de aquellos trabajadores que hayan sido favorecidos por créditos del fondo.

Artículo 151.- Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no puede exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y se deben observar las normas siguientes:

- I. Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes:
- II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:
 - a). Pagar las rentas.

- b). Cuidar de la habitación como si fuera propia.
- c). Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen.
- d). Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días y

III. Está prohibido a los trabajadores:

- a). Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo.
- b). Subarrendar las habitaciones.

Artículo 152.- Los trabajadores tienen el derecho a ejercitar ante el centro de conciliación laboral y la autoridad laboral del estado de nuevo león, las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Artículo 153.- En el estado de nuevo león las empresas tienen el derecho a ejercitar ante la autoridad laboral, las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.

Capítulo IV

De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores

Artículo 154.- En el estado de nuevo león, los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones pueden convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deben estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, pueden formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere éste artículo y demás relativos, debe impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que puede impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se debe realizar fuera de la jornada de trabajo.

Artículo 155.- La capacitación tiene por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Tiene como derecho el formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

Artículo 156.- El adiestramiento tiene por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;
- II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;
- III. Incrementar la productividad; y
- IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

Artículo 157.- A los trabajadores que se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y
- III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

Artículo 158.- En el estado de nuevo león, toda empresa que tenga más de 50 trabajadores se deben constituir Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y son las encargadas de:

- I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;
- II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;
- III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y el Comité Estatal de Productividad a que se refiere los artículos 165, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y
- V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, así como la Secretaría de Economía federal, están obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 164, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, deben convocar en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

Artículo 159.- Es obligación de las autoridades laborales cuidar que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 160.- Los patrones deben conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Economía federal, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

Artículo 161.- El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 154 se otorga a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que quienes capacitan o adiestran a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;
- II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, tener conocimientos completos sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y
- III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. de la constitución de los estados unidos mexicanos.

El registro concedido en los términos de este artículo puede ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de la presente ley laboral.

En el procedimiento de revocación, el afectado tiene como derecho el ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 162.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaboran dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deben cumplir los requisitos siguientes:

- I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 155;
- II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;
- III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;
- IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establece el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y
- V. Deben basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

Artículo 163.- Se entiende por productividad, para efectos de la presente ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

Artículo 164.- Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, quedan obligados a elaborar programas que tienen por objeto:

- I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;
- II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;
- III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;
- IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;
- V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;
- VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;
- VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;
- VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;
- IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y
- X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo pueden formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, en el estado de nuevo león.

Artículo 165.- La Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, debe convocar a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Estatal de Concertación y Productividad, mismo que tiene el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Estatal y de la planta productiva.

El Comité Estatal de Concertación y Productividad se debe reunir por lo menos cada dos meses y tiene las facultades que enseguida se enumeran:

- I. Realizar el diagnóstico a nivel estatal de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de

organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

- II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Estatal de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;
- III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;
- IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;
- V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;
- VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;
- VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Economía del estado de nuevo león la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;
- VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;
- IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;
- X. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
- XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y
- XII. Emitir opinión respecto del desempeño en los procedimientos de conciliación y proponer metodologías que impulsen su eficacia y reduzcan la conflictividad laboral, con el fin de contribuir al fortalecimiento de los mecanismos alternativos;
- XIII. Realizar diagnósticos sobre el desempeño de los trámites de registro y legitimación sindical, y sugerir cursos de acción que brinden mayor certeza, transparencia y confiabilidad de las actuaciones de la autoridad registral en materia de acreditación de representatividad sindical;
- XIV. Realizar diagnósticos respecto de los procedimientos de legitimación y depósito de contratos colectivos de trabajo y su impacto en la productividad de las empresas; asimismo, emitir propuestas para promover la negociación colectiva;
- XV. Promover el diálogo social y productivo en el estado de nuevo león; y

XVI. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas relativas.

Las recomendaciones que emita el Comité son tomadas en cuenta en el diseño de las políticas públicas, en el ámbito que corresponda, y serán dadas a conocer públicamente.

Artículo 166.- El Titular del Ejecutivo Estatal tiene por obligación fijar las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Estatal de Concertación y Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Estatal de Concertación y Productividad se debe privilegiar el consenso.

Artículo 167.- En los contratos colectivos deben incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este Capítulo.

Además, puede consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión.

Artículo 168.- Para su funcionamiento la Comisión Estatal de Concertación y Productividad debe establecer subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatal, regionales y las conducentes para cumplir con sus facultades.

Artículo 169.- Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Economía los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 168, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, debe ser sancionado conforme a lo dispuesto en esta ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Artículo 170.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tienen derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se deben hacer del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Economía, por conducto del correspondiente Comité Estatal o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 515.

Artículo 171.- Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, debe acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extiende a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.

Artículo 172.- La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acredita haber llevado y aprobado un curso de capacitación en dicha habilidad.

Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de nuevo león, para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Las constancias de que se trata surten plenos efectos, para fines de ascenso, dentro de la empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.

Artículo 173.- Los certificados, diplomas, títulos o grados que expidan el Estado, sus organismos descentralizados o los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, a quienes hayan concluido un tipo de educación con carácter terminal, serán inscritos en los registros de que trata el artículo 515, fracción IV, cuando el puesto y categoría correspondientes figuren en el Catálogo Estatal de Ocupaciones o sean similares a los incluidos en él.

Artículo 174.- Los trabajadores y patrones tienen el pleno derecho a ejercitar ante los Tribunales las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesta en este capítulo.

CAPITULO V

Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso

Artículo 175.- Los patrones están obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Artículo 176.- Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deben presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por cuanto tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.

Artículo 177.- De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, son aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 175, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Artículo 178.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 175 y 177 da pleno derecho al trabajador para solicitar ante el Tribunal, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tiene además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 59.

Artículo 179.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 177 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón debe formular el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y debe ordenar se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes pueden formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante el Tribunal.

Artículo 180.- Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, deben ser cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

Artículo 181.- Cuando se trate de vacantes menores de treinta días, se sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 182.- Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo puede rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 58, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero además se le debe imponer al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.

Artículo 183.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se está sujeto a lo dispuesto en los artículos 451 y 452;
- IV. La prima de antigüedad se paga a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se debe pagar a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se deben observar las normas siguientes:
 - a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hace en el momento del retiro.
 - b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se debe pagar a los que primeramente se retiren y puede diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
 - c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubre la prima a los que tengan mayor antigüedad y puede diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se debe pagar a las personas mencionadas en el artículo 467; y
- VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se debe cubrir a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

CAPITULO VI

Invenciones de los trabajadores

Artículo 184.- La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se rige por las normas siguientes:

- I. El inventor tiene el pleno derecho a que su nombre figure como autor de la invención;
- II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponden al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tiene derecho a una compensación complementaria, que se fija por convenio de las partes o por el Tribunal cuando la importancia de la invención y los beneficios que puedan reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor, y
- III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponde a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tiene un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

TITULO QUINTO

Trabajo de las Mujeres

Artículo 185.- En el Estado de Nuevo León, las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de cualquier trabajador con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

Artículo 186.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Artículo 187.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del no nato, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, queda prohibido utilizar su trabajo o mano de obra en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 188.- Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del no nato en cualquier etapa de su gestación.

Los reglamentos que se expidan determinan los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 189. En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, queda prohibido utilizarse el trabajo o mano de obra de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufren perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les es aplicable lo dispuesto por el artículo 411, fracción IV de la presente ley.

Artículo 190.- Las mujeres madres trabajadoras tienen los siguientes derechos:

- I. Durante el período del embarazo, no deben realizar trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;
- II. Deben disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se puede transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso puede ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta debe contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

- III. En caso de adopción de un infante deben disfrutar de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que reciban dicha adopción;
- IV. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogan por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;
- V. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tienen dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;
- VI. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, deben percibir su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tiene derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;
- VII. Al regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y
- VIII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 191.- Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozan de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

Artículo 192.- Los servicios de guardería infantil se prestan por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 193.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

TITULO SEXTO

Trabajo de los Menores

Artículo 194.- El trabajo de los menores de edad queda sujeto a vigilancia y protección especial de las autoridades del estado de nuevo león.

La Secretaría del Trabajo y Economía del estado, tienen por obligación desarrollar programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 195.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, deben obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen y supervisen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón puede utilizar sus servicios.

Artículo 196.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. A cualquier hora, en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas, centros de espectáculos y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 198 de esta Ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad estatal competente, no puede utilizarse el trabajo de mayores de dieciséis y menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no deben sufrir perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les es aplicable lo dispuesto por el artículo 411, fracción IV de esta Ley.

Artículo 197.- Para los efectos de este capítulo, en el estado de nuevo león, no se considera trabajo las actividades que, bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la

interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

- a) La relación establecida con el solicitante obligadamente debe constar por escrito y contiene el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que las constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de los niños, niñas y adolescentes;
- b) Las actividades que realice el menor no pueden interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho en materia aplicable, tampoco implica riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivan el desarrollo de sus habilidades y talentos; y
- c) Las contraprestaciones que recibe el menor por las actividades que realiza nunca son menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años.

Artículo 198.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables en materia, se consideran, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. Exposición a:

- 1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
- 2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
- 3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
- 4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

- 1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
- 2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
- 3. En altura o espacios confinados.
- 4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
- 5. De soldadura y corte.
- 6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
- 7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
- 8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
 10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
 11. Productivas de la industria tabacalera.
 12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 13. En obras de construcción.
 14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
 15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
 16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
 17. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.
 - IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
 - V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
 - VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
 - VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetan a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 199.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no puede exceder de seis horas diarias y deben dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, deben disfrutar de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 200.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se obliga al patrón a pagar en un trescientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 88.

Artículo 201.- Los menores de dieciocho años, por derecho deben gozar de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 202. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares, así como contribuir a la educación, proporcionando programas de apoyo escolar con la certificación de la secretaria de educación del estado;
- IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos del presente ordenamiento; y,
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

TITULO SEPTIMO

Trabajos Especiales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 203.- En el estado de nuevo león los trabajos especiales se rigen por las normas de éste Título y por las generales de ésta Ley en cuanto no las contraríen.

CAPITULO II

Trabajadores de confianza

Artículo 204.- Las condiciones laborales de los trabajadores de confianza son obligadamente proporcionadas a la naturaleza e importancia de los servicios que presten y no pueden ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 205.- Los trabajadores de confianza no pueden formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni son tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni pueden ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Dichos trabajadores de confianza tampoco pueden participar en las pruebas de recuento dentro de los conflictos de titularidad del contrato colectivo de trabajo ni intervenir en las consultas para la

firma o revisión de contratos colectivos de trabajo a que hace referencia el artículo 366, fracción II, de esta Ley.

Artículo 206.- Las condiciones laborales contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extienden a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.

Artículo 207.- El patrón puede rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 58.

El trabajador de confianza puede ejercitar las acciones a que se refiere el capítulo IV del Título Segundo de esta Ley.

Artículo 208.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido en un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación.

CAPITULO III

Trabajo de autotransportes

Artículo 209.- En el estado de nuevo león las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados.

Artículo 210.- El salario de los trabajadores de esta modalidad se fija por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consiste en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de éstas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los salarios no pueden reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de diversa categoría.

Artículo 211.- Para determinar el salario de los días de descanso se aumenta el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis por ciento.

Artículo 212.- Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se está a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 102.

Artículo 213.- El propietario del vehículo y el concesionario o permisionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley.

Artículo 214.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación;
- II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador debe poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y
- III. Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines.

Artículo 215.- Los trabajadores en esta modalidad tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución;
- II. Someterse a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes y demás normas de trabajo;
- III. Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen;
- IV. Hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer las reparaciones, pero el vehículo puede continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y
- V. Observar los reglamentos de tránsito y las indicaciones técnicas que dicten las autoridades o el patrón.

Artículo 216.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. En los transportes fuera del área geográfica del estado de nuevo león pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a éstos;
- II. Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público en general;
- III. Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y
- IV. Observar las disposiciones de los Reglamentos de Tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos.

Artículo 217.- Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

- I. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Se considerada en todo caso causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y
- II. La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurren circunstancias justificadas.

CAPITULO IV

Trabajadores del campo

Artículo 218. En el estado de nuevo león son considerados trabajadores del campo a aquellos que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se rigen por las disposiciones generales de esta ley.

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.

Artículo 219.- Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 220.- Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros del estado de nuevo león son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se consideran trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

Artículo 221.- El patrón debe llevar de forma obligatoria un padrón especial de los trabajadores contratados por estacionalidades, para registrar la acumulación de éstas a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éstas, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo.

Artículo 222.- El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón debe llevar de forma obligatoria un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo del estado cuando sea requerido por la misma.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón debe pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y debe entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

Artículo 223.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León deben fijar los salarios mínimos de cualquier trabajador del campo, debiendo tomar en consideración entre otras las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza, cantidad y calidad de los trabajos;

- II. El desgaste físico ocasionado por las condiciones del trabajo, y
- III. Los salarios y prestaciones percibidas por los trabajadores de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas.

Artículo 224.- Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario, si este no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Artículo 225.- Las condiciones de trabajo se redactan por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 32 y demás relativos de esta ley.

Artículo 226.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;
- II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, con agua potable, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;
- III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;
- IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;
- V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antidotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;
- VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tienen las obligaciones a que se refiere el artículo 470, fracción II;
- VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deben contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

- a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

- b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las leyes relativas a la materia.
 - c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.
 - d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.
- IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;
- X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.
- El Estado debe garantizar en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León, debe reconocer los estudios que, en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;
- XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón puede emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;
- XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español;
- XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores; e
- XIV. Impartirles capacitación en el trabajo para el uso de los medios y equipos de seguridad y protección para el trabajo.

Artículo 227.- Queda prohibido a los patrones:

- I. Permitir la entrada a vendedores de bebidas embriagantes;
- II. Impedir la entrada a los vendedores de mercancías o cobrarles alguna cuota; e
- III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

CAPITULO V

Agentes de comercio y otros semejantes

Artículo 228.- En el estado de nuevo león, los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 229.- El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

Artículo 230.- Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observan las normas siguientes:

- I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y
- II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan.

Artículo 231.- Las primas que correspondan a los trabajadores no pueden retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base.

Artículo 232.- Para determinar el monto del salario diario se toma como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

Artículo 233.- Los trabajadores no pueden ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento.

Artículo 234.- Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurren circunstancias justificativas.

CAPITULO VI

Deportistas profesionales

Artículo 235.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

Artículo 236.- En el estado de nuevo león. las relaciones de trabajo, en ésta modalidad pueden ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado, para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación debe ser por tiempo indeterminado.

Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continúa por tiempo indeterminado.

Artículo 237.- El salario debe estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

Artículo 238.- Los deportistas profesionales no pueden ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Artículo 239.- La prima por transferencia de jugadores se sujeta a las normas siguientes:

- I. La empresa o club está obligado a dar a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;
- II. El monto de la prima se determina por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se toma en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

- III. La participación del deportista profesional en la prima es de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

Artículo 240.- No es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Artículo 241.- Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Someterse a la disciplina de la empresa o club;
- II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;
- III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación corren por cuenta de la empresa o club; y
- IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

Artículo 242.- Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes.

En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deben abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

Artículo 243.- Son obligaciones especiales de los patrones:

- I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y
- II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 84.

Artículo 244.- Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Artículo 245.- Las sanciones a los deportistas profesionales se aplican de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 241, fracción IV.

Artículo 246.- Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo;

- I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y
- II. La pérdida de facultades.

CAPITULO VII

Trabajadores actores y músicos

Artículo 247.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Artículo 248.- En el estado de nuevo león, las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

No es aplicable la disposición contenida en el artículo 43.

Artículo 249.- El salario debe estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Artículo 250.- No es violatoria del principio de igualdad de salario, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la de los trabajadores actores y músicos.

Artículo 251.- Para la prestación de servicios de los trabajadores actores o músicos fuera del estado de nuevo león, se debe observar las disposiciones siguientes:

- I. Debe hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo menos; y
- II. Debe garantizarse el pasaje de ida y regreso.

Artículo 252.- La prestación de servicios dentro de la República, en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se rige por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 253.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos, camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

CAPITULO VIII

Trabajo a domicilio

Artículo 254.- En el estado de nuevo león, el trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Se considera como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías, sus avances, información y comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de la presente ley.

Artículo 255.- El convenio por virtud del cual el patrón venda materias primas u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio.

Artículo 256.- Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón.

Artículo 257.- Son patronos las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de la remuneración.

Artículo 258.- La simultaneidad de patronos no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este capítulo.

Artículo 259.- Queda prohibida la utilización de intermediarios. En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, rige lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 260.- Los patronos que den trabajo a domicilio deben inscribirse previamente en el registro de patronos del trabajo a domicilio, que debe funcionar en la Inspección del Trabajo del Estado de Nuevo León. En el registro consta el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecuta el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 261.- Las condiciones de trabajo se constan por escrito. Cada una de las partes debe conservar un ejemplar y el otro debe ser entregado a la Inspección del Trabajo del Estado de Nuevo León. El escrito contiene:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Local donde se ejecute el trabajo;
- III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;
- IV. Monto del salario y fecha y lugar de pago; y
- V. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 262.- El escrito a que se refiere el artículo anterior debe entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la Inspección del Trabajo del Estado de Nuevo León, la cual, dentro de igual término, debe proceder a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la ley, la Inspección del Trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones y prevenciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón debe presentarlo nuevamente a la misma Inspección del Trabajo.

Artículo 263.- Los patronos están obligados a llevar un Libro de registro en cualquier modalidad, ya sea escrito o digital de trabajadores a domicilio, autorizado por la Inspección del Trabajo, en el que constan los datos siguientes:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y domicilio o local donde se ejecute el trabajo;
- II. Días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios;
- III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;
- IV. Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;

- V. Forma y monto del salario; y
- VI. Los demás datos que señalen los reglamentos.

Los libros obligadamente deben estar permanentemente a disposición de la Inspección del Trabajo.

Artículo 264.- Los patrones deben entregar gratuitamente a sus trabajadores a domicilio un archivo digital foliado y autorizada por la Inspección del Trabajo, que se denomina: "archivo de trabajo a domicilio" y en la que se anotan los datos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo.

La falta de archivo no priva al trabajador de los derechos que le correspondan de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 265.- Queda a cargo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León fijar los salarios mínimos de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza y calidad de los trabajos;
- II. El tiempo promedio para la elaboración de los productos;
- III. Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos; y
- IV. Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio.

Los libros a que se refiere el artículo 263 quedan permanentemente a disposición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Artículo 266.- Los salarios de los trabajadores a domicilio no pueden ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo.

Artículo 267.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Fijar las tarifas de salarios en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;
- II. Proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidos;
- III. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;
- IV. Hacer constar en la libreta de cada trabajador, al momento de recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y
- V. Proporcionar a los Inspectores y a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos los informes que le soliciten.

Artículo 268.- La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización por el tiempo perdido.

Artículo 269.- Los trabajadores a domicilio tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Poner el mayor cuidado en la guarda y conservación de los materiales y útiles que reciban del patrón;
- II. Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada;
- III. Recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos; y
- IV. Indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban. La responsabilidad del trabajador a domicilio se rige por la disposición contenida en el artículo 122, fracción I.

Artículo 270.- También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio.

Artículo 271.- Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 102.

Artículo 272.- El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tiene los derechos consignados en el artículo 59.

Artículo 273.- Los Inspectores del Trabajo del Estado de Nuevo León tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

- I. Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el Registro de Patrones. En caso de que no lo estén, les ordenarán que se registren, apercibiéndolas que, de no hacerlo en un término no mayor de 10 días, se les aplicarán las sanciones que señala esta Ley;
- II. Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los Libros de registro de trabajadores a domicilio y las Libretas de trabajo a domicilio;
- III. Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;
- IV. Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva;
- V. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;
- VI. Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo, para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y
- VII. Informar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

CAPITULO IX

Trabajadores de movilidad en modalidad aplicación digital

Artículo 274.- Se consideran como servicios conexos de comunicación y movilidad local, los que brindan personas físicas y morales por medio o a través de aplicaciones digitales en dispositivos móviles, mismas que cuentan con geolocalización, para buscar y contactar virtualmente a los prestadores de dichos servicios de transporte, así como la contratación y pago del servicio solicitado.

Artículo 275.- Las empresas que manejen o sean propietarias de dichas redes de comunicación digital por medio de aplicaciones en dispositivos móviles, son sociedades mercantiles o personas físicas, titulares de los derechos de propiedad intelectual de la mencionada aplicación móvil, incluso pueden ser terceros que cuenten con licencia de explotación emitida por los propietarios, cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios contractuales vinculando a través de las aplicaciones a usuario que soliciten el servicio brindado de origen-destino, entrega-recepción, mismo que es brindado con prestadores de servicios, estos últimos deben contar con su registro ante la autoridad laboral y la autoridad registral del estado de nuevo león.

Artículo 276.- Las empresas titulares de dichas aplicaciones, licencias de uso y explotación y los patentes de dichas redes, deben obligadamente registrar a todos y cada uno de las personas físicas que laboren y obtengan una retribución económica de dicha licencia, todo esto ante la autoridad registral del estado de nuevo león.

Artículo 277.- Para el registro de las personas físicas que brinden servicios en esta modalidad son necesarios los siguientes requisitos:

- I.- Acta de nacimiento;
- II.- Comprobante de domicilio;
- III.- identificación oficial (INE, pasaporte, Visa) vigente;
- IV.- Contrato con la empresa propietaria de la aplicación; y,

Artículo 278.- Son derechos y obligaciones de las empresas que brinden el servicio de transportación por aplicación en dispositivos móviles:

- I. Solicitar y recibir la inscripción de manera gratuita, así como mantener actualizado su registro público de control vehicular;
- II. Solicitar y recibir de manera gratuita la renovación de su concesión al instituto, por medio de la agencia para la operación de esta modalidad de transporte en el estado de nuevo león;
- III. Recibir de manera expedita la solución de algún conflicto entre alguna agrupación sindical o gremio que viole el derecho humano que la presente ley de movilidad estatal para el transporte público, urbano, por aplicación y de carga en nuevo león y su reglamento aplicable, está permitiendo;
- IV. El propietario del vehículo que brinde el servicio de movilidad por medio de aplicación en dispositivo móvil, debe garantizar que el servicio brindado acata las normas de calidad y operación correspondientes a dicha modalidad y clase que establece la ley de movilidad estatal para el transporte público urbano, por aplicación y de carga en nuevo león y su reglamento aplicable;
- V. Cumplir con todos y cada uno de los requisitos tanto mecánicos como estéticos de las unidades que brinden el servicio que cita el presente artículo;
- VI. Contar con un seguro de cobertura amplia, y que el mismo cumpla con las necesidades que los pasajeros tienen al momento de un incidente o percance vial;
- VII. Mantener en todo momento en las aplicaciones para los dispositivos móviles formas de contacto de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas,

VIII.

los recorridos, los tiempos de espera y llegada a destino, así como enviar al usuario una glosa del cálculo de tarifas que le implementaron con los usuarios; Suscribir con el consejo ciudadano y la junta de gobierno, por medio del instituto, un convenio de colaboración para la constitución de un fideicomiso al que podrán aportar las empresas titulares de las aplicaciones, con licencia de uso y explotación o registros de marca, un porcentaje correspondiente al 0.01% (punto cero uno por ciento) del ingreso de cada uno de sus viajes, el cual se destinará a la movilidad, dicho instrumento no estará disponible para los ejercicios fiscales de ninguna administración pública y su finalidad quedará escrita ante notario público.

CAPITULO X

Personas Trabajadoras del Hogar

Artículo 279.- En el estado de nuevo león, toda persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.
- II. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades.
- III. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

Artículo 280.- Queda prohibida la contratación para el trabajo del hogar de adolescentes menores de quince años de edad.

Tratándose de adolescentes mayores de quince años, para su contratación el patrón deberá:

- I. Solicitar certificado médico expedido por una institución de salud pública por lo menos dos veces al año.
- II. Fijar jornadas laborales que no excedan, bajo ninguna circunstancia, las seis (6) horas diarias de labor y treinta y seis (36) horas semanales.
- III. Evitar la contratación de personas adolescentes mayores de quince años que no hayan concluido cuando menos la educación secundaria, a excepción de que la persona empleadora se haga cargo de que finalice la misma.

En el caso en el que la adolescente habite en el domicilio en donde realiza sus actividades y preste sus servicios para una sola persona, deberá garantizarse que el espacio en donde pernocte sea seguro.

Todo lo dispuesto en este artículo queda sujeto a la supervisión de la autoridad laboral competente.

Artículo 281.- El trabajo del hogar debe fijarse mediante contrato por escrito, de conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluya como mínimo:

- I. El nombre y apellidos de la persona empleadora y de la persona trabajadora del hogar;
- II. La dirección del lugar de trabajo habitual;
- III. La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;
- IV. El tipo de trabajo por realizar;
- V. La remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;
- VI. Las horas de trabajo;
- VII. Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diario y semanal;
- VIII. El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- IX. Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, y
- X. Las herramientas de trabajo que serán brindadas para el correcto desempeño de las actividades laborales.

Los alimentos destinados a las personas trabajadoras del hogar deben ser higiénicos y nutritivos, además de ser de la misma calidad y cantidad de los destinados al consumo de la persona empleadora.

Queda prohibido solicitar constancia o prueba de no gravidez para la contratación de una mujer como trabajadora del hogar; y no puede despedirse a una persona trabajadora embarazada, de ser el caso, el despido se presume como discriminación.

En caso de que la persona empleadora requiera que la trabajadora del hogar utilice uniforme o ropa de trabajo, el costo de los mismos quedará a cargo de la persona empleadora.

El contrato de trabajo se debe establecer sin distinción de condiciones, al tratarse de personas trabajadoras del hogar migrantes.

Queda prohibida todo tipo de discriminación, en términos de los artículos 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en todas las etapas de la relación laboral y en el establecimiento de las condiciones laborales, así como cualquier trato que vulnere la dignidad de las personas trabajadoras del hogar.

Artículo 282.- No se considera persona trabajadora del hogar y en consecuencia quedan sujetas a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

- I. Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica.
- II. Quien preste servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

Artículo 283.- Las personas trabajadoras del hogar que residan en el domicilio donde realicen sus actividades deben disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas,

y de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas, sin que la jornada diaria diurna pueda excederse de las ocho horas diarias establecidas en la presente Ley.

Los periodos durante los cuales las personas trabajadoras del hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de su trabajo y/o cuando se excedan las horas establecidas en la Ley para cada tipo de jornada, deberán considerarse como horas extras, conforme a lo dispuesto en los artículos 71 a 81 del presente ordenamiento.

Artículo 284.- Las personas empleadoras están obligadas a garantizar en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.

En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les es garantizada además de los alimentos, la habitación.

Salvo lo expresamente pactado, la retribución del trabajador del hogar comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se deben estimar equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

El salario a que tienen derecho puede efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

Artículo 285.- Las personas trabajadoras del hogar cuentan con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y están comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

- a. Vacaciones;
- b. Prima vacacional;
- c. Pago de días de descanso;
- d. Acceso obligatorio a la seguridad social;
- e. Aguinaldo; y
- f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

Artículo 286.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León tienen por obligación fijar los salarios mínimos profesionales que deben pagarse a las personas trabajadoras del hogar.

Artículo 287.- Las personas trabajadoras del hogar, tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo. Mediante acuerdo entre las partes puede acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero debe de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

Los días de descanso semanal se aplican a las personas trabajadoras del hogar conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Las personas trabajadoras del hogar tienen derecho a los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 87 de esta Ley.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que estos días se laboren se aplican las reglas previstas en esta Ley.

Artículo 288.- Las vacaciones que se otorguen a las personas trabajadoras del hogar, se rigen por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 289.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Guardar consideración al trabajador del hogar, absteniéndose de todo mal trato de palabra o de obra.
- II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y
- III. El patrón debe cooperar para la instrucción general del trabajador del hogar, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.
- IV. Inscribir a la parte trabajadora al Instituto Mexicano del Seguro Social y pagar las cuotas correspondientes conforme a las normas aplicables en la materia.

Artículo 290.- Las personas migrantes trabajadoras del hogar además de lo dispuesto en el presente capítulo, se rigen por las disposiciones de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 291.- Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones consignadas en esta Ley.

Se considera despido injustificado de las personas trabajadoras del hogar todas aquellas contempladas en la presente Ley, así como aquellas que se den por motivos de violencia de género en el trabajo de manera explícita y discriminación conforme lo establecido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la legislación aplicable.

Para los efectos del párrafo anterior, la indemnización será la prevista en el artículo 62 del presente ordenamiento.

Artículo 292.- Las personas trabajadoras del hogar pueden dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso a la persona empleadora con ocho días de anticipación.

Artículo 293.- La persona empleadora puede dar por terminada dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del trabajo; y en cualquier tiempo la relación laboral, dando aviso a la persona trabajadora del hogar con ocho días de anticipación pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV, y 62.

CAPITULO XI

Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos

Artículo 294.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

Artículo 295.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León deben fijar los salarios mínimos profesionales que deben pagarse a estos trabajadores.

Artículo 296.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 297.

Los patrones no pueden reservarse ni tener participación alguna o en proporción de las mismas.

Artículo 297.- Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes deben fijar el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que les corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos debe ser remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

Artículo 298.- La alimentación que se proporcione a los trabajadores debe ser sana, abundante y nutritiva.

Artículo 299.- Los trabajadores están obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento.

Artículo 300.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

- I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva;
- II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y
- III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo.

CAPITULO XII

Industria familiar

Artículo 301.- En el estado de nuevo león, son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

Artículo 302.- No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

Artículo 303.- La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XIII

Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad

Artículo 304.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

- I. Médico Residente: El profesional de la medicina con Título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia.

- II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que, para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y
- III. Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en período de adiestramiento; para realizar estudios y prácticas de posgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Receptora de Residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas.

Artículo 305.- Las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y la persona moral o física de quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes, se rigen por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan.

Artículo 306.- Son derechos especiales de los Médicos Residentes, que deben consignarse en los contratos que se otorguen, a más de los previstos en esta ley, los siguientes:

- I. Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Residencia;
- II. Ejercer su Residencia hasta concluir su especialidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece este Capítulo.

Artículo 307.- Son obligaciones especiales del Médico Residente, las siguientes:

- I. Cumplir la etapa de instrucción académica y el adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la Unidad Médica Receptora de Residentes;
- II. Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquél y a éste;
- III. Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora de Residentes de que se trate, en cuanto no contraríen las contenidas en esta ley;
- IV. Asistir a las conferencias de teoría sesiones clínicas, anatomoclínicas, clinicorradiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas que se señalen como parte de los estudios de especialización;
- V. Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente; y
- VI. Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destreza adquiridos, de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas de la Unidad correspondiente.

Artículo 308.- Dentro del tiempo que el Médico Residente debe permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos.

Artículo 309.- La relación de trabajo es por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del período de duración de la residencia necesaria para obtener el Certificado de Especialización correspondiente, tomándose en cuenta a este último respecto las causas de rescisión señaladas en el artículo 310.

En relación con este Capítulo, no rige lo dispuesto por el artículo 43 de esta ley.

Artículo 310.- Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de la que establece el artículo 58, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III y VI del artículo 307;
- II. La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad Médica Receptora de Residentes en la que se efectúe la residencia;
- III. La comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignados en el Reglamento Interior de Trabajo de la Unidad Médica Receptora de Residentes.

Artículo 311.- Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 65 de esta Ley:

- I. La conclusión del Programa de Especialización;
- II. La supresión académica de estudios en la Especialidad en la rama de la Medicina que interesa al Médico Residente.

Artículo 312.- Las disposiciones de este Capítulo no es aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional, en las instituciones de salud.

CAPITULO XIV

Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley

Artículo 313.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

Artículo 314.- Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas, Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo 315.- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Artículo 316.- El Trabajador académico puede ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Artículo 317.- No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

Artículo 318.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente están formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y son:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo, o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 319.- Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deben registrarse ante la Autoridad Registral del estado de nuevo león que establece esta ley.

Artículo 320.- Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se siguen las reglas fijadas en el Artículo 362. Para tal efecto el sindicato de institución debe recibir el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tienen el tratamiento de sindicato gremial.

Artículo 321.- En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se deben extender a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos pueden establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 372.

Artículo 322.- En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores debe darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 831, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto el Tribunal, con audiencia de aquéllas, debe fijar el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 323.- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo deben disfrutar de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca pueden ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ésta ley.

TITULO OCTAVO

Relaciones Colectivas de Trabajo

CAPITULO I

Coaliciones

Artículo 324.- La presente Ley del Trabajo para el Estado de Nuevo León reconoce como derecho humano la libertad de coalición de trabajadores y patrones.

Artículo 325.- Se le considera como coalición al acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes.

CAPITULO II

Sindicatos, federaciones y confederaciones

Artículo 326.- En el estado de nuevo león, se le considera a un sindicato como la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 327.- Los trabajadores y los patrones del estado de nuevo león, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Las organizaciones de trabajadores y de patrones del Estado de Nuevo León, deben gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Son considerados actos de injerencia a las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no son consideradas como actos de injerencia.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la ley en materia.

Artículo 328.- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones del estado de nuevo león no está sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus derechos, entre ellos a:

- I. Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;
- II. Elegir libre y democráticamente sus representantes;
- III. Organizar su administración y sus actividades;
- IV. Formular su programa de acción;

- V. Constituir las organizaciones que estimen convenientes, y
- VI. No están sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

Artículo 329.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones del estado de nuevo león, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican los siguientes derechos:

- I. En el estado de nuevo león, nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tiene por no puesta;
- II. Los procedimientos de elección de sus directivas deben salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 343 de esta ley. El periodo de duración de las directivas no puede ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco puede ser lesivo al derecho de votar y ser votado;
- III. Las sanciones que impongan los sindicatos, federaciones y confederaciones a sus miembros deben ceñirse a lo establecido en los estatutos y las leyes en materia; para tal efecto se debe cumplir con los derechos de audiencia y debido proceso del involucrado, y
- IV. La directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones debe rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 346 de esta Ley.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tiene por no puesta.

Artículo 330.- Los sindicatos del estado de nuevo león tienen libre derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 331.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;
- III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
- IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas dentro o fuera del área geográfica del Estado de Nuevo León; y
- V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo pueden constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

La anterior clasificación tiene carácter enunciativo, por lo que no es obstáculo para que los trabajadores se organicen en la forma que ellos decidan.

Artículo 332.- Los sindicatos de patrones pueden ser:

- I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y
- II. Estales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades.

Artículo 333. Pueden formar parte de los sindicatos, los trabajadores mayores de quince años.

Artículo 334.- No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos pueden determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

Artículo 335.- Los sindicatos deben constituirse con un mínimo de veinte trabajadores o con tres patrones, por lo menos. En el caso de los sindicatos de trabajadores, cuando se suscite controversia ante los Tribunales, respecto a su constitución, para la determinación del número mínimo, se toman en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro de los sesenta días naturales anteriores a la fecha de dicha constitución.

Las federaciones y confederaciones estatales deben constituirse por al menos dos organizaciones sindicales estatales.

Artículo 336.- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones del estado de nuevo león, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deben observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus derechos.

Tratándose de actualización de la directiva sindical, la Autoridad Registral del estado de nuevo león debe expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice la solicitud, y se procede de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecen sobre aspectos de orden formal.

Artículo 337.- Los sindicatos deben registrarse en el Centro de Conciliación y Registro Laboral, a cuyo efecto debe remitir en original y copia:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista o listas autorizadas con el número, nombres, CURP y domicilios de sus miembros, la cual además contendrá:
 - a) Cuando se trate de aquellos conformados por trabajadores, el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.
 - b) Cuando se trate de aquellos conformados por patrones, el nombre y domicilios de las empresas, en donde se cuente con trabajadores.
- III. Copia autorizada de los estatutos, cubriendo los requisitos establecidos en el artículo 343 de esta Ley, y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores son autorizados a través de la firma del Secretario General o en su caso un homólogo, en términos del artículo 349 de esta ley, salvo lo dispuesto en los estatutos

Artículo 338.- El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león deben hacer pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, debe expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El texto íntegro de los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el estatuto, las actas de asambleas y todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical, deben estar disponibles en los sitios de Internet del Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león.

Los registros de los sindicatos deben contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios;
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.
- VIII. Padrón de socios.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente está clasificada como información confidencial los domicilios y CURP de los trabajadores señalados en los padrones de socios, en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La actualización de los índices se debe hacer cada tres meses.

Los sindicatos, federaciones y confederaciones del estado de nuevo león pueden solicitar al Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, copias certificadas o simples de los documentos que obren en sus respectivos expedientes; también se le deben expedir a cualquier persona que lo solicite, en términos de la legislación aplicable en materia de acceso a la información.

Artículo 339.- El registro puede negársele únicamente:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 326;
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 335; y
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 337.

Cuando el solicitante no cumple con alguno de los requisitos anteriores, a fin de salvaguardar el derecho de asociación, la Autoridad Registral del estado de nuevo león lo prevendrá dentro de los cinco días siguientes para que subsane su solicitud, precisando los términos en que deberá hacerlo.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, la Autoridad Registral no puede negarlo.

Si la Autoridad Registral del estado de nuevo león, no resuelve dentro de un término de veinte días, los solicitantes pueden requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tiene por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Artículo 340.- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por el Centro de Conciliación y Registro Laboral, produce efectos ante todas las autoridades.

Artículo 341.- El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones del estado de nuevo león, puede cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.
- III. Se considera que un sindicato incumple con su objeto o finalidad cuando sus dirigentes, apoderados o representantes legales incurran en actos de extorsión en contra de los patrones, exigiéndoles un pago en dinero o en especie para desistir de un emplazamiento a huelga o abstenerse de iniciar o continuar un reclamo de titularidad de contrato colectivo de trabajo. En consecuencia, esta conducta comprobada puede servir de base para que se demande por la vía jurisdiccional la cancelación del registro sindical, independientemente de las responsabilidades que puedan derivarse por la comisión de dichas conductas delictivas.

El Tribunal Laboral del estado de nuevo león debe resolver acerca de la cancelación de su registro.

Artículo 342.- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

Artículo 343. Los estatutos de los sindicatos contienen:

- I. Denominación que le distinga de los demás;
- II. Domicilio;
- III. Objeto;
- IV. Duración. Faltando esta disposición se entiende constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V. Condiciones de admisión de miembros;
- VI. Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observan las normas siguientes:
 - a) La asamblea de trabajadores se reúne para el solo efecto de conocer de la expulsión.
 - b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se lleva a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión debe someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

- c) El trabajador afectado tiene derecho a ser oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- d) La asamblea debe dar a conocer de las pruebas que sirven de base al procedimiento y de las que ofrece el afectado.
- e) Los trabajadores no pueden hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- f) La expulsión debe ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- g) La expulsión sólo puede decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, pueden solicitar a la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, pueden los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deben adoptarse por la mitad más uno del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se lleva a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deben observar las normas siguientes:

- a) La convocatoria de elección se emite con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;
- b) La convocatoria debe publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;
- c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deben garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;
- d) Se debe integrar un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que debe publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;
- e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tienen derecho a votar, y
- f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contiene cuando menos los siguientes datos y requisitos:

- 1.- Municipio en que se realice la votación;

- 2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- 3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
- 4.- El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y
- 5.- Las boletas deben validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel estatal, seccional, local o municipal, se debe realizar de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carece de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

- X. En la integración de las directivas sindicales se establece la representación proporcional en razón de género;
- XI. Normas para la integración y funcionamiento de una instancia de decisión colegiada, que es responsable de organizar y calificar los procedimientos de elección de los órganos internos del sindicato;
- XII. Período de duración de la directiva sindical y de las representaciones seccionales. En el caso de reelección, es facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El período de duración de la directiva y en su caso la reelección, deben respetar las garantías a que se refiere el artículo 329, fracción II, de esta ley;
- XIII. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;
- XIV. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;
- XV. Época y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deben establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.
- XVI. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y
- XVII. Procedimiento para llevar a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto para la aprobación del contenido de contratos colectivos de trabajo iniciales y de sus revisiones. Para tal efecto, los estatutos deben observar el procedimiento contemplado en el artículo 366, fracción II de la presente Ley, y
- XVIII. Las demás normas que apruebe la asamblea.

Artículo 344.- Las elecciones de las directivas de los sindicatos están sujetas a un sistema de verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción IX del artículo 343 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Los sindicatos pueden solicitar el auxilio del Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león o de la Inspección Laboral, a efecto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad que acuda a la verificación debe formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se debe entregar copia al sindicato solicitante;
- II. La solicitud debe ser realizada por los directivos sindicales o por lo menos por el treinta por ciento de los afiliados al sindicato, y
- III. El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león puede desahogar este sistema de verificación de la elección de las directivas sindicales para que se cumpla con los principios constitucionales de certeza, confiabilidad y legalidad, y los señalados en el artículo 336 de esta ley. En caso de duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada, el Centro puede convocar y organizar un recuento para consultar mediante voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores el sentido de su decisión.

Artículo 345.- No pueden formar parte de la directiva de los sindicatos los trabajadores extranjeros.

Artículo 346.- La directiva de los sindicatos, en los términos que establecen sus estatutos, deben rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluye la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

El acta de la asamblea en la que se rinda cuenta de la administración del patrimonio sindical debe ser entregada dentro de los diez días siguientes al Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León para su depósito y registro en el expediente de registro sindical; ésta obligación puede cumplirse por vía electrónica.

La información anterior debe entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tiene el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubiesen recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 343, fracción XIII, de esta ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever éstos, sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables pueden ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal Laboral del Estado de Nuevo León, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El trabajador también puede acudir a la Autoridad Registral del estado de nuevo león para denunciar la omisión anterior, a fin de que dicha autoridad requiera al sindicato la entrega de la información de la administración del patrimonio sindical completa, apercibiendo a los secretarios general y de finanzas u homólogos en términos del artículo 624 de esta ley.

El ejercicio de las acciones a que se refieren los párrafos anteriores, por ningún motivo implica la pérdida de derechos sindicales, ni es causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

Artículo 347.- Los sindicatos, federaciones y confederaciones del estado de nuevo león, legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución;
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.
- IV. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados, y
- V. Establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga.

Artículo 348.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 349.- La representación del sindicato se ejerce por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva sindical que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, pueden continuar ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 350.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;
- II. Comunicar a la Autoridad Registral del estado de nuevo león, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; e
- III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Las obligaciones a que se refiere este artículo pueden ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Autoridad Registral del estado de nuevo león.

Artículo 351.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos;
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro;

- III. Participar en esquemas de evasión de contribuciones o incumplimiento de obligaciones patronales respecto a los trabajadores;
- IV. Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros;
- V. Participar en actos de simulación asumiendo el carácter de patrón, con el fin de que el verdadero patrón evada sus responsabilidades;
- VI. Hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado;
- VII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado, y
- VIII. Cometer actos de extorsión u obtener dádivas del patrón, ajenas al contrato colectivo de trabajo.

Se consideran como violación a derechos fundamentales a la libertad sindical y de negociación colectiva las hipótesis contenidas en las fracciones IV, VI y VII del presente artículo.

Artículo 352.- Los sindicatos quedan disueltos por:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y
- II. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Artículo 353.- En caso de disolución del sindicato, el activo se aplica en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasa a la federación o confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social delegación Nuevo León.

Artículo 354.- Los sindicatos del estado de nuevo león pueden formar federaciones y confederaciones, las que se rigen por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables.

Artículo 355.- Los miembros de las federaciones o confederaciones del estado de nuevo león pueden retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

Artículo 356.- Los estatutos de las federaciones y confederaciones del estado de nuevo león, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 343, contienen:

- I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;
- II. Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y
- III. Forma en que sus miembros están representados en la directiva y en las asambleas.

Artículo 357.- Las federaciones y confederaciones del nuevo león deben obligadamente registrarse ante la Autoridad Registral del estado de nuevo león.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 339.

Artículo 358.- Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones de nuevo león están obligados a remitir por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

- II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autoriza de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 337.

CAPITULO III

Contrato colectivo de trabajo

Artículo 359.- En el estado de nuevo león, el contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 360.- El apoyo de los trabajadores mediante el voto personal, libre y secreto constituye un derecho para la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses. La demostración de dicho apoyo conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 365 y 366, es de orden público e interés social, por lo que es un requisito para la validez de los contratos colectivos de trabajo. Las autoridades, sindicatos y patrones están obligados a coadyuvar para que los procedimientos de consulta se organicen de tal forma que no se afecten las actividades laborales de los centros de trabajo.

Artículo 361.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tiene la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo; para dar cumplimiento a los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y de certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo, el sindicato solicitante debe contar previamente con la Constancia de Representatividad expedida por el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, a que hace referencia el artículo 365.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, pueden los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 432; la Constancia de Representatividad acredita que el sindicato cuenta con la representación de los trabajadores, por lo que debe ser acompañada al emplazamiento a huelga como requisito en términos del artículo 815 de esta ley.

La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 365 tiene una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea expedida. En caso de que el sindicato emplazante estalle la huelga en el centro de trabajo, la vigencia de dicha constancia se prorroga hasta en tanto concluya dicho conflicto, por lo que, durante su vigencia, no se dará trámite a ninguna otra solicitud, ni se admitirá a otro u otros sindicatos como parte del procedimiento.

Artículo 362.- Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observan las normas siguientes:

- I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebra con el que obtenga el mayor número de votos de los trabajadores dentro de la empresa;
- II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebra con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de

acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebra un contrato colectivo para su profesión; y

- III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, pueden los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de trabajadores a su favor sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que voten por el sindicato de empresa o de industria.

El voto de los trabajadores es conforme al procedimiento contemplado en el artículo 365. El sindicato o sindicatos que conforme a lo dispuesto en el presente capítulo obtengan la mayoría de trabajadores, según sea el caso, obtendrán la Constancia de Representatividad correspondiente a fin de solicitar la celebración y firma del contrato colectivo de trabajo en términos del artículo 361.

Artículo 363.- La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por los Tribunales, después de consultar a los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Para tal efecto, el sindicato debe de promover el procedimiento especial colectivo contemplado en el artículo 784 y subsecuentes de la presente Ley del trabajo ante el Tribunal laboral.

Artículo 364.- El contrato colectivo de trabajo debe celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hace por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se deposita el otro tanto ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, ante quien cada una de las partes celebrantes deben señalar domicilio. Dicho centro debe asignarles un buzón electrónico.

El contrato surte efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Para el registro de un contrato colectivo de trabajo inicial, se presenta ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, la siguiente documentación:

- a) La documentación con la que las partes contratantes acrediten su personalidad;
- b) El contrato colectivo de trabajo;
- c) La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 365 de esta Ley, y
- d) El ámbito de aplicación del contrato colectivo de trabajo.

Una vez entregada la documentación anterior, el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León debe resolver sobre el registro del contrato colectivo de trabajo dentro de los treinta días siguientes, dicha resolución debe ser notificada a las partes.

Artículo 365.- Para solicitar la celebración del contrato colectivo de trabajo inicial es indispensable que el sindicato obtenga del Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León la Constancia de Representatividad, a fin de garantizar los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Esta constancia debe ser expedida conforme a lo siguiente:

- I. La solicitud para obtener la Constancia de Representatividad debe ser presentada por uno o varios sindicatos ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León. Dicha solicitud se hace por escrito y contiene el nombre de la parte solicitante, así como el domicilio en el que se le hacen las notificaciones correspondientes; asimismo, debe señalarse el domicilio y nombre o los datos de identificación del patrón o centro de trabajo, así como la actividad a la que se dedica. Adicionalmente, la solicitud debe acompañarse de un listado en el que se acredite que el sindicato solicitante cuenta con el

respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo; dicho listado deberá incluir el nombre, CURP, fecha de contratación y firma autógrafa de los trabajadores que respalden al sindicato solicitante.

El Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León conserva en secreto y cuida bajo su más estricta responsabilidad la confidencialidad del listado y los anexos que exhiba el solicitante.

De no proporcionarse los datos mencionados, la Autoridad Registral dentro de los tres días siguientes tiene la obligación de prevenir al solicitante para que subsane su solicitud, lo cual debe hacer dentro de los tres días siguientes a que sea notificado.

El hecho de que el centro de trabajo opere de manera informal o bajo esquemas de simulación no afecta a los trabajadores en el ejercicio de su libertad de negociación colectiva y la defensa de sus intereses;

- II. El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la presentación de la solicitud, está obligado a publicar en su sitio de Internet el aviso de solicitud de Constancia de Representatividad, debe fijar dicho aviso en el centro de trabajo y solicita al patrón que lo coloque al interior del centro laboral en los lugares de mayor afluencia para hacerlo del conocimiento a los trabajadores y a cualquier otro sindicato que desee obtener la Constancia de Representatividad, a fin de que éste pueda promover su adhesión a la solicitud, para lo cual se debe estar a las normas que establece el artículo 362 de esta ley; dicha solicitud adhesiva puede presentarse por escrito ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso de solicitud, señalando el nombre de la parte adherente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo acompañar el listado que acredite que cuenta con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo. No es impedimento para que se admita la solicitud adhesiva que los nombres de los trabajadores aparezcan en dos o más listados presentados por los sindicatos;

- III. El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león está obligado a resolver sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad; de resultar procedente, debe emitir la constancia correspondiente. Si sólo un sindicato solicita la constancia, se tiene por acreditada su representatividad cuando cuente con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo. En este caso, el Centro está obligado a recabar ante las autoridades e instancias pertinentes la información necesaria para verificar que los trabajadores contemplados en el listado que presente el sindicato solicitante representen al menos el treinta por ciento de los trabajadores al servicio del patrón del que se solicita la firma del contrato colectivo de trabajo.

De haber contendido más de un sindicato, el derecho a negociar y celebrar el contrato colectivo corresponde al que obtenga el mayor número de votos conforme a las reglas contempladas en el artículo 362 de esta ley. En todo caso, el número de trabajadores votantes debe de ser de por lo menos del treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo del que se solicita la firma. Para lo anterior se debe observar el procedimiento de consulta siguiente:

- a) El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león debe validar que los sindicatos contendientes acrediten el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo, en cuyo caso procede a recabar ante las autoridades o instancias correspondientes la información o elementos necesarios para elaborar un padrón, que consiste en un listado de los trabajadores del centro laboral que son consultados mediante voto personal, libre,

directo y secreto, excluyendo a los trabajadores de confianza o aquellos que ingresen con posterioridad a la presentación de la solicitud. Son parte del padrón los trabajadores que hayan sido despedidos del trabajo durante los tres meses previos o posteriores a la presentación del escrito de solicitud, a excepción de aquéllos que hayan dado por terminada su relación de trabajo, salvo que se encuentre sub iudice.

En caso de estimarlo necesario, el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león puede solicitar el apoyo de la oficina de Inspección Laboral del estado de nuevo león u otro servidor público que las autoridades del trabajo habiliten para tal efecto. De requerirlo la parte solicitante, éstos deben constituirse en el centro de trabajo para elaborar el listado en cuestión, con la información o los elementos que disponga al momento. El listado que sirve de base para la consulta a los trabajadores debe de ser elaborado por el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león a más tardar en el plazo de diez días siguientes al de la presentación de una segunda solicitud de constancia. El patrón tiene prohibido intervenir en este procedimiento;

- b) Una vez conformado el padrón que sirve de base para la consulta de los trabajadores, el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león está obligado a emitir la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que debe efectuarse la votación; la convocatoria se emite por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días. Dicho Centro debe garantizar que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna.

La convocatoria se debe notificar a la parte solicitante y debe ser publicada electrónicamente en el sitio de Internet del Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león. Asimismo, se fija en el centro laboral para hacerla del conocimiento a los trabajadores que participan en la votación;

- c) Cada parte solicitante puede acreditar previamente ante la Autoridad Registral a dos representantes por cada lugar de votación, a los que se les debe permitir estar presentes durante ésta, específicamente en la instalación y acreditación de votantes, así como en los actos de escrutinio y cómputo de votos, sin que puedan estar en el espacio asignado en el que los trabajadores depositen su voto.

Ninguna persona ajena al procedimiento puede estar presente en la votación, a menos que la autoridad registral lo haya acreditado como observador de la votación. Dicha autoridad está obligada a cuidar y proveer lo conducente para que ninguna persona que no esté autorizada, participe o intervenga en el desarrollo del procedimiento de votación;

- d) El voto de los trabajadores se hace en forma personal, libre, directa y secreta. Para tal efecto, la Autoridad Registral debe ordenar hacer previamente tantas boletas de votación como trabajadores se hubieren acreditado conforme a este artículo, las que están debidamente foliadas, selladas y autorizadas con la firma del funcionario comisionado por dicha autoridad; las boletas deben contener el o los recuadros suficientes y del mismo tamaño, de acuerdo al número de sindicatos solicitantes, en los que debe aparecer el nombre del o los sindicatos participantes en la votación;
- e) En la hora, fecha y lugar señalados en la convocatoria, se inicia la consulta con la presencia de las partes que asistan a la misma; previo al ingreso de los trabajadores, el funcionario comisionado por la Autoridad Registral instala la o las mamparas necesarias para la emisión del voto de los trabajadores en secreto, así como la urna

o urnas transparentes en las que se depositan los votos, debiendo verificar que se encuentren vacías. Acto seguido, previa identificación con documento oficial vigente, se procede al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dota a cada uno con su boleta para ejercerlo.

Durante el procedimiento de votación, ningún trabajador puede vestir con un color, calcomanías, emblemas o cualquier elemento que lo distinga como miembro o simpatizante de alguno de los sindicatos solicitantes;

- f) En la boleta no debe aparecer el nombre del votante, ni puede asentarse señal o dato alguno en el listado que haga posible identificar el folio de la boleta que le fue entregada. El funcionario comisionado por la Autoridad Registral proporciona al trabajador su boleta, quien debe dirigirse a la mampara colocada para marcarla en absoluto secreto.

Una vez que el trabajador marque su boleta, debe doblarla para evitar mostrar el sentido de su voto y la deposita en la urna colocada para tal efecto, y debe salir del lugar de la votación;

- g) Concluida la votación, el funcionario facultado de la Autoridad Registral procede a practicar el escrutinio, abriendo sucesivamente cada urna, extrayendo una a una cada boleta, examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a los representantes de las partes. Las boletas no cruzadas y las marcadas en más de un recuadro se consideran nulas, poniendo las boletas por separado conforme al sentido de cada voto, mientras que las nulas se colocan por aparte;
- h) Acto seguido, el funcionario facultado procede al cómputo de los votos y anuncia su resultado en voz alta;
- i) En caso de suscitarse actos de coacción o intimidación para impedir que los trabajadores ejerzan su voto con plena libertad, o se les pretenda obstaculizar o impedir de cualquier forma acceder al lugar de la diligencia, el funcionario facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública y tomar las medidas que estime conducentes para celebrar la votación en las condiciones que establece esta Ley; de presumirse la existencia de algún ilícito, debe presentar la denuncia correspondiente;
- j) Concluida la consulta, el funcionario facultado levanta acta de la misma y solicita a los representantes de las partes que la suscriban. La negativa a firmarla por parte de éstos no afecta la validez del acta, y
- k) El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león está obligado a resolver sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad; de resultar procedente, debe emitir la constancia correspondiente.

Artículo 366.- Para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, está obligado a verificar que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto. El procedimiento de consulta a los trabajadores se lleva a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Una vez acordados con el patrón los términos del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión respectivo, el sindicato que cuente con la representación de los trabajadores debe dar aviso al Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, por escrito o vía electrónica, que someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del

contenido del contrato. El aviso debe hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior señala día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto, y debe anexar un ejemplar del contrato o convenio negociado firmado por las partes. Asimismo, el sindicato debe emitir la convocatoria correspondiente, señalando el lugar, día y hora en que debe efectuarse la votación; la convocatoria se debe emitir por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días;

II. El procedimiento de consulta que se realice a los trabajadores debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) El sindicato debe poner oportunamente a disposición de los trabajadores un ejemplar impreso o electrónico del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión que se someterá a consulta;
- b) La votación se debe llevar a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;
- c) Se debe garantizar que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna;
- d) El empleador no puede tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta;
- e) El resultado de la votación se publicará por la directiva sindical en lugares visibles y de fácil acceso del centro de trabajo y en el local sindical correspondiente en un plazo no mayor a dos días de la fecha que se realice la consulta;
- f) El sindicato está obligado a dar aviso del resultado de la votación al Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la consulta, a efecto de que dicho Centro lo publique en su sitio de Internet.

El aviso señalado en el párrafo anterior se hace bajo protesta de decir verdad. En caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león debe declarar nula la consulta y ordena la reposición de la misma;

- g) Las actas de votación deben ser resguardadas durante cinco años para acreditar el cumplimiento de esta obligación, para efectos de verificación de la autoridad laboral o registral. El sindicato promovente debe manifestar bajo protesta de decir verdad que dio cumplimiento a esta obligación, y
 - h) El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león tiene por obligación verificar que el procedimiento de consulta se realice conforme a los requisitos antes señalados;
- III.** De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se está a lo siguiente:
- a) Para contratos colectivos de trabajo inicial, el sindicato debe proceder a realizar la solicitud de registro ante la Autoridad Registral conforme a lo previsto en el artículo 364 de la presente Ley, y

- b) Para convenios de revisión o modificaciones del contrato colectivo de trabajo, se está a lo dispuesto en el artículo 378;
- IV. En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión no cuente con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el sindicato puede:
 - a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente, y
 - b) Prorrogar o ampliar el periodo de pre huelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 823 de esta ley.

En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre y secreto de los trabajadores se ejerce en forma individual y directa.

Artículo 367.- El contrato colectivo contiene:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
- X. Las demás estipulaciones en materia que convengan las partes.

Los contratos colectivos no pueden contener cláusula de exclusión por separación, entendiéndose como tal la que establece que aquellos trabajadores que dejen de pertenecer al sindicato por renuncia o expulsión del mismo, puedan ser separados de su empleo sin responsabilidad para el patrón.

El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león deberá expedir a quien lo solicite por escrito y pague los derechos correspondientes, copia certificada del texto más reciente del contrato colectivo y/o tabuladores que haya sido registrado.

A solicitud de las partes, el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, dentro de los tres días siguientes a que ésta se presente está obligado a emitir el Certificado de Registro del Contrato Colectivo de Trabajo que contiene:

- I. Número o folio del expediente de registro;

- II. Las partes celebrantes;
- III. Domicilio, y en su caso el buzón electrónico de cada una de las partes;
- IV. Ámbito de aplicación del Contrato;
- V. Fecha de la última revisión, y
- VI. Período de vigencia del contrato colectivo y su tabulador.

Artículo 368.- La Autoridad Registral debe hacer pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante la misma. Asimismo, debe expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo debe estar disponible en forma gratuita en el sitio de Internet de la Autoridad Registral.

Artículo 369.- En los contratos colectivos puede establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por los Tribunales, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Artículo 370.- No produce efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplican las disposiciones legales.

Artículo 371.- El contrato colectivo no puede concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

Artículo 372.- En el contrato colectivo, puede establecerse que el patrón admite exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no deben aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. La sanción sindical impuesta al trabajador no puede afectar su permanencia en el empleo o sus condiciones de trabajo.

Artículo 373.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 206.

Artículo 374.- El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado, o para obra determinada, y es revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376.

Artículo 375.- En la revisión del contrato colectivo se observan las normas siguientes:

- I. Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes puede solicitar su revisión;
- II. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hace siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos; y
- III. Si se celebró por varios patrones, la revisión se hace siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

Artículo 376.- La solicitud de revisión debe hacerse, por lo menos, sesenta días naturales antes:

- I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años;
- II. Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y
- III. Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atiende a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito.

Artículo 377.- Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 376, los contratos colectivos son revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión debe hacerse por lo menos treinta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

Artículo 378.- El convenio de revisión o de modificación del contrato colectivo de trabajo debe celebrarse ante la Autoridad Registral, el Tribunal o el Centro de Conciliación en el estado de Nuevo León competente según corresponda. Una vez aprobado por la autoridad, debe surtir efectos legales.

Para los efectos de la actualización del expediente de registro del contrato colectivo y de su legal publicidad, el Centro de Conciliación del Estado de Nuevo León o el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad y dentro del término de los tres días siguientes, debe hacer llegar copia autorizada del convenio a la Autoridad Registral del Estado de Nuevo León.

Artículo 379.- Si ninguna de las partes solicita la revisión en los términos del artículo 376 o no se ejercita el derecho de huelga, el contrato colectivo se debe prorrogar por un período igual al de su duración o continuar por tiempo indeterminado.

Artículo 380.- Cada dos años, en la revisión contractual que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 376, el convenio de revisión del contrato colectivo debe someterse a la aprobación de la mayoría de los trabajadores regidos por el mismo a través del voto personal, libre y secreto, conforme al procedimiento de consulta contemplado en el artículo 366 de la presente ley.

Las referidas revisiones contractuales deben depositarse ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, el cual debe verificar que el contenido del contrato colectivo de trabajo se haya hecho del conocimiento de los trabajadores.

Artículo 381.- El contrato colectivo de trabajo termina:

- I. Por mutuo consentimiento, previa aprobación de la mayoría de los trabajadores conforme al procedimiento contemplado en el artículo 366 de esta ley;
- II. Por terminación de la obra; y
- III. En los casos del [REDACTED], por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que, en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

Artículo 382.- Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato rige, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

Artículo 383.- En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continúan vigentes en la empresa o establecimiento.

CAPITULO IV

Contrato Ley

Artículo 384.- En el Estado de Nuevo León se le considera contrato ley al convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en el Estado.

Artículo 385.- Los contratos ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

Artículo 386.- Pueden solicitar la celebración de un contrato ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria.

Artículo 387.- La solicitud se debe presentar al Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león.

Artículo 388.- Los solicitantes deben justificar que satisfacen el requisito de mayoría mencionado en el artículo 386, acompañando la Constancia de Representatividad obtenida conforme al procedimiento establecido en el artículo 365, o con el padrón de socios si tienen celebrado contrato colectivo de trabajo o son administradores del contrato ley.

Artículo 389.- El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato ley, está obligado a convocar a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 390.- La convocatoria se debe publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en los periódicos o por los medios que se juzguen adecuados y se debe señalar el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión debe ser señalada dentro de un plazo no menor de treinta días.

Artículo 391.- La convención es presidida por el titular del Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león o por el representante que al efecto éste designe.

La convención está obligada a formular su reglamento e integrar las comisiones que juzgue conveniente.

Artículo 392.- El contrato ley contiene:

- I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;
- II. La Entidad Federativa, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nuevo leones;

- III. Su vigencia, que no puede exceder de dos años;
- IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 367, fracciones IV, V, VI y IX;
- V. Las reglas conforme a las cuales se formulan los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate; y,
- VI. Las demás estipulaciones en materia que convengan las partes.

Artículo 393.- En el contrato ley deben establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 372. Su aplicación corresponde al sindicato administrador del contrato ley en cada empresa.

Artículo 394.- El convenio debe ser aprobado por la mayoría de los trabajadores que estén representados en la Convención, así como por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Gobernador del Estado, lo debe publicar en el Periódico Oficial del Estado, declarándolo contrato ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la Entidad, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nuevo leones.

Artículo 395.- Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria, en el Estado, debe ser elevado a la categoría de contrato ley, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. La solicitud debe presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 387;
- II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones deben comprobar que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 386;
- III. Los peticionarios deben acompañar a su solicitud copia del contrato y señalar los datos de su registro;
- IV. El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, después de verificar el requisito de mayoría, debe ordenar su publicación en el periódico oficial del estado, y señalar un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones;
- V. Si no se formula oposición dentro del término señalado en la convocatoria, el Gobernador del Estado, debe declarar obligatorio el contrato ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394, y
- VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observan las normas siguientes:
 - a) Los trabajadores y los patrones disponen de un término de quince días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.
 - b) El Gobernador del Estado, tomando en consideración los datos del expediente, debe declarar la obligatoriedad del contrato ley.

Artículo 396.- El contrato ley produce efectos a partir de la fecha de su publicación en el periódico oficial del estado, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Una vez publicado el contrato ley, su aplicación es obligatoria para toda la rama industrial que abarque; en consecuencia, los contratos colectivos de trabajo celebrados con anterioridad están obligados a suspender su vigencia, salvo lo dispuesto en el artículo 397, haciéndose la anotación correspondiente por parte del Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león.

Cuando exista celebrado un contrato ley vigente en alguna rama industrial, el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, no da trámite al depósito de ningún contrato colectivo de trabajo en esa misma rama industrial.

Artículo 397.- El contrato ley se aplica no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.

Artículo 398.- En cada empresa, la administración del contrato ley corresponde al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores conforme a lo señalado en el artículo 388. La pérdida de la mayoría declarada por los Tribunales produce la de la administración.

Artículo 399.- En la revisión del contrato ley se observan las normas siguientes:

- I. Pueden solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 386;
- II. La solicitud se debe presentar ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, noventa días naturales antes del vencimiento del contrato ley, por lo menos;
- III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, debe convocar a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, que se rige por lo dispuesto en el artículo 391;
- IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio que cumpla con lo previsto en el primer párrafo del artículo 394, el titular del Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león, lo debe comunicar al Gobernador del estado para que lo publiquen en el periódico oficial, según corresponda. Las reformas surten efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta, y
- V. Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, el contrato ley se tiene por prorrogado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 400.- Los contratos ley son revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión debe hacerse por lo menos sesenta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato ley.

Artículo 401.- Si ninguna de las partes solicita la revisión o no se ejercita el derecho de huelga, el contrato ley se debe prorrogar por un período igual al que se hubiese fijado para su duración.

Artículo 402.- El contrato ley debe terminar únicamente por mutuo consentimiento de las partes que representen la mayoría a que se refiere el artículo 386, previa consulta mediante voto personal, libre y secreto a los trabajadores.

CAPITULO V

Reglamento interior de trabajo

Artículo 403.- En el estado de nuevo león el reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

Artículo 404.- El reglamento contiene:

- I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada;
- II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;
- IV. Días y lugares de pago;
- V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 135, fracción V;
- VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;
- VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;
- VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
- IX. Permisos y licencias;
- X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no puede exceder de ocho días. El trabajador tiene derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y
- XI. Las demás normas en materia necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Artículo 405.- En la formación del reglamento se deben observar las normas siguientes:

- I. Se formula por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;
- II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo debe depositar ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león;
- III. No producen ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos ley; y

- IV. Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, pueden solicitar de los Tribunales se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 784 y subsecuentes de esta Ley.

Artículo 406.- El Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león está obligado a hacer pública, para consulta de cualquier persona, el texto íntegro de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante dicha Autoridad Registral. Asimismo, debe expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El texto íntegro de los reglamentos interiores de trabajo debe estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet del Centro de Conciliación y Registro Laboral del estado de nuevo león.

Artículo 407.- El reglamento surte efectos a partir de la fecha de su depósito. Debe imprimirse y repartirse entre los trabajadores y fijar en los lugares más visibles del establecimiento.

CAPITULO VI

Modificación colectiva de las condiciones de trabajo

Artículo 408.- Los sindicatos de trabajadores o los patrones pueden solicitar de los Tribunales la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos ley:

- I. Cuando existen circunstancias económicas que la justifiquen; y
- II. Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajusta a lo dispuesto en los artículos 375 y 399, fracción I, y se tramita de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

CAPITULO VII

Suspensión colectiva de las relaciones de trabajo

Artículo 409.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;
- II. La falta de materia prima, no imputable al patrón;
- III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;
- IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;

- V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y
- VI. La falta de ministración por parte del Estado que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y
- VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

Artículo 410.- La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se toma en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Artículo 411.- En los casos señalados en el artículo 409, se deben observar las normas siguientes:

- I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, debe dar aviso de la suspensión al Tribunal, para que éste, previo el procedimiento consignado en el Procedimiento Especial Colectivo establecido en los artículos 784 al 791 de esta Ley, la apruebe o desapruuebe;
- II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, debe obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica;
- III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, debe obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en los artículos 784 al 791 de esta Ley; y,
- IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requiere aprobación o autorización del Tribunal y está obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

Artículo 412.- El Tribunal, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 409, al sancionar o autorizar la suspensión, debe fijar la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

Artículo 413.- El sindicato y los trabajadores pueden solicitar cada seis meses al Tribunal que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si el Tribunal resuelve que no subsisten, está obligado a fijar un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tienen derecho a la indemnización señalada en el artículo 62.

Artículo 414.- El patrón debe anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Está obligado a dar aviso al sindicato, y llamar por los medios que sean adecuados, a juicio del Tribunal, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y está obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no puede ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento.

Si el patrón no cumple las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores pueden ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 59.

Lo establecido en el presente artículo no es aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 409. En este supuesto, los trabajadores están obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

CAPITULO VIII

Terminación colectiva de las relaciones de trabajo

Artículo 415.- La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetan a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 416.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;
- III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;
- IV. Los casos del artículo 42; y
- V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Artículo 417.- En los casos señalados en el artículo anterior, se observan las normas siguientes:

- I. Si se trata de las fracciones I y V, se debe dar aviso de la terminación al Tribunal, para que éste, previo el procedimiento especial colectivo establecido en los artículos 784 al 791 de esta Ley, la apruebe o desapruebe;
- II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, debe obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en los artículos 784 al 791 de esta Ley; y,
- III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, debe obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 418.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 416, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tienen derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 183.

Artículo 419.- Cuando se trate de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se toma en consideración el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

Artículo 420.- Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tiene las obligaciones señaladas en el artículo 175.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra.

Artículo 421.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón debe obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento especial colectivo establecido en los artículos 784 al 791 de esta Ley. Los trabajadores reajustados tienen derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 183.

TITULO NOVENO

Huelgas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 422.- En el estado de Nuevo León la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Artículo 423.- Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

Artículo 424.- La huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos.

Artículo 425.- La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 426.- Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 432.

Artículo 427.- La huelga es ilícita cuando:

- I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y
- II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 428.- Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

Artículo 429.- La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure.

Artículo 430.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante el Tribunal, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión del Tribunal.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 432, fracción VI.

Artículo 431.- El Tribunal y las autoridades civiles correspondientes deben hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores los derechos necesarios y prestando el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

CAPITULO II

Objetivos y procedimientos de huelga

Artículo 432.- La huelga debe tener por objeto:

- I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el [REDACTED];
- III. Obtener de los patrones la celebración del contrato ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el [REDACTED];
- IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;
- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y
- VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 377 y 400.

Artículo 433.- Para suspender los trabajos se requiere:

- I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;
- II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo puede promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos, y
- III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo 815 de esta ley.

Artículo 434.- La huelga es legalmente inexistente si:

- I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 433, fracción II;
- II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 432; y
- III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 815.

No puede declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 435.- Los trabajadores huelguistas deben continuar prestando los siguientes servicios:

- I. Aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deben conducirse a su punto de destino; y
- II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuar con la atención de los pacientes reclusos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

Artículo 436.- La huelga termina:

- I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;
- II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;
- III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y
- V. Por sentencia del Tribunal si los trabajadores o patrones someten el conflicto a su decisión, en términos de lo previsto en el artículo 833 de esta Ley.

TITULO DECIMO

Riesgos de Trabajo

Artículo 437.- Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 302.

Artículo 438.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 439.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 440.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 441.- El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

Artículo 442.- Son consideradas enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de nuevo león.

Artículo 443.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total;
- IV. La muerte, y
- V. Desaparición derivada de un acto delincuencia.

Artículo 444.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Artículo 445.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Artículo 446.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Artículo 447.- La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

Artículo 448.- Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se toman en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

Artículo 449.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagan directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante el Tribunal, la indemnización se debe pagar a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 467, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observa lo dispuesto en el artículo 127.

Artículo 450.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se toma como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 451.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no puede ser inferior al salario mínimo.

Artículo 452.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considera esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo es el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Artículo 453.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;

- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Artículo 454.- El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Artículo 455.- No libera al patrón de responsabilidad:

- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Artículo 456.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización puede aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio del Tribunal. Hay falta inexcusable del patrón:

- I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades laborales;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

Artículo 457.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consiste en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hace desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón puede pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes pueden repetirse cada tres meses. El trabajador debe percibir su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Artículo 458.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consiste en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debe pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se toma el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se toma asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Artículo 459.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal puede aumentar la indemnización hasta el monto de la que corresponde por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 460.- El patrón no está obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total, aunque se reúnan más de dos incapacidades.

Artículo 461.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consiste en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 462.- Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le deben ser pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Artículo 463.- Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, puede el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

Artículo 464.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Artículo 465.- Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón está obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 466.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincinencial del trabajador, la indemnización debe comprender:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 468.

Artículo 467.- Tienen derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuenciales:

- I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectúa la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV. Las personas que dependan económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 468.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior debe ser la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 469.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se deben observar las normas siguientes:

- I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, está obligado a mandar que se practiquen dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y debe ordenar se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se gira exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, pueden emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

- IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, debe remitir el expediente al Tribunal;
- V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procede de conformidad con lo establecido en el artículo 780 de la Ley, observando el procedimiento especial;
- VI. El Tribunal debe apreciar la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no puede dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y
- VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo pueden deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 470.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;
- II. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Debe estar atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;
- III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;
- IV. Previo acuerdo con los trabajadores, pueden los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;
- V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, al Inspector del Trabajo y al Tribunal, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:
 - a) Nombre y domicilio de la empresa;
 - b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
 - c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;
 - d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y,
 - e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

La Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León y el Instituto Mexicano del Seguro Social delegación Nuevo León deben intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

- VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

Artículo 471.- Los médicos de las empresas deben ser designados por los patrones. Los trabajadores pueden oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el Tribunal laboral debe resolver.

Artículo 472.- Los médicos de las empresas están obligados:

- I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;
- II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;
- III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y
- IV. En caso de muerte, a expedir certificado de defunción.

Artículo 473.- El trabajador que rehúse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no pierde los derechos que otorga este Título.

Artículo 474.- La causa de la muerte por riesgo de trabajo puede comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios pueden designar un médico que la presencie. Pueden igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón puede designar un médico que presencie la autopsia.

Artículo 475.- En cada empresa o establecimiento se deben organizar las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

Artículo 476.- Las comisiones a que se refiere el artículo anterior, son desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Artículo 477.- Los Inspectores laborales tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;
- II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y
- III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

Artículo 478.- En los reglamentos de esta Ley y en los instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijan las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

Artículo 479.- Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, queda organizada la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha Comisión Consultivas Estatal es presidida por el Ejecutivo Estatal y en su integración participan representantes de las Secretarías del Trabajo y Economía, de Salud, de Gobernación y de Desarrollo Sustentable, del Instituto Mexicano del Seguro Social delegación Nuevo León; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

El representante de la Secretaría del Trabajo y Economía ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva, fungirá como Secretario de la misma.

La Comisión debe mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil del Estado de Nuevo León, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 480.- La organización de la Comisión Consultiva de Seguridad y Salud en el Trabajo en el estado de nuevo león es señalada en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

El funcionamiento interno de dicha Comisión, se debe fijar en el Reglamento Interior que cada Comisión expida.

Artículo 481.- Los patrones deben efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León debe proceder a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

Artículo 482.- Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 523, fracción VII de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, está obligada a resolver dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón puede manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que es tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

Artículo 483.- En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León debe ordenar medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

Artículo 484. La Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León debe establecer la coordinación necesaria con la Secretaría de Salud del Estado y así como con las delegaciones el

Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 485.- Las autoridades estatales tienen por obligación auxiliar a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

Dicho auxilio será prestado en los términos de los artículos 502 y 504.

Artículo 486.- En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, según el ámbito de competencia, son auxiliares de aquéllas.

Artículo 487.- La Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León está obligada a actualizar las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se deben publicar en el Periódico Oficial del Estado y son de observancia general en todo el territorio nuevoleonés, para este efecto dicha dependencia está obligada a escuchar la opinión de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, así como de especialistas en la materia.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral

1. Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana.

Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.

2. Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crin, pelo y seda.

Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería, cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles, cepillos. Trabajadores de los rastros, carniceros, empacadores de carne.

3. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera.

Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.

4. Tabacosis:

Afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco.

Trabajadores de la industria del tabaco.

5. Bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera.

Tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos.

6. Suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho.

Trabajadores del corcho.

7. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén.

Cargadores, alijadores, estibadores, recolectores, granjeros, trilladores, sombrereros (de sombreros de paja), empacadores, molineros, panaderos, trabajadores de las industrias de fibras duras, fabricantes de muebles, industria papelera.

8. Bisinosis.

Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.

9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.

Trabajadores de la industria del cáñamo.

10. Linosis: afecciones producidas por la inhalación del polvo de lino.

Trabajadores de la industria del lino.

11. Asma de los impresores (por la goma arábica).

12. Antracosis.

Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.

13. Siderosis.

Mineros (de las minas de hierro), fundidores, pulidores, soldadores, limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.

14. Calcicosis.

Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.

15. Baritosis.

Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papelera y laboratorios.

16. Estanosis.

Trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido.

17. Silicatosis.

Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín).

18. Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos:

Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.

19. Silicosis.

Mineros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores, industria química y productos refractarios que contengan sílice.

20. Asbetosis o amiantosis.

Mineros (de minas de asbesto), canteros, en la industria textil, papelera, cementos, material de revestimiento aislante del calor y la electricidad.

21. Beriliosis o gluciniosis.

Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio.

Mineros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura, ladrillos para hornos, lámparas fluorescentes e industria atómica.

22. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cadmio.

Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones, en dentistería, industria foto-eléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera, de los acumuladores y soldadores.

23. Afecciones debidas a inhalación de polvos de vanadio.

Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmacéutica, de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales.

24. Afecciones debidas a inhalación de polvos de uranio.

Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexa-fluoruro, separado del mineral.

25. Afecciones debidas a inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica).

Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de acero-manganeso, de la soldadura del acero al manganeso y otros usos.

26. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cobalto.

Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido, o mezclado a carburo de tungsteno.

27. Talcosis o esteatosis.

Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.

28. Aluminosis o pulmón de aluminio.

Fundidores, pulverizadores y pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de alúmina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.

29. Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica.

Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.

30. Afecciones debidas a inhalación de tierra, de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur).

Trabajadores que manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes.

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores

Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple, o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.

31. Asfixia por el ázoe o nitrógeno.

Obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoníaco y cianamida cálcica.

32. Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono.

Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letríneros.

33. Por el metano, etano, propano y butano.

Trabajadores de la industria del petróleo, yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.

34. Por el acetileno.

Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo, soldadores de las industrias química y petroquímica.

35. Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco.

Trabajadores de la producción de esta sustancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinarias de petróleo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letríneros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.

36. Por el anhídrido sulfuroso.

Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre).

37. Por el formaldehído y formol.

Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la alimentación, fotográfica, peletera, textil, química, hulera, tintorera, trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.

38. Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.

Trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.

39. Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro.

Trabajadores de la preparación del cloro y compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelería, de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos.

40. Por el fósgeno o cloruro de carbonilo.

Trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de gases de combate, de extinguidores de incendios.

41. Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y nitratos, estampadores, grabadores, industrias químicas y farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitratos y silos.

42. Por el anhídrido sulfúrico.

Trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico, de refinerías de petróleo y síntesis química.

43. Por el ozono.

Trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles, en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.

44. Por el bromo.

Trabajadores que manejan el bromo como desinfectante, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria químico-farmacéutica, fotografía y colorantes.

45. Por el flúor y sus compuestos.

Trabajadores que manejan estas sustancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfosfatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.

46. Por el sulfato de metilo.

Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.

47. Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poli-isocianatos y di-isocianato de tolueno.

Trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas.

Dermatosis

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas; que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

48. Dermatitis por acción del calor.

Herreros, fundidores, caldereros, fogoneros, horneros, trabajadores del vidrio, panaderos.

49. Dermatitis por exposición a bajas temperaturas.

Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.

50. Dermatitis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta.

Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etc.

51. Dermatitis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico.

Trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); ácidos grasos, blanqueo, industria química, manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en las industrias del petróleo y petroquímica, grabado de vidrio, cerámica, laboratorio, etc.

52. Dermatitis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio.

Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.

53. Dermatitis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos.

Trabajadores de las fábricas de colorantes de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hulera, tenerías, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrolítico.

54. Dermatitis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal.

Trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.

55. Dermatitis por acción del níquel y oxiclورو de selenio.

Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.

56. Dermatitis por acción de la cal, u óxido de calcio.

Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.

57. Dermatitis por acción de sustancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido ftálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitro-benceno.

Trabajadores de la fabricación y utilización de esas sustancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).

58. Dermatitis por benzol y demás solventes orgánicos.

Trabajadores de la industria textil, hulera, tintorera, vidriera, química, abonos, cementos, linóleos, etc.

59. Dermatitis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaiocniosis), petróleo crudo.

Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.

60. Dermatitis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametileno-tetramina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafeñileno-diamina, dinitroclorobenceno, etc., en trabajadores que utilizan y manipulan estas sustancias.

61. Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica:

Cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros, hilanderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana, lino, etc.; cosecheros de caña, vainilleros, jardineros, marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etc.

62. Dermatitis por agentes biológicos.

Panaderos, especieros del trigo y harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etc.

63. Otras dermatosis. Dermatitis de contacto.

Manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavanderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, médicos, enfermeras y laboratoristas.

64. Lesiones ungueales y peringueales.

Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes, humedad y traumatismos. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

65. Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, liquen plano).

Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

Oftalmopatías profesionales

(Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos)

66. Blefarokoniosis (Polvos minerales, vegetales o animales).

Trabajadores expuestos a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros, alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros, carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, etc.

67. Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral. (Polvos, gases y vapores de diversos orígenes).

Trabajadores de la industria químico-farmacéutica, antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica, plásticos, productos de hule y derivados de la parafenileno-diamina, alquitrán, asfaltos, solventes y barnices, industria de la vainilla, cultivo del champignon, carpinteros, etc.

68. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis: (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetracloreto, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuate, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etc.) Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, panaderos, poceros, letreros, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado) y demás agentes mencionados.

69. Conjuntivitis y querato-conjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultra-violeta solar; trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, etc.; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

70. Pterigión. Por irritación conjuntival permanente por factores mecánicos, (polveros); físicos (rayos infra-rojos, calóricos).

Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

71. Queratoconiosis:

Incrustación en la córnea de partículas duras: (mármol, piedra, polvos abrasivos o metales).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

72. Argiriosis ocular. (Sales de plata).

Cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas de vidrio, químicos.

73. Catarata por radiaciones. (Rayos infra-rojos, calóricos, de onda corta, rayos X).

Vidrieros, herreros, fundidores, técnicos y trabajadores de gabinetes de rayos X, técnicos y trabajadores de la energía atómica.

74. Catarata tóxica. (Naftalina y sus derivados).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

75. Parálisis oculomotoras. (Intoxicación por sulfuro de carbono, plomo).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

76. Oftalmoplegía interna. (Intoxicación por sulfuro de carbono).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

77. Retinitis, neuro-retinitis y corio-retinitis. (Intoxicación por naftalina, benzol).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

78. Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino: (intoxicación por tricloretileno).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a este agente.

79. Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica: (intoxicación por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio).

Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

80. Conjuntivitis por gérmenes patógenos.

Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.

81. Oftalmía y catarata eléctrica.

Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltaico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.

Intoxicaciones

Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea.

82. Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado.

Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasiticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotecnia.

83. Saturnismo o intoxicación plúmbica.

Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, albayalde, esmalte y lacas, pigmentos, insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.

84. Hidrargirismo o mercurialismo.

Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltro, electrólisis de las salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químico-farmacéutica.

85. Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado.

Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.

86. Manganesimo.

Mineros (de minas de manganeso), trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración del vidrio, soldadores.

87. Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc.

Fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estañado, fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados.

88. Oxicarbonismo.

Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, gas de agua, de los altos hornos, de los motores de combustión interna, hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.

89. Intoxicación ciánica.

Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico, cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.

90. Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico.

Trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de esencias y materiales tintoriales y en las industrias química y petroquímica.

91. Hidrocarburismo por derivados del petróleo y carbón de hulla.

Trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas sustancias.

92. Intoxicación por el tolueno y el xileno.

Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las lacas, hulera, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico, aldehído bencílico, colorantes, explosivos (TNT), pinturas y barnices.

93. Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno.

Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente, o en la industria de las pinturas.

94. Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y cloro-bromo-metanos.

Trabajadores que manipulan estas sustancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, extinguidores de incendios, etc.

95. Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos halogenados).

Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de extinguidores de incendios.

96. Intoxicación por el di-cloretano y tetra-cloretano.

Trabajadores que manipulan estas sustancias como disolventes de grasas, aceites, ceras, hules, resinas, gomas, dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.

97. Intoxicación por el hexa-cloretano.

Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.

98. Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloretileno.

Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.

99. Intoxicación por la mono-clorhidrina del glicol.

Trabajadores expuestos durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.

100. Intoxicaciones por el tri-cloretileno y per-cloretileno.

Trabajadores que utilizan estos solventes en la metalurgia, tintorerías, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.

101. Intoxicaciones por insecticidas clorados.

Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el diclorodifenil-tricloretileno (DDT), aldrín, dieldrín y similares.

102. Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados.

Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.

103. Sulfo-carbonismo.

Trabajadores expuestos durante su producción, o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.

104. Sulfhidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado.

Trabajadores de la producción de esta substancia, mineros, aljiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, del gas del alumbrado, vinateros y en la industria del rayón.

105. Intoxicación por el bióxido de dietileno (dioxán).

Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.

106. Benzolismo.

Trabajadores que utilizan el benzol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica, pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, etc.

107. Intoxicación por el tetra-hidro-furano.

Trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.

108. Intoxicaciones por la anilina (anilismo) y compuestos.

Trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.

109. Intoxicaciones por nitro-benceno, toluidinas y xilidinas.

Trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas, lacas y fabricación de la anilina.

110. Intoxicaciones por trinitro-tolueno y nitroglicerina.

Trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.

111. Intoxicación por el tetra-etilo de plomo.

Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antidetonante, preparación de carburantes, limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.

112. Intoxicación por insecticidas orgánico-fosforados.

Trabajadores de la producción y manipulación de tetra-fosfato hexaetilico (TPHE), pirofosfato tetraetilico (PPTE), paratión y derivados.

113. Intoxicaciones por el dinitrofenol, dinitro-ortocresol, fenol y pentaclorofenol.

Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.

114. Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para-difenilamina.

Trabajadores que manipulan estas substancias en la industria hulera y fabricación de colorantes.

115. Intoxicaciones por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxihidroxycumarina, talio, insecticidas de origen vegetal.

Fabricación, formulación, envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.

116. Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general.

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químico-farmacéutica.

117. Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia.
(Hidruros de boro, oxígeno líquido, etc.).

Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos.

Infecciones, parasitosis, micosis y virosis

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

118. Carbunco.

Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cardadores de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovídeos, caballos, carneros, cabras, etc.

Trabajadores de los rastros y empacadores.

119. Muermo.

Caballerangos, mozos de cuadras, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermeros veterinarios.

120. Tuberculosis.

Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria, carniceros y mineros, cuando previamente exista silicosis.

121. Brucelosis.

Veterinarios, pastores, carniceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, personal de plantas para beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeros de veterinaria.

122. Sífilis.

Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

123. Tétanos.

Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado, veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.

124. Micetoma y actinomicosis cutánea.

Trabajadores del campo, panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno.

125. Anquilostomiasis.

Mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros, areneros y fabricantes de teja.

126. Leishmaniasis.

Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de las regiones tropicales.

127. Oncocercosis.

Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.

128. Esporotricosis.

Campesinos, floricultores, empacadores de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.

129. Candidiasis o moniliasis.

Fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.

130. Histoplasmosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación del guano.

131. Aspergilosis.

Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.

132. Coccidioidomicosis.

Trabajadores de la extracción y manipulación de guanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

133. Paludismo.

Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

134. Rickettsiosis. (Tifus exantemático y otras similares).

Médicos, enfermeras, personal de limpieza de los servicios de infectología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

135. Espiroquetosis. (Leptospirosis y otras similares).

Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado, laboratorios y cuidado de animales.

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras).

Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

137. Erisipeloide.

Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros materiales, trapos viejos y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada.

138. Toxoplasmosis.

Trabajadores de rastros.

Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos

139. Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, androgénica, etc.

Personal de las industrias que sintetizan productos hormonales.

140. Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos.

(Penicilina, estreptomicina y otros similares de amplio o mediano espectro).

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químico-farmacéutica.

Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo

141. Bursitis e higromas.

Trabajadores en los que se realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).

142. Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos (dedo muerto).

Trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinets en las fábricas de calzados, etc.

143. Retracción de la aponeurosis palmar o de los tendones de los dedos de las manos.

Cordeleros, bruñidores, grabadores.

144. Deformaciones.

Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etc.

145. Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y alergias por elevadas temperaturas.

Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etc.

146. Congeladuras.

Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperaturas glaciales, frigoríficos, fábricas de hielo, etc.

147. Enfermedades por descompresión brusca, intoxicación por oxígeno y aeroembolismo traumático. Osteoartrosis tardías del hombro y de la cadera.

Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica: buzos, labores subacuáticas y otras similares.

148. Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis baro-traumáticas.

Aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.

149. Enfisema pulmonar.

Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.

150. Complejo cutáneo-vascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados.

Tipógrafos, dentistas, enfermeras de quirófanos, peluqueros, carteros, vendedores, meseros, policías y otras actividades similares.

Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer)

151. Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radio-elementos (gamagrafía, gama y betaterapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos láser, masser, etc.; que presenten:

a) en piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;

b) en ojos, cataratas;

c) en sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;

- d) en tejido óseo, esclerosis o necrosis;
- e) en glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;
- f) efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes;
- g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

Cáncer

Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos, industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.

152. Cáncer de la piel: trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los deshoilladores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo).

153. Cáncer bronco-pulmonar.

Mineros (de las minas de uranio, níquel).

Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio.

154. Cáncer de etmoides, de las cavidades nasales;

Trabajadores empleados en la refinación del níquel.

155. Cánceres diversos.

Carcinomas (y papilomatosis) de la vejiga en los trabajadores de las aminas aromáticas; leucemias y osteosarcomas por exposición a las radiaciones; leucosis bencénica.

Enfermedades endógenas

Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

156. Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.

157. Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radio-telegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, secretarios, mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etc.

158. Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro, etc.

159. Tendo-sinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros.

160. Nistagmo de los mineros (minas de carbón).

161. Neurosis:

Pilotos aviadores, telefonistas y otras actividades similares.

Artículo 488.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior deben ser revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el estado de nuevo león, siempre que se realicen estudios e investigaciones que lo justifiquen.

La Secretaría del Trabajo y Economía Estatal debe tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto pueden auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Legislativo Estatal.

Artículo 489.- La Secretaría del Trabajo y Economía Estatal debe realizar las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Gobernador del Estado pueda iniciar ante el Legislativo local, la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 487 y 488 al progreso de la Medicina del Trabajo.

TITULO DECIMO PRIMERO

Prescripción

Artículo 490.- En el estado de nuevo león, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 491.- Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 492.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que son separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspende a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 544 de esta Ley, y se debe reanudar al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 495, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se está a lo previsto en la fracción III del artículo 495 del presente ordenamiento.

Artículo 493.- Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
- III. Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio. Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón puede solicitar al Tribunal Laboral que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que, de no hacerlo, el patrón da por terminada la relación de trabajo.

Artículo 494.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley en materia; y,
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

Artículo 495.- La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remite a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.
- III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 544 de ésta Ley. La interrupción de la prescripción cesa a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

Artículo 496.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regulan por el número de días que les corresponda. El primer día se cuenta completo, aún, cuando no lo sea, pero el último debe

ser completo y cuando sea feriado, no se tiene por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 497.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social delegación Nuevo León;
- II. A la Secretaría de Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León;
- III. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delegación Nuevo León;
- IV. Al Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León;
- V. Defensa Laboral del Estado de Nuevo León;
- VI. Al Servicio Estatal del empleo;
- VII. A la Inspección del Trabajo del Estado de Nuevo León;
- VIII. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación; y,
- IX. A los Tribunales en materia del Estado de Nuevo León

Artículo 498.- La Secretaría del Trabajo y Economía y los Departamentos y Direcciones del Trabajo del Estado de Nuevo León, tienen las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo.

Artículo 499.- El Poder Judicial del Estado de Nuevo León establece, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un servicio de carrera judicial para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

Artículo 500.- Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delegación Nuevo León, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los patrones en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social delegación Nuevo León, en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

CAPITULO II

Competencia constitucional de las autoridades del trabajo

Artículo 501.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades del estado de nuevo león, cuando se trate de:

- I. Ramas industriales y de servicios:
 1. Textil;

2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos, en su modalidad de compra-venta-transportación;
9. Petroquímica, en su modalidad de producción, venta, transportación;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y
22. Servicios de banca y crédito.

II. Empresas:

1. Aquéllas que son administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Estatal;
2. Aquellas que actúan en virtud de un contrato, o concesión estatal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión estatal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua,

para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno estatal, y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas estatales o que se encuentren bajo jurisdicción estatal, o en las comprendidas en la zona económica exclusiva del Estado de Nuevo León.

También corresponde a las autoridades estatales lo relativo al cumplimiento de las obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Corresponde a la Autoridad Registral del estado de Nuevo León conocer únicamente los actos y procedimientos relativos al registro de todos los contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y de los sindicatos.

Artículo 502.- En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades del Estado deben ser auxiliadas por las municipales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas.

Artículo 503.- Para los efectos del punto 2 de la fracción II del artículo 501, son empresas conexas las relacionadas permanente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios.

Artículo 504.- En los casos no previstos por los artículos 501 y 503, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 502, las autoridades del Estado de Nuevo León deben:

- I. Poner a disposición de las dependencias del Ejecutivo Estatal competentes para aplicar ésta Ley, la información que éstas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;
- II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;
- III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;
- V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;
- VI. Auxiliar en la realización de los trámites relativos a constancias de habilidades laborales; y,
- VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud.

CAPITULO III

Fiscalía de la defensa del trabajo o Fiscalía Laboral

Artículo 505.- La Fiscalía de la Defensa del Trabajo o Fiscalía Laboral del Estado de Nuevo León tiene las funciones siguientes:

- I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;
- II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato; y
- III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.
- IV. Auxiliar a los Centros de Conciliación, en otorgar información y orientación a los trabajadores que acudan a dichas instancias, y
- V. Auxiliar en las audiencias de conciliación a las personas que lo soliciten.

Artículo 506.- La Fiscalía de la Defensa del Trabajo o Fiscalía Laboral se integra con un Fiscal General y con el número de Fiscales Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se hacen y avalan por el Gobernador del Estado y el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 507.- El Fiscal General en materia laboral debe satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y ciencias jurídicas, y una práctica profesional en la materia no menor de tres años;
- III. Haberse distinguido en estudios de derecho laboral y de la seguridad social;
- IV. No ser ministro de culto; y
- V. No haber sido condenado por delito contra la administración de justicia o haber sido inhabilitado en el servicio público.

Artículo 508.- Los Fiscales Auxiliares deben satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de licenciado en derecho y ciencias jurídicas y haber obtenido la cedula para ejercer la profesión.

Artículo 509.- El personal jurídico de ésta Fiscalía está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

Artículo 510.- Los servicios que preste la Fiscalía de la Defensa del Trabajo o Fiscalía Laboral son gratuitos.

Artículo 511.- Las Autoridades del Estado de Nuevo León están obligadas a proporcionar a la Fiscalía de la Defensa del Trabajo o Fiscalía Laboral, los datos e informes que solicite y considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 512.- Los reglamentos determinan las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Fiscalía de la Defensa del Trabajo o Fiscalía Laboral.

Capítulo IV

Del Servicio Estatal de Empleo

Artículo 513. El Servicio Estatal de Empleo tiene los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;
- II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;
- V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;
- VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y
- VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

Artículo 514.- El Servicio Estatal de Empleo está a cargo de la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competen las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

Artículo 515.- De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 513, a la Secretaría del Trabajo y Economía le corresponden las siguientes actividades:

- I. En materia de promoción de empleos:
 - a) Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana;
 - b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;
 - c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Estatal de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado y demás autoridades en materia competentes;
 - d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;
 - e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el estado de Nuevo León, así como procurar su ejecución;

- f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;
- g) Proponer la celebración de convenios en materia de empleo, entre las empresas y los municipios; y,
- h) En general, realizar todas las que las leyes y sus reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Economía en esta materia.

II. En materia de colocación de trabajadores:

- a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;
- b) Autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas;
- c) Vigilar que las entidades privadas a que alude el inciso anterior, cumplan las obligaciones que les impongan esta ley, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de las autoridades laborales;
- d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;
- e) Proponer la celebración de convenios en materia de colocación de trabajadores, entre las empresas y los municipios; y,
- f) En general, realizar todas las que las leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Economía en esta materia.

III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:

- a) Emitir Convocatorias para formar Comités Municipales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;
- c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;
- d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 156, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;
- e) Estudiar y sugerir el establecimiento de sistemas generales que permitan, capacitar o adiestrar a los trabajadores, conforme al procedimiento de adhesión, convencional a que se refiere el artículo 155;
- g) Dictaminar sobre las sanciones que deban imponerse por infracciones a las normas contenidas en el [REDACTED];

- h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en ésta ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; y
 - i) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos en materia encomienden a la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León.
- IV. En materia de registro de constancias de habilidades laborales:
 - a) Establecer registros de constancias relativas a trabajadores capacitados o adiestrados, dentro de cada una de las ramas industriales o actividades; y
 - b) En general, realizar todas aquéllas que las leyes y reglamentos en materia confieran a la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León.
- V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.
- VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León y demás autoridades federales en materia competentes:
 - a) Determinar los lineamientos generales aplicables en todo el territorio neoleonés para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecen procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y
 - b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a todo el Estado de Nuevo León, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 516.- Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales, la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León es asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Estatal de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones estatales de trabajadores y de las organizaciones estatales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

Por el Sector Público participan sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León; de la Secretaría de Educación Pública del estado de nuevo león; de la Secretaría de Economía delegación nuevo león, de la Secretaría de Energía delegación Nuevo León, y del Instituto Mexicano del Seguro Social delegación Nuevo León.

Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones deben ser designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León.

El Secretario del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León puede invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Estatal de Empleo, con derecho a voz, pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, funge como secretario del mismo, el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se rige por el reglamento que expida el propio Consejo.

Artículo 517.- Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 515, la Secretaría del Trabajo y Economía debe ser asesorada por el Consejo Consultivo Estatal, además del Servicio Nacional de Empleo.

El Consejo Consultivo y el Servicio Estatal de Empleo están formados por el Gobernador de la Estado, quien los preside; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León y del Instituto Mexicano del Seguro Social delegación Nuevo León; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales del estado. El representante de la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León funge como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Economía y el Gobernador de la Estado están obligados a expedir, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deben designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en el Consejo Consultivo mencionado y están obligados a formular, al efecto, las invitaciones y solicitudes que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Economía y el Gobernador de la Estado, pueden invitar a participar en los Consejo Consultivo y el Servicio Estatal de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz, pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo está sujetos a lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.

Artículo 518.- Las autoridades laborales del estado están obligados a auxiliar a la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado, para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo que establecen los artículos 502 y 504.

Artículo 519.- El servicio para la colocación de los trabajadores es invariablemente gratuito para ellos y es proporcionado, según el régimen de aplicación de esta Ley, por la Secretaría del Trabajo y Economía o por los órganos competentes del estado, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 515, en ambos casos.

Artículo 520.- Pueden participar en la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, otras dependencias oficiales, instituciones docentes, organizaciones sindicales o patronales, instituciones de beneficencia y demás asociaciones civiles que no persigan fines de lucro. En estos casos, deben hacerlo del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Economía para fines de registro y control y para que esté en posibilidad de coordinar las acciones en esta materia.

Artículo 521.- Las autorizaciones para el funcionamiento de agencias de colocaciones, con fines lucrativos, sólo pueden otorgarse excepcionalmente, para la contratación de trabajadores que realicen trabajos especiales.

Dichas autorizaciones se otorgan previa solicitud del interesado, cuando a juicio de la Secretaría del Trabajo y Economía se justifique la prestación del servicio por particulares y una vez que se satisfagan los requisitos que al efecto se señalen. En estos casos, de acuerdo con lo establecido en

el artículo 519, el servicio debe ser gratuito para los trabajadores y las tarifas conforme a las cuales se presten, deben ser previamente fijadas por la Secretaría del Trabajo y Economía del estado de nuevo león.

CAPITULO V

Inspección del trabajo o Inspección Laboral

Artículo 522.- La Inspección del Trabajo o Inspección Laboral tiene las funciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;
- II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;
- III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;
- IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y
- V. Las demás que le confieran las leyes en materia.

Artículo 523.- Los Inspectores del Trabajo o Inspectores Laborales tienen los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;
- II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;
- III. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;
- IV. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;
- V. Auxiliar a los Centros de Conciliación y Tribunales correspondientes, efectuando las diligencias que le sean solicitadas en materia de normas de trabajo;
- VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;
- VII. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Laboral del Estado, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deben decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deben dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo o Inspectores Laborales, bajo su más estricta responsabilidad, están obligados a elaborar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Economía, con copia del mismo al patrón.

- VIII. Tratándose de la Inspección del Trabajo o Inspección Laboral, auxiliar al Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León y al Tribunal, en las diligencias que le sean solicitadas en materia de libertad de sindicación, elección de dirigentes y de representatividad en la contratación colectiva;
- IX. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y
- X. Los demás que les confieran las leyes en materia.

Los Inspectores Laborales deben cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 524.- Los Inspectores del Trabajo o Inspectores Laborales tienen las obligaciones siguientes:

- I. Identificarse con documento debidamente autorizado, ante los trabajadores y los patrones;
- II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;
- III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;
- IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y
- V. Las demás que les impongan las leyes en materia.

La inspección se debe realizar con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

Artículo 525.- Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo o Inspectores Laborales en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tienen por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 526.- Queda prohibido a los Inspectores de Trabajo:

- I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;
- II. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones; y
- III. Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de trabajo.

Artículo 527.- La Inspección del Trabajo se integra con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 522. Los nombramientos se deben hacer por la Secretaría del Trabajo y Economía y por el Gobierno del Estado.

Artículo 528.- Para ser Inspector del Trabajo se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado licenciatura en derecho y ciencias jurídicas;
- III. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;
- IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- V. No ser ministro de culto; y
- VI. No haber sido condenado por delito o sentencia condenatoria, ni contar o haber contado con inhabilitación en el servicio público.

Artículo 529.- Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores del trabajo:

- I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 524, fracciones II y III;
- II. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;
- III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 526;
- IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva económica, en dinero o especie, de parte de los trabajadores o de los patrones;
- V. No cumplir las órdenes recibidas de su superior jerárquico; y
- VI. No denunciar ante el Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio.

Artículo 530.- Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores Laborales, independientemente de lo que dispongan las leyes penales, son:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por seis meses; y
- III. Destitución.

Artículo 531.- En la imposición de las sanciones se deben observar las normas siguientes:

- I. El Director General está obligado a practicar una investigación con audiencia del interesado;
- II. El Director General puede imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior, fracciones I y II; y
- III. Cuando a juicio del Director General la sanción aplicable sea la destitución, está obligado a dar cuenta al Secretario del Trabajo y Economía, al Gobernador del Estado, para su decisión.

Artículo 532.- Los reglamentos determinan las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Inspección del Trabajo.

CAPITULO VI

Del Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León

Artículo 533.- Corresponde al Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León las siguientes atribuciones:

- I. Realizar en materia estatal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;
- II. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;
- III. Establecer el Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;
- IV. Establecer planes de capacitación y desarrollo profesional incorporando la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, y
- V. Las demás que de esta ley y la normatividad en materia aplicable se deriven.

Artículo 534.- El Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León está constituido y funciona de conformidad con los siguientes lineamientos:

Es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Estatal, con domicilio en la Ciudad de Monterrey y cuenta con oficinas municipales conforme a los lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se rige por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Es competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deben agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales Laborales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El titular del organismo es su Director General. El nombramiento debe recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado, quien además de lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución, debe cumplir cabalmente con los requisitos que establezca la ley de la materia.

Artículo 535.- El Director General del Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León tiene las facultades siguientes:

- I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Organismo;
- II. Tener la representación legal del Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, así como ejercer facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, con apego a la ley y el estatuto orgánico;

- III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, basta la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Nuevo León;
- IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- V. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar las oficinas municipales, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Organismo Público Descentralizado;
- VI. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Organismo, sin contravenir la ley y el estatuto orgánico, y
- VII. Las demás que se deriven de la presente ley, el estatuto orgánico y demás disposiciones legales aplicables en materia.

El Director General está obligado a ejercer las facultades a que se refieren las fracciones I, II y III bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice la Junta de Gobierno.

Artículo 536.- La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación y Registro Laboral está conformada por:

- a) El titular de la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León como miembro propietario o su suplente, quien funge como Presidente de dicha Junta de Gobierno;
- b) El titular de la Tesorería del Estado de Nuevo León como miembro propietario o su suplente;
- c) El titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León como miembro propietario o su suplente.

Los suplentes deben ser designados por los miembros propietarios y deben tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate.

Sesionará válidamente con la asistencia de todos sus miembros y siempre que se encuentre presente el que represente a la Secretaría del Trabajo y Economía. Las decisiones de la Junta de Gobierno se toman por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del Organismo establecidas en esta Ley, la Junta de Gobierno se debe reunir con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

La Junta de Gobierno puede acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad con sujeción a las disposiciones de esta ley, y salvo aquellas facultades a que se contravengan en alguna disposición en materia, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

La Junta de Gobierno tiene las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que debe sujetarse el Organismo relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

- II. Aprobar los programas y presupuestos del Organismo, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos Anual del Estado, basta con la aprobación de la propia Junta de Gobierno;
- III. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- IV. Aprobar anualmente previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Organismo y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar la estructura básica de la organización del Organismo, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar en su caso, el estatuto orgánico de dicho organismo, bajo los siguientes criterios:
 - a) En la estructura básica del Organismo, debe contemplar la instalación y funcionamiento de las Delegaciones del mismo en todas las entidades municipales del estado de nuevo león;
 - b) Debe contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una oficina especializada de asesoría a cualquier trabajador (a) para que los asista en la conciliación;
- VI. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y administrativas correspondientes;
- VII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, entre personas ajenas a la entidad, al Secretario quien puede ser miembro o no del mismo; así como designar o remover a propuesta del Director General de la entidad al Prosecretario de la citada Junta Directiva, quien puede ser o no miembro de dicho órgano;
- VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios, y
- IX. Las demás facultades expresamente establecidas en la presente Ley.

Artículo 537.- Corresponde al Centros de Conciliación mantener en todo momento la armonía laboral entre empresas, empleados y sindicatos, debe procurar la solución más óptima y eficaz, para el respeto a los derechos de las partes, ejerciendo sus atribuciones de manera expedita y con apego al presente ordenamiento, queda prohibido que los funcionarios de este órgano lucren de cualquier forma con el derecho que se le otorga a este órgano

Artículo 538.- Los Centros de Conciliación deben permitir que toda información manipulada dentro de dichos centros, es de orden público, evitando que con ella se lucre en cualquiera de las modalidades; de igual forma a los registros laborales, les queda prohibido ocultar, omitir o negar cualquier información solicitada por escrito, fundada y motivada para fines informativos solamente, dicha información no genera antecedentes de ninguna índole y tampoco resta derechos a ninguna de las partes que la integren.

CAPITULO VII

De la Competencia de los Tribunales Laborales

Artículo 539.- Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deben observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Artículo 540.- Los Tribunales Laborales del Estado de Nuevo León, están a cargo cada uno de éstos, de un juez y cuentan con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 541.- Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal debe estar presente en el desarrollo de las audiencias. Puede auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, mismo que debe verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.

Artículo 542.- Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

- I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta ley;
- II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;
- III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;
- IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;
- V. No informar a los Centros de Conciliación y Autoridad Registral respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;
- VI. No dar cuenta a los Centros de Conciliación y Autoridad Registral sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y
- VII. Las demás que establezcan las leyes en materia.

TITULO DECIMO TERCERO

De la conciliación y sus actores

CAPITULO I

Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

Artículo 543.- Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en ésta Ley.

Artículo 544.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deben asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 545.- La solicitud de conciliación debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro está obligado a facilitar los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, puede ser identificado por otros medios de que disponga el Centro;
- II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se debe citar para la conciliación prejudicial;
- III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se debe citar, y
- IV. Objeto de la cita a la contraparte.

Si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, basta con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

Los elementos aportados por las partes no pueden constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial. La información aportada por las partes en el procedimiento de conciliación, no puede comunicarse a persona o autoridad alguna, a excepción de la constancia de no conciliación y, en su caso, el convenio de conciliación que se celebre, en cuyo supuesto el Centro de Conciliación debe remitir en forma electrónica al Tribunal que corresponda los documentos referidos, mismos que deben contener los nombres y domicilios aportados por las partes, acompañando las constancias relativas a la notificación de la parte citada que haya realizado la Autoridad Conciliadora y los buzones electrónicos asignados.

El tratamiento de los datos proporcionados por los interesados está sujetos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El solicitante debe ser notificado de la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación o del acuerdo de incompetencia, al momento de presentar su solicitud. Para agilizar el procedimiento de conciliación, el solicitante puede auxiliar al Centro de Conciliación para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación a la persona, sindicato o empresa que se citará.

Artículo 546.- El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente título no debe exceder de cuarenta y cinco días naturales. La Autoridad Conciliadora está obligado a tomar las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo.

A efecto de que el personal encargado de realizar las notificaciones, actúe con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, la Autoridad Conciliadora debe definir rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios a los que deben acudir, así como acorde con la urgencia de las notificaciones a efectuar; la asignación de las rutas se hará diariamente y de forma aleatoria.

Artículo 547.- El procedimiento de conciliación se debe tramitar conforme a las reglas siguientes:

- I. Se debe iniciar con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 545; tratándose de empresas o sindicatos debe ser suscrito por su representante legal;
- II. Los Centros de Conciliación pueden recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;
- III. Los Centros de Conciliación están obligados a auxiliar a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deben proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;
- IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria debe señalar día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que debe efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notifica personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impone una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tiene por inconforme con todo arreglo conciliatorio;
- V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le debe asignar un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que se crea para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designa por turno una sala de conciliación.

En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora es su deber remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual debe notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronuncia respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;

- VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les debe notificar de inmediato la fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que debe celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta puede celebrarse en ese momento;
- VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria debe acudir personalmente a la audiencia. Puede asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconoce a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también puede ser asistido por un licenciado en

derecho, abogado o un Fiscal de la Defensa del Trabajo o Fiscal Laboral. El patrón debe asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;

- VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora debe requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

También se le debe asignar a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior se procede a formular una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, se celebra el convenio por escrito, que debe ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora debe emitir la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, pueden solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

- IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda se le notifica en ese acto, la contraparte que no acuda se le debe hacer por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;
- X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora debe emitir la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archiva el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudan los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;
- XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora está obligada a dar por terminada la instancia y debe emitir constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal Laboral;
- XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de re-victimización, la autoridad conciliadora está obligada a tomar las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se lleva con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;
- XIII. Una vez que se celebre el convenio ante el Centro de Conciliación, el mismo adquiere la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes puede promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente en la materia, y
- XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras están obligadas a entregar copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregue copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación puede fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporciona el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procede a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archiva el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señala nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procede a geo-localizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geo-localizar, el Centro de Conciliación debe fijar una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.

La Autoridad Conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta Ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, la autoridad certifica dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, se debe fijar una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consiste en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio.

CAPITULO II

De los Conciliadores Laborales

Artículo 548.- El conciliador laboral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en ésta ley;
- II. Aprobar o desestimar, según sea el caso, las causas de justificación para la inasistencia a la audiencia de conciliación, con base en los elementos que se le aporten;
- III. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;
- IV. Exhortar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo;
- V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar la forma más adecuada para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos;
- VI. Redactar, revisar y sancionar los acuerdos o convenios a que lleguen las partes;
- VII. Elaborar el acta en la que se certifica la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega al trabajador de las cantidades o prestaciones convenidas;
- VIII. Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible. Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento;

- IX. Cuidar y verificar que en los acuerdos a que lleguen las partes no se vulneren los derechos de los trabajadores. Lo anterior sin perjuicio de que busque la potencialización con perspectiva de derechos sociales;
- X. Vigilar que los procesos de conciliación en que intervenga, no se afecten derechos de terceros y disposiciones de orden público, y
- XI. Las demás que establezca la presente Ley y demás normatividad en materia aplicable.

Artículo 549.- Para desempeñar el cargo de conciliador laboral se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho laboral o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del Centro de Conciliación;
- III. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del Centro;
- IV. Tener preferentemente certificación en conciliación laboral o mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Tener conocimiento sobre derechos humanos y perspectiva de género;
- VI. Aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto, y
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 550.- Los conciliadores laborales en el desempeño de sus atribuciones tienen las siguientes obligaciones especiales:

- I. Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador;
- II. Observar los principios de conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad;
- III. Tratar con la debida equidad y respeto a los interesados, procurando que todas las conciliaciones que se realicen concluyan en arreglos satisfactorios para los mismos respetando los derechos de las partes;
- IV. Cumplir con programas de capacitación y actualización para la renovación de la certificación;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los mecanismos alternativos en los que participen posteriormente en juicio;
- VI. Ser proactivo para lograr la conciliación entre las partes, y
- VII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente.

Artículo 551.- El conciliador laboral tiene fe pública para certificar:

- I. Los instrumentos con los que las partes acrediten la personalidad e identidad con que comparecen a la audiencia, para efecto de conservar una copia en el expediente respectivo;
- II. Todo lo que asiente en las actuaciones del procedimiento de conciliación y, en su caso, los convenios a los que lleguen las partes, y
- III. Las copias de los convenios que ante su presencia se celebren.

Artículo 552.- Los conciliadores y el personal de las Autoridades Conciliadoras no pueden ser llamados a comparecer como testigos en los procedimientos ante los Tribunales.

CAPITULO III

Del Procedimiento para la Selección de Conciliadores

Artículo 553.- El presente capítulo establece las disposiciones relativas al procedimiento de selección para la designación de los conciliadores laborales de los Centros de Conciliación.

Artículo 554.- El procedimiento y los criterios de selección de los conciliadores tienen como fin, garantizar la autonomía de su actuación y el cumplimiento de los principios que rigen la conciliación laboral, así como acreditar su idoneidad a partir de la valoración de las competencias requeridas para el desempeño de sus funciones, con base en la aplicación de instrumentos técnicos, confiables y pertinentes.

Artículo 555.- El procedimiento de selección de los conciliadores debe garantizar que los aspirantes cuenten con las destrezas, habilidades y competencias siguientes:

- a) Conocimientos generales de derecho y específicos en materia laboral;
- b) Análisis y resolución de controversias;
- c) Gestión del conflicto, y
- d) Aptitudes en la función conciliatoria.

Artículo 556.- El procedimiento de selección se lleva a cabo a través de concurso, cuya convocatoria debe ser pública y abierta.

Las convocatorias deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Centro de Conciliación, en el que debe estar publicado de manera permanente mientras se desarrolle el concurso.

Artículo 557.- El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación, a propuesta del titular de ésta, debe aprobar la emisión de la convocatoria, que debe contener:

- I. El número de publicación;
- II. El número de plazas sujetas a concurso;
- III. El lugar y las fechas que comprenden las etapas del procedimiento;

- IV. Los documentos que deben acompañarse a la solicitud de inscripción al procedimiento, que son:
- a) Formato de inscripción, que se pone a disposición en las instalaciones del Centro de Conciliación y en su portal de Internet;
 - b) Currículum vitae actualizado del aspirante, acompañado con los documentos que soporten la información;
 - c) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - d) Copia del Título y de la cédula profesional;
 - e) Escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste encontrarse en pleno goce de sus derechos, y
 - f) Comprobante de domicilio.
- V. El material de apoyo que pueden consultar los participantes en las distintas fases, y
- VI. El formato de conocimiento y aceptación de las bases y lineamientos del concurso de selección, en el que el solicitante manifieste que es sabedor de los requisitos de la inscripción, las reglas del procedimiento y su conformidad con ellos.

Artículo 558.- Para participar en el procedimiento de selección de conciliadores, deben cumplirse con los requisitos que establece esta ley. Las Autoridades Conciliadoras están obligadas a elaborar la lista de los participantes, a los que les asigna un folio de referencia, que es el único medio para identificar a los aspirantes en la etapa de evaluación del procedimiento.

Artículo 559.- Los participantes tienen derecho a:

- I. Concursar en igualdad de condiciones;
- II. Contar con el lugar, equipo y tiempo necesarios para la presentación de los exámenes, y
- III. Conocer los resultados del concurso en las publicaciones que realice el centro de conciliación.

Artículo 560.- El Centro de Conciliación debe garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, competencia por mérito, publicidad y transparencia, en los procedimientos de selección de conciliadores, para lo cual debe establecer en la convocatoria lo siguiente:

- I. Las obligaciones específicas de los participantes durante el concurso y las causales de descalificación o eliminación del mismo;
- II. Las reglas del concurso, que deben incluir el trámite de inscripción o registro, la forma y criterios de evaluación, la ponderación de cada área de competencia a evaluar y su impacto en la calificación final, las calificaciones mínimas aprobatorias y la publicación de resultados. Las reglas deben contemplar que el desarrollo del examen es público;
- III. La integración del comité de evaluación y selección que lleva a cabo el concurso, y
- IV. Los lineamientos del proceso de selección de conciliadores, los que contienen los criterios técnicos de evaluación, la integración de cada instrumento, sus escalas de desempeño y las formalidades para su aplicación.

Artículo 561.- El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación cuenta con las siguientes atribuciones en lo que se refiere al procedimiento de selección de conciliadores laborales:

- I. Aprobar la emisión de las convocatorias para el procedimiento de selección de conciliadores a propuesta del titular del Centro de Conciliación;
- II. Aprobar la propuesta para la calendarización y sedes para llevar a cabo las etapas del concurso que presente el Titular del Centro de Conciliación y autorizar algún cambio en las mismas, cuando éste sea debidamente justificado u obedezca a causas de fuerza mayor, y
- III. Aprobar, a propuesta de dicho Titular, los Lineamientos del proceso de selección de conciliadores públicos en materia laboral.

Artículo 562.- Los resultados del concurso se publican en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial del Centro de Conciliación del Estado de Nuevo León.

Artículo 563.- Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo que antecede, el Titular del Centro de Conciliación está obligado a llevar a cabo la designación de acuerdo con el número de plazas sujetas a concurso. El nombramiento de los conciliadores laborales tiene una vigencia de tres años y puede ratificarse por periodos sucesivos de la misma duración. El Centro de Conciliación establece el procedimiento para tales efectos, que debe atender criterios objetivos de desempeño, honestidad, profesionalismo y la actualización profesional del Conciliador laboral. Dicha evaluación se realiza a través de instrumentos públicos, técnicos y objetivos.

TITULO DECIMO CUARTO

Derecho Procesal del Trabajo

CAPITULO I

Principios Procesales

Artículo 564.- En el Estado de Nuevo León el proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, es público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales en materia deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez debe atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal Laboral, en el momento de admitir la demanda, debe subsanar ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 766 de esta Ley.

Artículo 565.- Las partes tienen derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, es su derecho estar asistidos por un apoderado legal quien debe ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, va a prevenir a la parte afectada

para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. Los trabajadores o sus beneficiarios tienen derecho a que les sea asignado un abogado de la Fiscalía de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública Estatal que asuma su representación jurídica.

Artículo 566.- Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

- I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;
- II. Designación de beneficiarios por muerte;
- III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;
- IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:
 - a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;
 - b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y
 - c) Trabajo infantil.

Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

- V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y
- VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

Artículo 567.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustancian y deciden en los términos señalados en la presente Ley.

Los Tribunales están obligados a ordenar que se corrija cualquier irregularidad u omisión que noten en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 754 de la presente Ley.

Artículo 568.- En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exige forma determinada; pero las partes deben precisar los puntos petitorios.

Artículo 569.- Las autoridades administrativas están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a los Tribunales laborales, si se negaren a ello, son responsables en los términos de las Leyes en materia aplicables al caso.

Capítulo II

De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

Artículo 570. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en dicho proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Artículo 571.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, pueden intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el Tribunal laboral.

Los terceros interesados en un juicio pueden comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento individual ordinario y de juicio en los demás casos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. El Tribunal laboral, sin suspensión del procedimiento está obligado a dictar el acuerdo respectivo, a fin de que se corra traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su contestación para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea notificando personalmente, presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad debe ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

Los terceros interesados que comparezcan o se llamen al procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título de esta Ley, se sujetan a lo establecido en dicho procedimiento.

La parte que solicite se llame a un tercero interesado, debe expresar el motivo y circunstancia por el cual debe llamarse a juicio y demostrar las razones por las que le atribuye tal carácter.

Artículo 572.- Los menores trabajadores, tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, el Tribunal laboral debe solicitar la intervención de la Fiscalía de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Fiscalía de la Defensa del Trabajo les debe designar un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplica también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

Artículo 573.- Las partes deben comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acredita conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, puede hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal laboral;
- II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deben acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se puede autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no pueden comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, puede acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También pueden comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos debe ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

Artículo 574.- Los Tribunales pueden tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 575.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los Tribunales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acredita con la copia certificada que se expida de la misma.

Artículo 576.- Los representantes o apoderados pueden acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les debe ser devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.

Artículo 577.- El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entiende conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

Artículo 578.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común debe hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia preliminar; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hace en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieron los interesados dentro de los términos señalados, el Tribunal laboral lo debe hacer escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tiene los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

CAPITULO III

De las Competencias

Artículo 579.- Es competencia de los Tribunales Laborales del Estado de Nuevo León, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción suscritos en el artículo 501 de esta ley, que no sean de competencia Federal.

Artículo 580.- Cuando en los conflictos a que se refiere el artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia del Tribunal Federal, de acuerdo a su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Tribunal laboral, al admitir la demanda, debe ordenar se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, mismas que debe remitir inmediatamente al Tribunal Laboral Federal para la sustanciación y resolución,

exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta Ley.

Artículo 581.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

- I. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:
 - a) El Tribunal Laboral del lugar de celebración del contrato;
 - b) El Tribunal Laboral del domicilio de cualquiera de los demandados, y
 - c) El Tribunal Laboral del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, es el Tribunal del último de ellos.
- III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, es competente el Tribunal Laboral Federal; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, conocerá el Tribunal Laboral del Estado de Nuevo León del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento;
- IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, el Tribunal Laboral Federal cuya adscripción sea la más cercana a su domicilio;
- V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, el Tribunal Laboral del domicilio del demandado, y
- VI. Cuando el demandado sea un sindicato, el Tribunal Laboral Federal o el Tribunal Laboral Local más cercano al domicilio del mismo, según corresponda a la naturaleza de la acción intentada.

Artículo 582.- El Tribunal Laboral de oficio, se debe declarar incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal Laboral se declara incompetente, con citación de las partes, remite de inmediato el expediente al tribunal en materia que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, debe remitir de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 586 de esta Ley.

Artículo 583.- No se considera excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.

Artículo 584.- Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria puede oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deben referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Artículo 585.- Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declara incompetente y remite los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo debe remitir a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 586.- Las competencias se deciden:

- I. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León a través de su pleno u órgano análogo que corresponde de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.

II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

- a) Tribunales Federales y Locales;
- b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;
- c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;
- d) Tribunales Federales, y
- e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.

Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substancian de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes.

Artículo 587.- Es nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 585 y 824 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

Artículo 588.- Con el propósito de facilitar el acceso a la justicia, los poderes judiciales locales o federal pueden autorizar el funcionamiento, en régimen de movilidad, de uno o más Tribunales conforme a las necesidades de los asuntos que deban conocer. Para esto dispone la instalación de la sede correspondiente durante un periodo determinado.

CAPITULO IV **De los Impedimentos y Excusas**

Artículo 589.- Los jueces y secretarios instructores se tienen por forzosamente impedidos y tienen el deber de excusarse en el conocimiento de los asuntos en los casos siguientes:

- I. En asuntos en los que tenga interés directo o indirecto;
- II. En asuntos que interesen a su cónyuge, concubino o concubina, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- III. Si entre el funcionario, su cónyuge, concubino o concubina, o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
- IV. Si es pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas, amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes;

- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguna de las partes, después de comenzado el procedimiento, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, o en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el procedimiento, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como integrante del Tribunal en materia, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- XII. Cuando alguna de las partes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;
- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea integrante el Tribunal en materia, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguna de las partes;
- XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido;
- XVI. Cuando haya externado su opinión públicamente antes del fallo, y
- XVII. Exista cualquier otro impedimento legal.

Artículo 590.- Los juzgadores y secretarios instructores tienen la obligación de excusarse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa o razón del impedimento.

Artículo 591.- Procede la recusación cuando, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, los jueces y secretarios instructores no se excusen. La recusación siempre se debe fundar en causa legal.

Artículo 592.- La recusación se debe interponer ante el Tribunal laboral que conozca del asunto, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde. El Tribunal debe remitir de inmediato el testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver, al pleno del superior jerárquico u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia sea del orden local y al Tribunal Colegiado de Circuito de corresponda, cuando se trate de competencia federal.

Artículo 593.- La recusación solo puede admitirse hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar, o hasta antes del cierre de la instrucción cuando:

- I. Cambie el personal del Tribunal laboral, y
- II. Ocurra un hecho superveniente que funde la causa.

Artículo 594.- No se admite recusación:

- I. Al cumplimentar exhortos, ejecuciones y demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros Tribunales en materia;
- II. En los procedimientos a los que se refieren los artículos 880 al 889;
- III. En los demás en que no se asuma jurisdicción ni impliquen conocimiento de causa, y
- IV. En contra de los magistrados y jueces que conozcan de una recusación.

Artículo 595.- Se desecha de plano toda recusación cuando:

- I. Sea extemporánea, y
- II. No se funde en alguna de las causas a que se refiere el artículo 589 de esta Ley, o anteriormente se haya declarado improcedente.

Artículo 596.- La recusación se resuelve sin citación a la parte contraria y se tramita en forma de incidente.

Artículo 597.- En tanto se califica la recusación, se continua con el procedimiento. Si se declara procedente, será nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso.

Artículo 598.- En la recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Título y además la confesión del funcionario recusado.

Artículo 599.- La resolución debe ser comunicada al recusado.

Si la recusación se declara procedente, termina su intervención en el asunto de que se trate y remiten los autos al Tribunal en materia que corresponda.

Artículo 600.- Cuando se declare improcedente, se debe imponer al recusante una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, misma que no será inferior a 100 ni mayor a 500 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 601.- Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no puede alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

Artículo 602.- El procedimiento no se suspende mientras se tramite la denuncia de impedimento.

CAPITULO V

De la Actuación de los Tribunales

Artículo 603.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social en donde labora o laboró, debe precisar por lo menos en su escrito de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

La sola presentación de la demanda o de la instancia conciliatoria, en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador.

Si el demandado ya no tiene su domicilio donde se prestaron los servicios, el trabajador lo debe hacer del conocimiento del Tribunal Laboral, para que éste gire oficios a las dependencias que considere pertinentes, para localizar el nuevo domicilio del demandado. El Tribunal Laboral está obligado a ordenar el desahogo de cualquier diligencia, entre las cuales puede girar oficios a instituciones que cuenten con registro oficial de personas a fin de que se obtenga el nombre del demandado y su localización. Una vez obtenida la información necesaria, se debe realizar el emplazamiento.

De no obtener la información que permita al Tribunal Laboral conocer el domicilio del demandado, se procede a la notificación por edictos y en el sitio de Internet que para tal efecto establezca el Poder Judicial del Estado de Nuevo León cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas. En este caso, el procedimiento sigue su curso y se tiene por perdido el derecho que debió ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda la parte demandada ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

En este caso, los edictos se publican por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no puede ser inferior a quince días ni exceder de sesenta días. Asimismo, se publican en el medio oficial de difusión del Tribunal Laboral, incluyendo su portal de Internet.

Artículo 604.- Los Tribunales Laborales tienen una unidad receptora que proporciona servicio durante los días señalados en el artículo 608 de esta Ley, misma que debe remitir los escritos que reciba, al Tribunal Laboral que corresponda, a más tardar al día siguiente.

Tratándose del procedimiento especial de huelga, la unidad receptora proporciona dicho servicio todos los días del año.

Artículo 605.- En la integración de los expedientes, los Tribunales tienen por obligación garantizar su fidelidad, integridad, reproducción, conservación y resguardo.

Artículo 606.- En las audiencias que se celebren se requiere de la presencia física de las partes, de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la ley.

Artículo 607.- Las actuaciones de los Tribunales Laborales, del Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa.

Artículo 608.- Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que las autoridades laborales señaladas en el artículo anterior suspendan sus labores.

Artículo 609.- Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles.

Artículo 610.- Los Tribunales Laborales, el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 611.- La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil puede continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda debe continuarse el siguiente día hábil; el Tribunal Laboral debe hacer constar en autos la razón de la suspensión.

Artículo 612.- Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, el Tribunal Laboral debe hacer constar en autos la razón por la cual no se practicó y debe señalar en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

Artículo 613.- Las audiencias son públicas. El Tribunal Laboral puede ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Las audiencias son presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas son nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del Tribunal Laboral debe hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal Laboral, y demás personas que intervengan.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deben rendir previamente protesta de que están obligados a conducirse con la verdad. Para tal efecto, el secretario instructor les debe tomar protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La intervención de quienes participen en ellas es en forma oral.

El juez recibe por sí mismo las declaraciones y preside todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; debe ordenar la práctica de las pruebas, dirige el debate, exige el cumplimiento de las formalidades que correspondan, modera la discusión, impide que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y puede limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.

El juez determina el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, por lo que se tienen por precluidos los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos pueden retirarse del Tribunal una vez y cuando el juez así lo autorice.

Al terminar las audiencias, se debe levantar acta que debe contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

IV. La firma del juez y secretario instructor.

El secretario instructor debe certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Las partes pueden solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento.

La conservación y resguardo de los registros está a cargo del Tribunal Laboral que los haya generado, los que deben contar con el respaldo necesario, que se certifica en los términos de éste artículo.

El juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual puede ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 622 de esta Ley.

Artículo 614.- Todas las actuaciones procesales son autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Para producir fe, las audiencias se registran por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

La certificación de las actas que se lleven a través del Sistema Digital del Tribunal y debe realizarla el funcionario Judicial competente.

Artículo 615.- Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante el Tribunal, las deben hacer bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurrir si declaran falsamente ante autoridad.

Las declaraciones de peritos en derecho, son rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera apercibimiento alguno.

Artículo 616.- El Tribunal Laboral, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligado a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También debe certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

Artículo 617.- El Tribunal Laboral, puede acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

También puede acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación y digitalización de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 618.- En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, debe certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones del Tribunal Laboral, de oficio o a petición de parte, lo debe hacer del conocimiento de las partes; debe proceder a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Artículo 619.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal debe señalar dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deben

aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. El Tribunal puede ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 617 de esta Ley.

El Tribunal debe proporcionar las videograbaciones con que cuente y las actas que existan en la base de datos del sistema digital del Tribunal Laboral, a fin de llevar a cabo la reposición de los autos.

Artículo 620.- El Tribunal, de oficio, está obligado a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Artículo 621.- Los Jueces a cargo de los Tribunales, así como los titulares y los conciliadores de los Centros de Conciliación y el Registro Laboral de todos los Contratos Colectivos y las Organizaciones Sindicales, pueden imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 622.- Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

- I. Amonestación;
- II. Multa, que no puede exceder de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometa la falta. Tratándose de trabajadores, la multa no puede exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados, y
- III. Expulsión del local del Tribunal Laboral; la persona que se resista a cumplir la orden, debe ser desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 623.- Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, el Tribunal está obligado a levantar un acta circunstanciada y la debe turnar al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Artículo 624.- El juez puede emplear, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

- I. Multa, que no puede exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no puede exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados ni a los funcionarios públicos que incumplan o sean omisos con un requerimiento u orden judicial.
- II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 625.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se imponen de plano, sin substanciación alguna, y deben estar fundadas y motivadas. Pueden ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley.

CAPITULO VI

De los Términos Procesales

Artículo 626.- Los términos comienzan a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se cuenta en ellos el día del vencimiento.

Artículo 627.- En los términos no se computan los días en que el Tribunal deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publican en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

Artículo 628.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste es el de tres días hábiles.

Artículo 629.- Para computar los términos, los meses, estos se regulan por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

Artículo 630.- Cuando el domicilio de la persona demandada o parte en el procedimiento de conciliación se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal, o del Centro de Conciliación, éstos amplían el término de que se trate en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

Artículo 631.- Transcurridos los términos fijados a las partes, se tiene por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPITULO VII

De las Notificaciones

Artículo 632.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, o bien del Tribunal Laboral al que acudan; si no lo hacen, las notificaciones personales se deben hacer por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deben señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se debe generar la diligencia conforme a lo dispuesto en el artículo 640 de esta Ley.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, debe señalar domicilio físico dentro del lugar de residencia del Tribunal Laboral para recibir notificaciones; si no lo hace, se está a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo. Asimismo, se le asigna un buzón electrónico conforme a lo previsto en este artículo.

La Autoridad Conciliadora o el Tribunal Laboral cuenta con una plataforma digital para realizar notificaciones por vía electrónica. Para tal efecto, asigna un buzón electrónico a las partes; las que acudan a la audiencia de conciliación y las que fueron notificadas del emplazamiento a juicio, además tienen la opción de señalar que las posteriores notificaciones se realicen vía electrónica en dicho buzón. En este caso, independientemente de las notificaciones que el Tribunal Laboral deba realizar

por estrados o boletín, todas las notificaciones, aún las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizan al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo.

Cuando se trate del emplazamiento a juicio y de la primera notificación para la audiencia de conciliación prejudicial, las notificaciones deben ser personales.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deben indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Tratándose de conflictos colectivos, la Autoridad Conciliadora o el Tribunal está obligado a efectuar las notificaciones personales a los sindicatos y los patrones en los domicilios que respectivamente hayan señalado en el contrato colectivo de trabajo, el cual es considerado para oír y recibir notificaciones, salvo que se haya designado otro distinto.

Artículo 633.- Las resoluciones que se dicten en los juicios laborales deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asienta inmediatamente después de dicha resolución.

Las partes y el tercero interesado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos.

Cuando las partes y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deben comunicarlo a la Autoridad Conciliadora, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Artículo 634.- Las notificaciones en los procedimientos ante los Centros de Conciliación y en los juicios laborales se deben hacer:

- I. En forma personal, las establecidas en el artículo 637 de esta Ley;
- II. Por oficio:
 - a) A las autoridades a que se refiere el artículo 639 de esta Ley, salvo que se trate de la primera notificación, en cuyo caso se observa lo establecido en el artículo 637 de esta Ley, y
 - b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado;
- III. Por boletín o lista impresa y electrónica, en los casos no previstos en las fracciones anteriores, y
- IV. Por buzón electrónico, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

Artículo 635.- Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 640 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entiende hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 636.- Las notificaciones personales se hacen en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtan plenamente sus efectos.

Artículo 637.- Se deben hacer personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten los Tribunales en los expedientes que les remitan los tribunales de otra competencia;
- III. La resolución en que un Tribunal se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del juez no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes;
- VII. La resolución que deben conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. La sentencia laboral, cuando ésta no se dicte en la audiencia de juicio;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI. En los casos a que se refieren los artículos 672 y 674 de esta Ley;
- XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Centro de Conciliación y Registro Laboral o los Tribunales laborales del Estado de Nuevo León, y
- XIII. La primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral competentes en materia, a excepción de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 547 de esta Ley.

Artículo 638.- Si las partes aceptaron que las notificaciones personales posteriores al emplazamiento a juicio se lleven a cabo mediante el buzón electrónico, éstas se deben hacer por dicho medio, sin necesidad de remitir la orden de notificación al actuario.

Artículo 639.- Tratándose de Dependencias u Organismos Públicos, las notificaciones posteriores al emplazamiento a Juicio, se deben hacer al buzón electrónico asignado en términos del artículo 632 de esta Ley.

Artículo 640.- La primera notificación personal se hace de conformidad con las normas siguientes:

- I. El actuario se debe cerciorar de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario debe notificar la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se debe asegurar de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;
- III. Si no está presente el interesado o su representante, la notificación se entrega a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; el actuario debe asentar el

nombre de la persona con la que se entiende la diligencia y especificar si la persona habita en el domicilio y la relación que ésta tiene con la persona que deba ser notificada y en su caso su puesto de trabajo;

- IV. Si en la casa o local señalado para hacer la notificación se niega el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hace por instructivo que se fija en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, y
- V. En el caso del artículo 603 de esta Ley, el actuario se debe constituir acompañado del trabajador y se cerciora de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asienta razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye, asentando las características exteriores de la casa, inmueble, local, o espacio físico en el que se realice la diligencia de notificación, y los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado. En caso de no encontrarse la persona buscada debe asentar el nombre y apellidos de quien recibe la cédula de notificación y la relación que guarda con ésta o en su caso el puesto de trabajo que desempeña; si se rehúsa a dar su nombre o señalar la relación que tiene con la persona buscada, debe señalar la media filiación. En cualquier caso, los medios de convicción deben evidenciar que el domicilio corresponde al señalado para realizar la notificación y que la persona buscada habita, labora o tiene su domicilio en la casa o local en que se constituye. El actuario puede anexar fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos de convicción de la constancia o razón que al efecto levante.

Los Tribunales y los Centros de Conciliación del Estado de Nuevo León, establecen un sistema de registro voluntario para que las empresas, patrones o personas físicas empleadoras, cuenten con un buzón electrónico al que dichas autoridades deben comunicarles la existencia de algún procedimiento cuyo emplazamiento no pudo efectuarse. En ningún caso, el aviso que se realice sustituye las notificaciones procesales; no obstante, debe constar tal circunstancia en la razón del actuario. Asimismo, llevan a cabo los acuerdos de colaboración conducentes con organismos públicos, con el fin de facilitar la localización del domicilio de las partes.

Tratándose de la primera notificación al trabajador en la instancia prejudicial, se está a lo dispuesto por el artículo 545 de esta Ley.

Artículo 641.- Las ulteriores notificaciones personales se hacen al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le deja una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fija la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario debe asentar razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tienen por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 642.- Las notificaciones por oficio se hacen conforme a las reglas siguientes:

- I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, el funcionario designado debe hacer la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario debe hacer del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tiene por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, debe asentar la razón en autos y se tiene por hecha, y

- II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se envía el oficio por exhorto a través de la plataforma electrónica o medio digital para que la autoridad exhortada realice la notificación al día siguiente de su recepción.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, puede ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario.

Artículo 643.- El Tribunal Laboral del Estado de Nuevo León, debe acordar la publicación de un boletín impreso y electrónico que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 644.- Las notificaciones por boletín o lista se fijan y publican en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; en estos casos los portales de Internet deben tener la opción de consulta por número de juicio o expediente. La fijación y publicación de esta lista se realiza a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contiene:

- I. El número del juicio de que se trate;
- II. El nombre de las partes;
- III. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario o el funcionario habilitado para tal efecto asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo 645.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetan a las reglas siguientes:

- I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 647 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tiene por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, puede ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien debe hacer constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

- II. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío de notificaciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deben dar aviso de inmediato por cualquier otra vía al Tribunal, el cual debe comunicar tal circunstancia a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure dicha situación, se suspenden, por ese mismo lapso los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema debe enviar un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que debe señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El Tribunal debe notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agrega a los autos.

Artículo 646.- Surten sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Judicial, y buzón electrónico salvo que sean personales. El Tribunal competente debe publicar también dichas notificaciones en los estrados de la autoridad.

El Secretario responsable o en su caso el funcionario que al efecto se designe debe hacer constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijar diariamente en lugar visible del local del Tribunal, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deben ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. Las publicaciones de las notificaciones contienen la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Artículo 647.- Las notificaciones surten sus efectos de la manera siguiente:

- I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley;
- II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal;
- III. En dos días las que se realicen al buzón electrónico, y
- IV. Las realizadas por vía electrónica, se hacen al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional debe digitalizar para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que debe agregar al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Artículo 648.- Las notificaciones deben hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley en materia.

Artículo 649.- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante el Tribunal, surten los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo 650.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deben realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo 651.- La cédula de notificación debe contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

- II. El número de expediente;
- III. El nombre de las partes;
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
- V. Copia autorizada de la resolución, misma que se anexa a la cédula.

Artículo 652.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO VIII

De los Exhortos y Despachos

Artículo 653.- Las diligencias que no pueden practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la Autoridad Conciliadora que conozca del juicio o del procedimiento conciliatorio, según sea el caso, deben encomendarse por medio de exhorto al Tribunal o a la Autoridad Conciliadora, del domicilio en que deban practicarse según corresponda; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro del Estado de Nuevo León.

El envío, recepción y devolución de los exhortos excepto en el caso de desahogo de prueba testimonial, se realiza vía plataforma electrónica en la que deben estar enlazadas todas las autoridades de justicia laboral ya sean el Tribunal o a la Autoridad Conciliadora del Estado de Nuevo León.

Artículo 654.- Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizan cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se debe librar el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 655.- A falta de tratados o convenios, debe estarse a las siguientes reglas:

- I. Los despachos deben ser remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y
- II. No es necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito.

Artículo 656.- En los exhortos que deban ser diligenciados fuera del Estado de Nuevo León, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida.

Artículo 657.- El Tribunal debe expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

Artículo 658.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 653, se proveen y deben diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso,

la autoridad requerida debe fijar el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.

Artículo 659.- Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recuerda de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo debe poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda al ámbito de actuación del exhortado, y se considera como un acto notoriamente improcedente de dilación por parte de la autoridad exhortada, en los términos del artículo 60 de esta Ley.

Artículo 660.- El Tribunal a solicitud de parte, puede entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo debe entregar a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

El oferente debe devolver el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante.

CAPITULO IX

De los Incidentes

Artículo 661.- Los incidentes se deben tramitar dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 662.- Se deben tramitar como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas.

Artículo 663.- Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se debe sustanciar de inmediato oyendo a las partes y se resuelve, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realiza dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes puedan ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Lo establecido en los párrafos anteriores no aplica en lo que se refiere al juicio individual ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título.

Al promoverse un incidente, se señalan los motivos de este y se acompañan con las pruebas que lo funde; de no cumplir con dichos requisitos, el tribunal lo desecha de plano.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resuelven de plano oyendo a las partes.

Artículo 664.- En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el Juicio Individual Ordinario, los incidentes se deben sustanciar y resuelven en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que debe promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. En este caso, el juez señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se debe realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se pueden ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

A quien promueva un incidente notoriamente improcedente, se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 665.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surte sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva se desecha de plano.

CAPITULO X

De la Acumulación

Artículo 666.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los Tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;
- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y
- IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Artículo 667.- Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumulan al más antiguo.

Artículo 668.- Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no son acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se está a lo dispuesto en el artículo 580.

Artículo 669.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

- I. En el caso de la fracción I, del artículo 666, no surte efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surten efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y
- II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 666, los conflictos se resuelven por el mismo Tribunal en una sola resolución.

Artículo 670.- Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observan las normas contenidas en los artículos 661 al 665.

Es competente para conocer de la acumulación el Tribunal que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo III de este Título.

CAPITULO XI

De la Continuación del Proceso y de la Caducidad

Artículo 671.- El Tribunal está obligado a cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.

En caso de no cumplir lo anterior, son acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 672.- Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal debe ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, opera la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Fiscal Laboral, el Tribunal notifica el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Fiscalía de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Fiscalía, se le hace saber a ésta, el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 673.- El Tribunal, a petición de parte, tiene por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considera que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal debe citar a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deben referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dicta resolución.

Artículo 674.- En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, el Tribunal debe hacer la solicitud al Fiscal de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 672 de esta Ley.

Artículo 675.- En cualquier estado del procedimiento, las partes pueden, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado puede allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se da por terminado el juicio; en el segundo, se continua el procedimiento por lo pendiente.

Artículo 676.- El Fiscal Auxiliar tiene las facultades y responsabilidades de un mandatario; debe presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento, hasta su total terminación.

Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden, debe cesar la representación del fiscal auxiliar en el juicio en que intervino.

CAPITULO XII De las Pruebas

SUBCAPÍTULO PRIMERO Reglas Generales

Artículo 677.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- IX. Las Constancias de notificación hechas a través del Buzón Electrónico, y
- X. Los recibos de nómina con sello digital.

Artículo 678.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo 679.- Las pruebas deben ofrecerse conforme a lo previsto para cada uno de los procedimientos regulados por esta Ley.

Las pruebas que se refieran a hechos supervenientes, pueden ofrecerse hasta antes de emitir sentencia, dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de los mismos. El Tribunal debe dar vista con dichas pruebas a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; de ser necesario, se señala día y hora para su desahogo en audiencia.

Artículo 680.- El Tribunal desecha aquellas pruebas que no tengan relación con la Litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 681.- Las pruebas se ofrecen acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Artículo 682.- Las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 683.- El Tribunal puede ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requiera a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

El juez puede interrogar libremente a las partes y a todos aquellos que intervengan en el juicio sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

Artículo 684.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad debe aportarlos, a más tardar en la audiencia de juicio, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por el Tribunal.

En lo que hace al juicio individual ordinario a que se refiere el capítulo XVII del Título Catorce de esta Ley, los documentos deben aportarse en la audiencia preliminar o en su defecto hasta antes del cierre de la instrucción. Los Tribunales deben tomar las medidas pertinentes para cumplir con esta disposición.

Artículo 685.- El Tribunal está obligado a examinar la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerir al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes en materia, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumen por ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 41, fracción I, y 65, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Artículo 686.- Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa para concurrir al local del Tribunal para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio del mismo, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad e indicando el domicilio en el que se encuentra la persona imposibilitada, el juez dispone lo necesario para desahogar la prueba en la misma audiencia, ya sea en el local del Tribunal o en el domicilio en el que se encuentre dicha persona, a menos que exista imposibilidad para ello, lo que debe justificarse plenamente; en este caso se debe señalar nuevo día y hora para desahogar la prueba dentro de los tres días siguientes.

El juez puede ordenar que el actuario judicial se traslade de inmediato a efecto de que se cerciore que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado.

De no encontrarse ésta en el domicilio se le declara confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deben contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

SUBCAPITULO SEGUNDO

De la Confesional

Artículo 687.- Cada parte puede solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y responder preguntas.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absuelven posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

Artículo 688.- Las partes también pueden solicitar que se cite a absolver posiciones o responder preguntas personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les

sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

La presentación de los absolventes a que se refiere el párrafo anterior para el desahogo de su confesional en la audiencia de juicio, queda a cargo del apoderado legal de la parte patronal, salvo que demuestre causa justificada que lo impida, en cuyo caso el tribunal lo debe citar por conducto de actuario.

El juez puede desechar la confesional o interrogatorio para hechos propios del absolvente que se pretenda comparezca a juicio, cuando:

- a) No se cumplan las hipótesis previstas en el primer párrafo del presente artículo;
- b) Sea sobreabundante o se trate de absolventes cuya confesión o declaración verse sobre los mismos hechos;
- c) Cuando los hechos sobre los que se pretenda que declare, resulten inverosímiles a criterio del juez, y
- d) Su comparecencia resulte innecesaria o su desahogo pueda causar una dilación indebida del juicio.

Artículo 689.- El juez puede ordenar se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que, si no concurren el día y hora señalados, se les tiene por confesos de las posiciones que se les articulen.

El juez puede reducir el número de personas de quienes se pida sean citados a desahogar la prueba confesional, cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos, o cuando advierta que se causa una dilación innecesaria del juicio.

Artículo 690.- Si la persona citada para responder preguntas y absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hace efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declara confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Artículo 691.- En el desahogo de la prueba confesional se observan las normas siguientes:

- I. Las preguntas y/o posiciones se formularán en forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, sin presentación de pliegos; deben referirse a los hechos controvertidos en términos claros y precisos, que puedan ser entendidas sin dificultad, y cuyo fin sea esclarecer la verdad de los hechos;
- II. El juez, de oficio o a petición de parte, puede desechar las preguntas que no cumplan con dichos requisitos, justificando su decisión; también puede formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas;
- III. El declarante bajo protesta de decir verdad, debe responder por sí mismo, sin ser asistido por persona alguna. No puede valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte notas o apuntes, si el juez resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;
- IV. El declarante debe contestar las posiciones o preguntas que se le formulen, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal;
- V. Si el declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo debe apercibir en el acto de tenerlo por confeso de los hechos que se le atribuyen si persiste en ello.

Artículo 692.- Si fueren varios los declarantes, las diligencias se practican evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que lo hagan después; éstos últimos deben permanecer en una sala distinta a aquélla en donde se desarrolle la audiencia, por lo que deben ser llamados a declarar en el orden establecido. Esta disposición no aplica para el actor ni el demandado.

Artículo 693.- Si la persona que deba absolver posiciones y responder preguntas tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal, éste libra exhorto para que cite al declarante y provea lo necesario para que comparezca ante éste por conducto del Tribunal exhortado el día y hora señalados para tal efecto; dicha prueba se rinde vía remota a través de videoconferencia, en la que el tribunal exhortante conduce el desahogo de la confesional.

Artículo 694.- Se tiene por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

Artículo 695.- Cuando el declarante para hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba debe ser requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo debe hacer del conocimiento del Tribunal antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de juicio en que se desahogue la prueba; el Tribunal puede solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambia su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, el juez está obligado a valorar la pertinencia de la prueba en relación con los hechos controvertidos, pudiendo desecharla en caso de considerar que resulta irrelevante para esclarecerlos o la dificultad de su desahogo sea motivo del retraso injustificado del procedimiento.

Artículo 696.- Se tienen por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

SUBCAPITULO TERCERO

De las documentales

Artículo 697.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley en materia, a un funcionario investido de fe pública, o a aquellos servidores públicos que los expidan en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades del Estado o de los municipios, así como de los organismos públicos autónomos hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Artículo 698.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.

Artículo 699.- Los originales de los documentos privados se presentan por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejan en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente puede solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

Artículo 700.- Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, ésta se puede solicitar, en caso de ser objetado, la compulsu o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente debe justificar los motivos o el impedimento para no presentarlo en juicio y precisar el lugar

donde el documento original se encuentre. En este caso el juez requiera al tenedor del mismo su presentación en la audiencia de juicio, de no ser posible ello por disposición legal o impedimento material, puede comisionar al actuario o secretario para que lo lleve a cabo; a fin de desahogar este medio de perfeccionamiento la diligencia se debe efectuar, en lo conducente, conforme a lo señalado en los artículos 731 y 733 de esta Ley.

Artículo 701.- Si el documento original sobre el que debe practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste está obligado a exhibirlo.

Artículo 702.- Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, debe ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual debe ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 637 de esta Ley.

La contraparte puede formular las preguntas en relación a la idoneidad del ratificante, así como sobre los elementos circunstanciales de los hechos contenidos en el documento y los de su elaboración, para lo cual se observan las reglas establecidas en el artículo 717 de esta ley.

Artículo 703.- Los interesados están obligados a presentar los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, deben exhibir copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren, debiendo justificar la circunstancia por la cual no puede exhibirlos en el Tribunal; en este caso el juez puede comisionar a un actuario o secretario para que de fe de los extremos de la prueba, observando en lo conducente lo establecido en los artículos 731 y 733 de esta ley.

Artículo 704.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que debe justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 705.- Cada parte está obligada a exhibir los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, el Tribunal debe solicitarlos directamente, asegurándose de recabarlos antes de la audiencia de juicio.

Artículo 706.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;
- II. Listado o documento digital de la nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes en materia.

Los documentos señalados en la fracción I deben conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes en materia que los rijan.

Artículo 707.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

Artículo 708.- Siempre que uno de los litigantes solicite copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tiene derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente.

Artículo 709.- Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, son objeto de cotejo o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia del Tribunal, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejan o compulsan a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsas o cotejo, debe exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado.

Artículo 710.- Para que hagan fe en el Estado de Nuevo León, los documentos procedentes del extranjero deben presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas o los tratados internacionales.

Artículo 711.- Los documentos que se presenten en idioma extranjero deben acompañarse de su traducción; el tribunal de oficio debe nombrar inmediatamente traductor oficial, el cual está obligado a presentar y ratificar, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días; el juez debe tomar las medidas necesarias para que dicha traducción esté lista antes de la audiencia de juicio.

Artículo 712.- Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, debe ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

Artículo 713.- Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes pueden ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se reciben, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 714.- Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

SUBCAPITULO CUARTO

De la Testimonial

Artículo 715.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

La parte que ofrezca prueba testimonial debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Sólo pueden ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. Debe indicar los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, debe solicitarse al Tribunal que los cite, señalando la causa o motivo justificados que se lo impidan, en cuyo caso debe proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, queda a cargo del oferente su presentación;
- III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal, el oferente debe al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual debe ser examinado el testigo y exhibir copias para cada una de las partes, de no hacerlo, se declara desierta. Las copias del interrogatorio, se ponen a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

El Tribunal, debe librar exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, los interrogatorios en su caso previamente calificados; del que debe sacarse una copia que se debe guardar en el secreto del Tribunal, para que sea desahogado por el Tribunal exhortado.

No obstante, lo anterior de no existir impedimento técnico o material, el tribunal puede ordenar que el desahogo de la prueba se rinda vía remota, a través de videoconferencia, cuando sea posible, para lo cual el tribunal exhortado debe asegurarse de que el testigo se encuentre en la sala de audiencias que disponga para llevar a cabo dicha prueba;

- IV. Cuando el testigo sea servidor público, desde el nivel de Dirección o similar, está obligado a rendir su declaración por medio de oficio en vía de informe, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 716.- El Tribunal, en el caso de la fracción II del artículo anterior, debe ordenar que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

Artículo 717.- En el desahogo de la prueba testimonial se observan las normas siguientes:

- I. El oferente de la prueba debe presentar directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 715, y el Tribunal debe proceder a recibir su testimonio;
- II. Previo al inicio de la comparecencia, el Tribunal debe requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se deja sin efectos la declaración correspondiente. Puede dispensarse lo anterior si las partes reconocen al testigo; se hacen constar el nombre, edad, domicilio, ocupación, puesto y lugar en que trabaja, si guarda parentesco por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes o sus representantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, si tiene con él sociedad o alguna otra relación, si tiene interés directo o indirecto en el procedimiento, si es amigo de alguna de las partes y a continuación se procederá a tomar su declaración;

- III. Los testigos deben ser examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se deben formular oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 715 de esta ley;
- IV. El Tribunal toma al testigo la protesta de conducirse con verdad y lo debe advertir de las penas en que incurren los testigos falsos;
- V. Las partes deben formular las preguntas en forma verbal y directamente y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

No se permiten preguntas ambiguas, indicativas, ni referirse a hechos y circunstancias ajenas al objeto de la prueba o que pretendan coaccionar a los testigos.

Las preguntas pueden ser objetadas por la contraparte antes de que el testigo emita su respuesta, para lo cual el juez procede a calificar la procedencia o desechamiento de la pregunta, fundando su determinación.

Si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, puede ordenar al testigo que lo aclare;

- VI. Primero debe interrogar el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. El Tribunal, cuando lo estime pertinente, debe examinar directamente al testigo;
- VII. Las preguntas y las respuestas se hacen constar en autos a través de medios gráficos, documentales, de audio o audiovisuales. Para ello el tribunal implementa los sistemas que considere necesarios para dejar constancia del desarrollo de la audiencia, privilegiando los principios de inmediatez, concentración y celeridad procesal. En ningún caso se permite el dictado de las preguntas y respuestas;
- VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Tribunal debe solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;
- IX. El desahogo de esta prueba es indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia del Tribunal y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso el juzgador debe adoptar las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas;
- X. Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, para superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes, las partes o sus apoderados pueden poner a la vista del testigo documentos elaborados por éste o en los que hubiere participado, así como pedirle que lea parte de los mismos, cuando sea necesario para apoyar su memoria. Solo pueden ponerse a la vista documentos que formen parte de los autos, y
- XI. En su oportunidad, las partes pueden manifestar lo que a su interés convenga respecto de las circunstancias personales de los testigos y de la veracidad de sus manifestaciones, conforme lo establece el artículo 720 de esta Ley.

Si el testigo lo solicita, se le debe extender una constancia de que asistió a la diligencia.

Artículo 718.- Si el testigo no habla el idioma español, debe rendir su declaración por medio de intérprete, que debe ser nombrado por el Tribunal, el que protesta su fiel desempeño. Cuando el oferente lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, debe escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

Artículo 719.- El Tribunal, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompaña los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor debe desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indica a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 720.- Las objeciones a los testigos se formulan oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación por el Tribunal.

Cuando se objetare de falso un testigo, el Tribunal debe recibir las pruebas en la audiencia de juicio. Solo se admiten las pruebas documentales, las que consten en medios electrónicos, las presuncionales y las que se desahoguen por su propia y especial naturaleza. Desahogadas éstas y después de escuchar a las partes, se resuelve en la misma audiencia de juicio.

Artículo 721.- Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y el Tribunal dicta las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

Artículo 722.- Un solo testigo puede formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

SUBCAPITULO QUINTO

De la Pericial

Artículo 723.- La prueba pericial sólo es admisible cuando para acreditar un hecho controvertido se requieran conocimientos en la ciencia, arte, profesión, técnica, oficio, o industria de que se trate, y en general cuando se trate de materias que por su naturaleza no sean conocidas por el Tribunal.

Artículo 724.- Los peritos deben acreditar que tienen conocimientos en la materia sobre la que deba versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la ley.

Artículo 725.- La prueba pericial debe ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario da lugar a que el Tribunal no admita la prueba.

Artículo 726.- Al admitir la prueba pericial, el Tribunal designa al perito o peritos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de dicha prueba.

La parte trabajadora puede solicitar a la Defensoría Pública o a la Fiscalía Laboral que le asigne un asesor para que le auxilie en el desahogo de la prueba pericial.

Artículo 727.- Si el perito se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal, la prueba a su cargo puede desahogarse mediante los medios electrónicos o tecnológicos de que se disponga; en estos casos, el Tribunal se debe asegurar que el perito se identifique plenamente y que acepte y proteste

su cargo ante el tribunal exhortado, cuando no lo haya hecho previamente ante el propio Tribunal del juicio.

Artículo 728.- En el desahogo de la prueba pericial se observan las disposiciones siguientes:

- I. El o los peritos, una vez que acepten y protesten su cargo con arreglo a la ley y hacerse sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, proporcionan su nombre, edad, ocupación y lugar en que atienden su práctica o prestan sus servicios. Deben asimismo acreditar que cuentan con los conocimientos en la materia sobre la que rinden su dictamen con el o los documentos respectivos. Acto seguido deben rendir su dictamen;
- II. El dictamen versa sobre los puntos a que se refiere el artículo 725 de esta ley, y
- IV. Las partes y el juez pueden hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; así como formular las observaciones sobre las deficiencias o inconsistencias que a su juicio contenga el dictamen, o bien los aspectos que sustenten su idoneidad. Para este efecto es aplicable en lo conducente lo establecido en el artículo 717 de esta Ley.

Artículo 729.- El perito que designe el Tribunal debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.

El Tribunal califica de plano la excusa y, declarada procedente, se nombra nuevo perito.

Artículo 730.- Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, el Tribunal debe dar vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

SUBCAPITULO SEXTO

De la Inspección

Artículo 731.- La parte que ofrezca la inspección debe precisar el objeto materia de la misma, los periodos que abarca y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, debe hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

La prueba de inspección se desahoga en el domicilio del Tribunal, a menos que exista impedimento legal o material para ello. En este caso, la parte que tenga bajo su custodia los elementos a inspeccionar debe indicar el lugar donde debe practicarse la inspección y los motivos que le impiden exhibirlos en el Tribunal; si a juicio de éste se justifica el impedimento planteado, debe comisionar al actuario o secretario para que acudan al lugar señalado y se proceda a dar fe de los extremos de la prueba.

Artículo 732.- Admitida la prueba de inspección por el Tribunal, se señala día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, el Tribunal la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tienen por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 706 de esta ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se deben aplicar los medios de apremio que procedan.

Artículo 733.- En el desahogo de la prueba de inspección se observan las reglas siguientes:

- I. Sólo para el caso en que deba desahogarse la inspección fuera del local del Tribunal, éste ordena su práctica previa a la audiencia de Juicio, bajo las siguientes reglas:
 - a) Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes;
 - b) El juez o el funcionario actuante debe requerir se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse, y
 - c) De la diligencia se levanta acta circunstanciada, que firman los que en ella intervengan, la cual se agrega al expediente, previa razón en autos; a la misma pueden anexarse los elementos que se estimen pertinentes para robustecer los medios de convicción del desahogo de la diligencia.
- II. En los demás casos, la prueba de inspección se rinde ante la presencia del juez y en el local del Tribunal en la audiencia de juicio, conforme a las siguientes reglas:
 - a) El juez debe requerir se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse, y
 - b) Las partes pueden formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes.

SUBCAPITULO SEPTIMO

De la Presuncional

Artículo 734.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. El Tribunal debe considerarla aun cuando las partes no la ofrezcan, con objeto de que se cumplan los fines del derecho del trabajo señalados en los artículos 2 y 3 de esta ley.

Artículo 735.- Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente o cuando se deriven de la aplicación de alguno de los principios que rigen el derecho del trabajo; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo 736.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 737.- Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

Artículo 738.- Las partes al ofrecer la prueba presuncional, deben indicar en qué consiste y lo que se acredita con ella.

SUBCAPITULO OCTAVO

De la Instrumental

Artículo 739.- La instrumental es el conjunto de actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

Artículo 740.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones y elementos que obren en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio.

SUBCAPITULO NOVENO

De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.

Artículo 741.- En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 677, el oferente debe proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, el Tribunal lo debe proveer.

Artículo 742.- Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entiende por:

- a) **Autoridad Certificadora:** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
- b) **Clave de acceso:** al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;
- c) **Certificado Digital:** a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;
- d) **Contraseña:** al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;
- e) **Clave privada:** el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;
- f) **Clave pública:** los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;
- g) **Destinatario:** la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;
- h) **Documento Digital:** la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

- i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;
- j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;
- k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;
- m) Medios de Comunicación Electrónica Digital: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;
- n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;
- ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;
- o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y
- p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.
- q) CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet o documento equivalente en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 743.- La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y
- II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

Artículo 744.- En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observan las normas siguientes:

- I. El Tribunal debe designar el o los peritos oficiales que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

El Tribunal puede comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

Tratándose de recibos electrónicos de pago el Tribunal debe designar a un fedatario para que consulte la liga o ligas proporcionadas por el oferente de la prueba, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o CFDI, compulse su contenido, y en el caso de coincidir, se tienen por perfeccionados, salvo prueba en contrario.

- II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste debe poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decreta desierta la prueba.
- III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se debe poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se establece la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.
- IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición del Tribunal, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 624 de esta ley.

Para los efectos de este artículo, se está a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

- V. Las partes y los miembros del Tribunal pueden hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, el Tribunal en todo momento puede asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

CAPITULO XIII

De las Resoluciones Laborales

Artículo 745.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

- I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y
- III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 746.- El Tribunal debe dictar sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley.

Artículo 747.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deben ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.

Artículo 748.- La sentencia contiene:

- I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;

- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvención y contestación a la misma, que debe contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.

Artículo 749.- Las sentencias se dictan a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, deben expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 750.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 751.- En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determina el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalan las medidas con arreglo a las cuales debe cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, puede ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 752.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se deben establecer en la propia sentencia, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales debe cumplimentarse.

Artículo 753.- Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, puede solicitar al Tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El Tribunal dentro del mismo plazo resuelve, pero por ningún motivo puede variarse el sentido de la resolución. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo puede aclararse de oficio.

Artículo 754.- Los Tribunales no pueden revocar sus propias resoluciones salvo aquellas que se combatan a través del recurso de reconsideración que contempla esta ley.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de los Tribunales.

CAPITULO XIV

De las Providencias Cautelares

Artículo 755.- El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, puede decretar las siguientes providencias cautelares:

- I. Prohibición de salir del territorio del Estado de Nuevo León cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

- II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.
- III. Requerir al patrón a que se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplica siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y
- IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal debe tomar las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decreta las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

Artículo 756.- Las providencias cautelares señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior pueden ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramita previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ninguno de los dos casos se pone la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

Las providencias cautelares previstas en las fracciones III y IV del artículo 755 de esta ley, se deben solicitar al presentar la demanda.

Las providencias cautelares pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración; éste se interpone por escrito dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se impugna, en el que se expresan los agravios que le cause la providencia impugnada; dándole vista a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el término de vista, el recurso se resuelve de plano por el juez del conocimiento en la audiencia preliminar.

En el supuesto que la providencia cautelar sea decretada con posterioridad a la audiencia preliminar, y se interponga el recurso de reconsideración, agotada la vista a la contraparte, el Tribunal resuelve de plano.

Artículo 757.- El arraigo se decreta de plano y su efecto consiste en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de su residencia, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

Artículo 758.- La persona que quebrante el arraigo decretado, es responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, el Tribunal debe interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público respectivo.

Artículo 759.- Para decretar un embargo precautorio, se observan las normas siguientes:

- I. El solicitante determina el monto de lo demandado y rinde las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

- II. El Tribunal, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, puede decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;
- III. El auto que ordene el embargo determina el monto por el cual deba practicarse; y
- IV. El Tribunal debe dictar las medidas a que se sujeta el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

Artículo 760.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considera necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que, por su cuantía, a criterio del Tribunal, exista el riesgo de insolvencia.

Artículo 761.- La providencia se lleva a cabo aún, cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados debe ser depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario debe ser el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, el Tribunal debe solicitar la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

CAPITULO XV

Del procedimiento ordinario

Artículo 762.- Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales.

El procedimiento ordinario aplica en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley.

Artículo 763.- Las partes no pueden invocar en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en el procedimiento de conciliación prejudicial.

Artículo 764.- El procedimiento ordinario se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente en materia.

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal puede auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual puede dictar los siguientes acuerdos:

- a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;
- b) Ordenar la notificación al demandado;
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

- d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
- e) Dictar las providencias cautelares, y
- f) Las demás que el juez le ordene.

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procede el recurso de reconsideración, que debe promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual puede ser resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez puede modificar en lo que proceda el acto impugnado y proveer lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.

Artículo 765.- La demanda se debe formular por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no es causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal debe subsanar de oficio dicha falta.

- A. La demanda debe estar firmada y señalar lo siguiente:
 - I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;
 - II. El nombre y domicilio del actor; éste puede solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;
 - III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, debe aportar los datos que establece el artículo 603 de esta ley; el trabajador puede acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;
 - IV. Las prestaciones que se reclamen;
 - V. Los hechos en los que funde sus peticiones;
 - VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y
 - VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.
- B. A la demanda debe anexarse lo siguiente:
 - I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley;
 - II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si la demanda se promueve a través de éste, y
 - III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que

tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, debe señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta ley.

Artículo 766.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, debe turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste debe dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

Al presentarse la demanda, el Tribunal le debe asignar al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual puede consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo se le señalarán los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo debe notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

No se reciben pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

El Tribunal solo puede admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda.

Artículo 767.- Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal debe emplazar a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, debe apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 632 de esta ley, las notificaciones personales subsecuentes se le deben hacer por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta ley.

A toda contestación de demanda se le debe anexar el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

El escrito de contestación de demanda debe contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tiene por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo puede negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admiten como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se puede ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

Las mismas consecuencias corren a cargo del demandado si éste no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

La parte demandada debe ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. No se reciben pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Las pruebas deben acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo, para lo cual se está a lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta ley.

En caso de que el demandado se allane a la demanda el Tribunal debe citar a las partes a la audiencia de juicio, que tiene verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dicta la sentencia respectiva.

Presentada que sea la contestación de demanda, el Tribunal le debe asignar al demandado un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual puede consultar su expediente y revisar los acuerdos que emita el órgano jurisdiccional.

Si el Tribunal admite la reconvencción, debe emplazar a la parte actora corriéndole traslado con ésta y con las pruebas que ofrezca la actora reconconvencionista, para que dentro del término de quince días siguientes a su emplazamiento conteste lo que a su derecho e interés corresponda y ofrezca pruebas, y en su caso objete las de la contraria. De no dar contestación a la reconvencción la parte trabajadora, se le tiene por contestada negando los hechos aducidos en la reconvencción y por perdido el derecho para ofrecer pruebas. La reconvencción debe seguir las mismas reglas establecidas para la demanda.

Artículo 768.- El Tribunal corre traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte; en caso de que se ofrezcan pruebas, la actora debe acompañar también copia de las mismas.

En caso de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, el trabajador debe pronunciarse al respecto al formular su réplica.

Artículo 769.- Con el escrito de réplica y sus anexos, el Tribunal corre traslado a la parte demandada, otorgándole un plazo de cinco días para que formule su contrarréplica por escrito y, en su caso, objete las pruebas que se hayan ofrecido con éste. El demandado al presentar su contrarréplica debe acompañar copia para traslado a la parte actora. En caso de que la parte demandada ofrezca pruebas en relación a su contrarréplica conforme a lo previsto en el artículo 767 de esta ley, debe acompañar también copia de las mismas, para que se le corra traslado a la parte actora, y ésta en el término de tres días manifieste lo que a su interés corresponda.

Si la réplica o contrarréplica no se formulan dentro del plazo concedido, se tiene por perdido el derecho según sea el caso y se continua con el procedimiento.

Transcurridos los plazos señalados en los dos últimos párrafos que anteceden, el Tribunal debe fijar fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tiene verificativo dentro de los diez días siguientes.

Artículo 770.- Las partes pueden solicitar, que se llame a juicio a terceros que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en el procedimiento, siempre que justifiquen la necesidad de su llamamiento; para ello, deben proporcionar el domicilio de éste, exhibir las copias necesarias de la demanda y en su caso de la contestación, así como de los documentos exhibidos por las partes, con los que debe correrse traslado al tercero; de no cumplir con tales requisitos se tiene por perdido su derecho a solicitar el llamamiento.

El tercero puede acudir al juicio hasta antes de la audiencia preliminar; de no hacerlo se entiende que no tiene interés jurídico en el asunto, quedando sujeto al resultado del juicio.

El tercero interesado que acuda a juicio es parte en éste, debiendo sujetarse a las formalidades del procedimiento previstas en el presente capítulo.

El llamamiento a tercero interesado lo deben hacer las partes en la demanda, contestación, reconvencción o contestación a al reconvencción, o bien al emitir la réplica y contrarréplica, según sea el caso; el Tribunal acuerda de plano dicha solicitud, la que en caso de admitirse, ordena se emplace al tercero interesado para que dentro de los quince días siguientes, realice sus manifestaciones por escrito, al cual debe acompañar las pruebas que estime pertinentes conforme lo establecido en el artículo 681 de esta ley, con copias de traslado suficientes para las partes.

SUBCAPITULO PRIMERO

Audiencia Preliminar

Artículo 771.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;
- b) Establecer los hechos no controvertidos;
- c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;
- d) Citar para audiencia de juicio;
- e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.

Artículo 772.- La audiencia preliminar se debe desarrollar conforme a lo siguiente:

- I. Las partes comparecen personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deben estar asistidas por Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, o pasante de derecho, a fin de garantizar su debida defensa.

Si las partes no comparecen por sí mismas o por conducto de sus apoderados, se tienen por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas de la audiencia. El tribunal determina el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia;
- II. La audiencia preliminar se desahoga con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, pueden hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya emitido el acuerdo de cierre de la audiencia. Si las partes no comparecen se efectúa la audiencia con los elementos que se disponga en autos;
- III. El Tribunal examina las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resuelve las excepciones procesales que se hayan hecho valer, con el fin de depurar el procedimiento;
- IV. El Tribunal define los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;
- V. En seguida, el Tribunal resuelve la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y admitirá las que tengan relación con la Litis y debe desechar las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establece la forma en que deben prepararse las pruebas que admita para su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizan fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta ley. El Tribunal debe fijar día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que debe efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, debe señalar la fecha y hora en que se deben desarrollar las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;
- VI. La preparación de las pruebas es ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se difiere por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La citación de los testigos a que se refiere el artículo 715 de esta ley, queda a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se debe efectuar con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia. El Tribunal, a solicitud del oferente, puede expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;
- VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el Tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, debe señalar los días y horas en que deben desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado, y
- VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declara cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Artículo 773.- El tribunal debe girar los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; asimismo debe dictar las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas, conforme a lo siguiente:

- a) Si se tratare de autoridades, el Tribunal las debe requerir para que envíen los documentos o copias; si no cumplieren con ello, el Tribunal dicta las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico del servidor público omiso, y en su caso al órgano de control competente, y
- b) Si se trata de terceros, el Tribunal debe dictar las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.

SUBCAPITULO SEGUNDO

Audiencia de Juicio

Artículo 774.- La audiencia de juicio se deben desahogar con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, pueden intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se debe efectuar la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se deben hacer efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

El juez cuenta con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; debe dar cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervienen; De igual forma, verifica la disponibilidad de los documentos a exhibirse y modera el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analiza y califica las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda.

Artículo 775.- El Tribunal, debe abrir la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:

- I. Se procede a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;
- II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declara la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez debe señalar nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, debe tomar las medidas conducentes y puede hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y
- III. El juez debe requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le conceden tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente.

Artículo 776.- Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal debe hacer la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez debe resolver de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordena su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorga sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declara cerrada la etapa de juicio y emite la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pone fin al procedimiento. El texto de la resolución debe ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.

Artículo 777.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procede recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 764, de esta ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien puede precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, puede aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez debe asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se debe fomentar la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

Artículo 778.- La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga al Tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

CAPITULO XVI

Del Procedimiento Especial

Artículo 779.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 7 fracción III; 151; 174; 179; 183; fracción V; 450, 469 y 471 de esta ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social.

Artículo 780.- Los escritos de demanda y contestación deben cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 765 y 767 de esta ley, en lo que sea aplicable.

Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se corre traslado al demandado, quien debe contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, pudiendo objetar las pruebas del actor, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tienen por admitidas las peticiones del actor.

Con copia del escrito de contestación y sus anexos se corre traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada ésta, se corre traslado al demandado para que en el mismo plazo realice su contrarréplica.

En estos procedimientos se privilegia la substanciación en línea, salvo la imposibilidad material para ello y sin detrimento de los derechos de los trabajadores, asegurados y sus beneficiarios.

Artículo 781.- Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el Tribunal debe dictar el auto de depuración, que se ocupa de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar en términos del artículo 771 de esta ley. Ésta actuación se emite por escrito fuera de audiencia, y no puede delegarse en el secretario instructor. El Tribunal puede emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración.

Cuando el asunto así lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal debe citar a audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y contrarréplica. La audiencia preliminar se desahogará conforme a lo establecido en el artículo 772.

Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal puede otorgar a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste debe dictar sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio.

Artículo 782.- La audiencia de juicio se debe desahogar en los términos previstos para el procedimiento ordinario.

En los procedimientos especiales se observan las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables.

Artículo 783.- Para aplicación del artículo 469 con la presentación de la demanda el Tribunal debe iniciar las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicita al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; puede además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.

De existir controversia entre los interesados, el Tribunal debe citar a la audiencia preliminar.

El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Artículo 784.- La tramitación y resolución de los conflictos colectivos a que se refieren los artículos 363; 398; 405, fracción IV; 409, fracciones I, II y VI; 416, fracciones I, III y V; y 421, de esta ley, así como los casos de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, libertad sindical, derecho de negociación colectiva, o se impugnen procedimientos de elección de directivas sindicales, o bien sanciones sindicales que limiten el derecho a votar y ser votado, se resuelven mediante el Procedimiento Especial Colectivo previsto en los artículos 785 al 791 de esta ley.

Artículo 785.- Los escritos de demanda y contestación se deben presentar ante el Tribunal competente y deben cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 765 y 767 de ésta ley, en lo que sea aplicable.

Los conflictos entre sindicatos a los que se refieren los artículos 363 y 398 de esta ley se resuelven únicamente a través de la consulta de los trabajadores, quienes deben manifestar su voluntad a través del voto personal, libre, directo y secreto, por lo que no puede ser materia de negociación al ser elementos esenciales de la democracia y de los derechos humanos vinculados a ésta. En estos casos y tratándose de violaciones a derechos fundamentales en materia colectiva que atenten contra la libertad de asociación, libertad sindical o al derecho de negociación colectiva, o cuando se impugnen procedimientos de elección de las directivas sindicales, para promover el juicio no es necesario acudir a la conciliación prejudicial ni exhibir la constancia correspondiente.

No pueden acumularse en esta vía pretensiones ajenas al propósito de ésta; de reclamarse, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía que corresponda.

Artículo 786.- Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se corre traslado al demandado, quien debe contestarla por escrito dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento, cubriendo los requisitos señalados en el artículo 767 de la ley y objetando las pruebas del actor, apercibido que de no hacerlo se está a lo establecido en dicho precepto legal. En los conflictos de titularidad de la contratación colectiva, el allanamiento a la demanda no impide la continuación del procedimiento.

Con copia del escrito de contestación a la demanda y sus anexos se corre traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada ésta, se corre traslado a la parte demandada para que en el mismo plazo realice su contrarréplica. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, se dictará auto que fije fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes, salvo lo establecido en el artículo 790 de esta ley.

En el mismo auto el juez debe depurar el procedimiento y, en su caso, resolver las excepciones procesales que se hubieren opuesto; asimismo, debe admitir o desechar las pruebas, según sea el caso. También debe fijar la forma de preparación de las pruebas y ordenar la expedición de oficios o citaciones que correspondan conforme lo establece el capítulo XII del Título Catorce de esta ley.

Artículo 787.- La audiencia de juicio se desarrolla de la siguiente manera:

- I. El juez abre la fase de desahogo de pruebas;
- II. Se desahogan ante el juez las pruebas admitidas y preparadas. La audiencia no se suspende ni difiere en ningún caso por falta de preparación de las pruebas admitidas, salvo causa justificada; tratándose de la prueba de recuento se señala día, hora y lugar para su realización, y
- III. Desahogadas las pruebas, las partes deben formular alegatos en forma oral; acto seguido el juez declara cerrada la etapa de juicio y suspende la audiencia, citando a las partes para oír sentencia dentro de los tres días posteriores.

Artículo 788.- El juez debe dictar su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las partes.

Artículo 789.- En la sesión de lectura de sentencia el Juez expone oralmente y de forma breve las consideraciones y motivos de su resolución; debe leer únicamente los puntos resolutivos, dejando a disposición de las partes copia de la sentencia y cerrará la audiencia de juicio, con lo que se pone fin al procedimiento.

Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento especial colectivo no procede recurso alguno. No obstante, de oficio o a petición de parte se pueden subsanar las omisiones o irregularidades que se adviertan para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Artículo 790.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, para preparar su desahogo mediante voto personal, libre, directo y secreto, el Tribunal debe llevar a cabo las siguientes diligencias:

- I. Con objeto de definir los trabajadores que tienen derecho a votar, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la demanda, puede requerir:
 - a) Al Instituto Mexicano del Seguro Social delegación Nuevo León o institución de seguridad social homologa, Servicio de Administración Tributaria, Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás autoridades que por la naturaleza de su actividad puedan tener información de los trabajadores del centro de trabajo, la información necesaria a fin de elaborar el padrón que sirva de base en la prueba de recuento; esta información debe abarcar el período de tres meses de anticipación a la fecha de presentación de la demanda;

- b) Al patrón, para que, bajo protesta de decir verdad, informe el nombre de todos sus trabajadores, distinguiendo los de confianza, los sindicalizables y sindicalizados, además de precisar puesto, salario y fecha de ingreso. Asimismo, señalar los nombres de los trabajadores que hayan ingresado a laborar, hayan sido despedidos o dejado de prestar sus servicios con tres meses de anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, y anexar un ejemplar del contrato colectivo de trabajo;
- c) Al Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, la documentación e información relativa al registro del contrato colectivo o de la administración del contrato-ley, tabuladores, padrones de trabajadores afiliados a los sindicatos contendientes y toda aquella información que posea.

Esta información debe ser entregada al Tribunal en el plazo de cinco días. Con copia de la misma se les corre traslado a las partes a fin de que dentro del plazo de siete días formulen objeciones a los informes recibidos y a los listados de trabajadores, así como para que ofrezcan, en su caso, las pruebas de que dispongan para sustentar sus objeciones;

- II. Una vez recibidas las objeciones o transcurrido el plazo para ello, el Tribunal debe citar a las partes dentro de los tres días siguientes a una audiencia incidental de objeciones y preparación al recuento. En dicha audiencia incidental el Tribunal acuerda sobre la admisión y desahogo de las pruebas documentales que hubieran ofrecido las partes.

Una vez desahogadas las pruebas documentales, dentro de los siete días siguientes a que se dicte el acuerdo respectivo, el Tribunal debe elaborar el padrón que sirve de base para el recuento, y señala lugar, fecha y hora, así como condiciones bajo las que se desahogará el recuento de los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, conforme al procedimiento establecido en el artículo 365, fracción III, incisos c) al j), de la presente ley, con las modalidades contempladas en el presente artículo; en dicho acuerdo el juez faculta a él o los funcionarios o personal que debe llevar a cabo el procedimiento del recuento.

El juez garantiza que el procedimiento de recuento se realice en los términos y plazos establecidos en este artículo y que las objeciones presentadas no impliquen la dilación del procedimiento;

- III. El Tribunal corre traslado a las partes con el padrón autorizado y con el acuerdo en el que se ordena el desahogo del recuento, y
- IV. Desahogado el recuento el Tribunal debe citar a las partes a la audiencia de juicio prevista en el artículo 787 de esta ley, la cual debe celebrarse a más tardar en los cinco días siguientes.

Artículo 791.- Cuando se trate de conflictos entre sindicatos a los que se refieren los artículos 363 y 398 de esta ley, si en el desarrollo del procedimiento se advierte la injerencia del patrón a favor de alguno de los sindicatos contendientes o la comisión de actos de violencia por algunas de las partes, el Juez debe tomar las medidas necesarias para que el ejercicio del voto de los trabajadores se realice con plena libertad y seguridad, con independencia de que de vista de los hechos a las autoridades penales y administrativas correspondientes para su sanción.

SUBCAPITULO PRIMERO

Conflictos Individuales de Seguridad Social

Artículo 792. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deben cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponde al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponde la competencia al Tribunal federal con residencia en el Estado de Nuevo León, o donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 793.- Los conflictos individuales de seguridad social, pueden ser planteados por:

- I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;
- II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;
- III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y
- IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Artículo 794.- Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deben contener:

- I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;
- II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;
- III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;
- IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;
- V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

- VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
- VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;
- VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
- IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 795.- Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 685 deben exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes en materia, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumen ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
- II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;
- IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- VII. Vigencia de derechos; y
- VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

Artículo 796.- En el procedimiento se observa lo establecido en la sección primera de este capítulo, y en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujeta además a las siguientes reglas:

Cuando lo planteado en la demanda exija la designación de peritos, debe citarse a la audiencia preliminar, y en el auto de citación se debe designar al perito o peritos médicos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie en el desahogo del interrogatorio.

Los dictámenes deben contener:

- I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;
- II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
- III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

- IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;
- V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y
- VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

El Tribunal debe tomar las medidas conducentes para que el o los peritos médicos oficiales designados acepten y protesten el cargo conferido dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, quienes deben señalar al Tribunal en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

El Tribunal debe notificar al perito o peritos oficiales, dictar las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerir al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran el o los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria, el Tribunal debe señalar día y hora para la audiencia de juicio, en que se reciban el o los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que, de no comparecer, se les tiene por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por el Tribunal, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hace constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 686 de esta ley.

El Tribunal debe aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un especialista en medicina, pueden formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

El Tribunal puede formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

El Tribunal puede determinar si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del presunto riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

El Tribunal puede requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que posean y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también puede solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se puede auxiliar con la opinión de peritos en otras materias.

Las instituciones de seguridad social deben poner a disposición de los tribunales una plataforma informática que permita el acceso a sus bases de datos con el objeto de que el tribunal esté en condiciones de esclarecer los hechos controvertidos.

En la ejecución de la sentencia las partes pueden convenir las modalidades de su cumplimiento.

En el desahogo de la prueba pericial médica, se está a lo dispuesto en los artículos 724, 725, 726, 727, 728 y 729 en lo que no se oponga a lo previsto en este artículo.

Artículo 797.- Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deben estar inscritos en el registro del Tribunal del Estado de Nuevo León como peritos oficiales conforme a lo previsto en el artículo 798.

Para tal efecto, los peritos médicos deben satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y
- V. Observar lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses alguno de los peritos médicos incumple en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Tribunal debe ser dado de baja del registro de peritos médicos y no puede reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

Artículo 798.- El Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León debe integrar un cuerpo de peritos médicos oficiales especializados en medicina del trabajo y áreas afines que deben estar adscritos al Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En caso de que por la carga de trabajo o el nivel de especialización así lo requiera, las instituciones públicas que presten servicios de salud, deben designar a los peritos médicos que les sean solicitados por el Tribunal, en los términos del Reglamento correspondiente, garantizando que el médico designado no tenga conflicto de intereses.

CAPITULO XVII

Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica

Artículo 799.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento.

Artículo 800.- En la tramitación de los conflictos a que se refiere este capítulo, los Tribunales deben procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, pueden intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Artículo 801.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante el Tribunal y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión del Tribunal.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 432, fracción VI.

Artículo 802.- Los conflictos colectivos de naturaleza económica pueden ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito, la cual debe contener:

- I. Nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad;
- II. Exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto; y
- III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se pide.

Artículo 803.- El promovente, según el caso, debe acompañar a la demanda lo siguiente:

- I. Los documentos públicos o privados que tiendan a comprobar la situación económica de la empresa o establecimiento y la necesidad de las medidas que se solicitan;
- II. La relación de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento, indicando sus nombres, apellidos, empleo que desempeñan, salario que perciban y antigüedad en el trabajo;
- III. Un dictamen formulado por el perito relativo a la situación económica de la empresa o establecimiento;
- IV. Las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
- V. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Artículo 804.- El Tribunal, inmediatamente después de recibir la demanda, debe ordenar emplazar a la parte demandada para que conteste en el término de quince días.

El escrito de contestación debe reunir los mismos requisitos exigidos para la demanda, incluyendo en su caso la objeción de pruebas de la contraparte, las excepciones procesales y las pruebas con que éstas se acrediten.

Con la contestación se da vista a la parte actora para que en el término de cinco días manifieste lo que corresponda y, en su caso, objete las pruebas de la demandada. De objetar las pruebas, debe ofrecer los medios probatorios conducentes.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para su desahogo, el Tribunal debe citar a las partes a una audiencia que debe efectuarse dentro de los veinticinco días siguientes.

En el auto que señale día y hora para la celebración de audiencia, el Tribunal se debe pronunciar respecto de la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, ordenando su desahogo dentro de dicha audiencia.

La prueba pericial se rinde por medio de peritos oficiales, quienes deben aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes a la fecha de su designación.

El dictamen de los peritos oficiales debe presentarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de audiencia a fin de que se le corra traslado con copia del mismo a las partes para que éstas puedan realizar por escrito las objeciones y alegatos que estimen convenientes, lo cual deben hacer en el plazo de los cinco días siguientes a su recepción. Cada parte puede designar uno o más peritos para que se asocien a los nombrados por el Tribunal o rindan su dictamen por separado.

Los trabajadores y los patrones pueden designar dos comisiones integradas con el número de personas que determine el Tribunal, para que acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y sugerencias que juzguen conveniente.

Artículo 805.- La audiencia se debe desarrollar de conformidad con las normas siguientes:

- I. Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tiene por desistido de su solicitud;
- II. Si no concurre la contraparte, se le tiene por inconforme con todo arreglo. El promovente debe hacer una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificar su petición;
- III. Si concurren las dos partes, el Tribunal, después de oír sus alegatos, se les exhorta para que procuren un arreglo conciliatorio. Los miembros del mismo pueden hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto;
- IV. Si las partes llegan a un convenio, se da por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por el Tribunal, produce todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;
- V. Si no se llega a un convenio, las partes deben hacer una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formular sus peticiones y a las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se les señalará día y hora para ello;
- VI. Concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procede a desahogar las pruebas admitidas, y
- VII. Desahogadas las pruebas, se concede el uso de la voz a las partes para formular alegatos en forma breve y se declaran vistos los autos para sentencia.

Artículo 806.- Los peritos designados por el Tribunal deben satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la técnica, ciencia o arte sobre el que verse el peritaje, salvo los casos en que no se requiera autorización, pero deben tener los conocimientos de la materia de que se trate; y
- III. No haber sido condenados por delito o encontrarse o haberse encontrado inhabilitado en el servicio público.

Artículo 807.- El Tribunal, en auxilio de las partes, puede actuar con la mayor amplitud para que los peritos nombrados, realicen las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y pueden actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

- I. Solicitar toda clase de informes y estudios de las autoridades y de las instituciones oficiales estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;
- II. Practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros, documentos y archivos digitales; y
- III. Examinar a las partes y a las personas relacionadas con los trabajadores o con la empresa, que juzguen conveniente.

Artículo 808.- El dictamen de los peritos debe contener, por lo menos:

- I. Los hechos y causas que dieron origen al conflicto;
- II. La relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciban los trabajadores;
- III. Los salarios medios que se paguen en empresa o establecimientos de la misma rama de la industria y las condiciones generales de trabajo que rijan en ellos;
- IV. Las condiciones económicas de la empresa o empresas o del establecimiento o establecimientos;
- V. La condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento;
- VI. Las condiciones generales de los mercados;
- VII. Los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional; y
- VIII. La forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto.

Artículo 809.- El dictamen de los peritos se debe agregar al expediente y se entrega una copia a cada una de las partes.

El Secretario debe asentar razón en autos del día y hora en que hizo entrega de las copias a las partes, o de la negativa de éstas para recibirlas.

Artículo 810.- En caso de que las partes formulen objeciones al dictamen pericial oficial, el Tribunal debe citar a una audiencia incidental de objeciones al peritaje oficial dentro de los tres días siguientes a que reciba dichas objeciones. A esta audiencia deben concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y, en relación con los peritajes que rindieron, se pueden ofrecer pruebas que tengan por objeto comprobar la falsedad o inconsistencia de los hechos y consideraciones contenidas en el dictamen.

Atendiendo a la naturaleza de este tipo de juicios, la audiencia en cuestión debe prorrogarse el tiempo necesario para dar oportunidad a las partes de interrogar exhaustivamente a los peritos y desahogar las pruebas que ofrezcan para acreditar sus objeciones.

Artículo 811.- El Tribunal tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos, así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 807, fracción I de este capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.

Artículo 812.- Las autoridades, las instituciones y los particulares a que se refieren los artículos que anteceden, están obligadas a proporcionar los informes, contestar los cuestionarios y rendir las declaraciones que se les soliciten.

Artículo 813.- Una vez que se declare cerrada la instrucción, el Tribunal debe dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes, la que debe contener:

- I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes;
- II. Un extracto del dictamen de los peritos y de las observaciones que hubiesen hecho las partes;

- III. Una enumeración y apreciación de las pruebas y de las diligencias practicadas por el Tribunal;
- IV. Un extracto de los alegatos; y
- V. Señalar los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto.

Artículo 814.- El Tribunal, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución puede aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

CAPITULO XVIII

Procedimiento de Huelga

Artículo 815.- El procedimiento de huelga se inicia mediante la presentación del pliego de peticiones, que debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Se dirige por escrito al patrón y en él se formulan las peticiones, anuncian el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresan concretamente el objeto de la misma y señalan el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de pre huelga;
- II. Se presenta por duplicado al Tribunal competente. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida el Tribunal, el escrito puede presentar al órgano jurisdiccional más próximo o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. El órgano o autoridad que haga el emplazamiento debe remitir el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Tribunal competente; y le debe avisar telefónicamente, o por cualquier medio electrónico;
- III. El aviso para la suspensión de las labores debe darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se cuenta a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.
- IV. Cuando el procedimiento de huelga tenga por objeto obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo en términos del artículo 432, fracción II de esta Ley, se debe anexar al emplazamiento a huelga la Constancia de Representatividad expedida por el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, conforme al procedimiento establecido en el artículo 365;
- V. Cuando el procedimiento de huelga tenga por objeto obtener del patrón o patrones la celebración del contrato-ley en términos de la fracción III del artículo 432 de esta Ley, se debe anexar al emplazamiento a huelga la Constancia de Representatividad, expedida por el Centro de Conciliación y Registro Laboral o debe mencionarse que se tiene celebrado contrato colectivo de trabajo en la empresa, señalando el número o folio de su registro ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, y
- VI. Cuando el procedimiento de huelga tenga por objeto los contemplados en las fracciones I, IV, V, VI o VII del artículo 432 de esta Ley, así como el previsto en la fracción II de dicho artículo en lo que se refiere a la revisión contractual, para acreditar que el sindicato emplazante es el titular del contrato colectivo de trabajo o el administrador del contrato ley,

se debe anexar al emplazamiento a huelga el Certificado de Registro del contrato colectivo expedido por el Centro de Conciliación y Registro Laboral o el acuse de recibo del escrito en el que se solicitó dicho Certificado.

Artículo 816.- El Tribunal o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

La notificación produce el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

A petición de parte, los Tribunales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea solicitado, expedirán la certificación de la existencia o no de un emplazamiento a huelga promovido contra un centro de trabajo.

Artículo 817.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que sea presentado el emplazamiento a huelga, el Tribunal o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo 815 de esta Ley, deben notificar al Centro de Conciliación competente para que intervenga durante el período de pre huelga a fin de avenir a las partes; éste tiene facultad de citarlas dentro del período de pre-huelga para negociar y celebrar pláticas conciliatorias. Para este propósito, pueden asignar conciliadores ante el Tribunal.

Artículo 818.- El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, debe presentar su contestación por escrito ante el Tribunal.

Artículo 819.- No se da trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 815 o sea presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León, salvo que dicho contrato no haya sido revisado en los últimos cuatro años. El Tribunal, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, debe cerciorarse de lo anterior y notificarle por escrito la resolución al promovente.

Artículo 820.- A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, debe suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco puede practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

- I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;
- II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y
- IV. Los demás créditos fiscales.

Siempre son preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga.

Artículo 821.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.

Artículo 822.- El Tribunal debe citar a las partes a una audiencia de conciliación que se debe celebrar dentro del período de pre-huelga, en la que puede intervenir el conciliador del Centro de Conciliación competente para procurar avenirlas. En esta audiencia no se hace declaración alguna que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia puede ser diferida a petición del sindicato o de ambas partes.

Artículo 823.- La audiencia de conciliación se ajusta a las normas siguientes:

- I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, el Tribunal resuelve previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continua con la audiencia;
- II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;
- III. El Tribunal puede emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación;
- IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 815 fracción II de la presente Ley, no se suspenden por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella.
- V. Después de emplazado el patrón, a petición del sindicato se puede prorrogar o ampliar el período de pre-huelga por una sola ocasión hasta por treinta días. Cuando se trate de empresas o instituciones que dependan de recursos públicos, se puede prorrogar por un plazo mayor. Asimismo, pueden admitirse prórrogas adicionales cuando a criterio del Tribunal exista causa que lo justifique.

En caso de que el contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión del contrato colectivo no sea aprobado por los trabajadores en términos de lo previsto por el artículo 366, fracción II, el sindicato puede prorrogar el periodo de pre huelga hasta por quince días. No obstante, cuando las circunstancias así lo ameriten, el Tribunal puede autorizar que la prórroga se extienda hasta por un máximo de treinta días, siempre y cuando el sindicato así lo solicite y justifique al momento de promoverla.

Con independencia de lo anterior, las partes de común acuerdo pueden prorrogar o ampliar el período de pre-huelga con objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, la prórroga no puede tener una duración que afecte derechos de terceros.

Tratándose de emplazamientos a huelga por firma de contrato colectivo de trabajo por obra determinada, el periodo de pre huelga no puede exceder del término de duración de la obra.

Artículo 824.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observan las normas siguientes:

- I. No son aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surten efectos desde el día y hora en que quedan hechas;
- II. Todos los días y horas son hábiles. El Tribunal tendrá guardias permanentes para tal efecto;

- III. No son denunciables tanto el Tribunal como el conciliador del Centro de Conciliación, ni se admiten más incidentes que el de falta de personalidad, que puede promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. El Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución, y
- IV. No puede promoverse cuestión alguna de competencia. Si una vez hecho el emplazamiento al patrón, el Tribunal observa que el asunto no es de su competencia, está obligado a hacer la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores disponen de un término de veinticuatro horas para designar el Tribunal que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservan su validez, pero el término para la suspensión de las labores corre a partir de la fecha en que el Tribunal designado competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

Artículo 825.- Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, pueden solicitar del Tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 434 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 815 de esta Ley.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga se considera existente para todos los efectos legales, por lo que el Tribunal debe hacer la declaratoria correspondiente.

Artículo 826.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observan las normas siguientes:

- I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presenta por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indican las causas y fundamentos legales para ello. No pueden aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia. En caso de que en la solicitud de inexistencia se haga valer la hipótesis señalada en la fracción I del artículo 434 de esta Ley, debe ofrecerse la prueba de recuento observando lo establecido en su artículo 827;
- II. El Tribunal corre traslado de la solicitud con sus anexos y debe oír a las partes en una audiencia de calificación de la huelga, que son también de ofrecimiento y recepción de pruebas, la cual debe celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días y ser notificada con anticipación de tres días a su celebración;
- III. Las pruebas deben referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. El Tribunal debe aceptar únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;
- IV. Las pruebas se rinden en la audiencia de calificación de la huelga, salvo lo dispuesto en el artículo 827 de esta Ley. Sólo en casos excepcionales puede el Tribunal diferir la recepción de las pruebas que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia de calificación de la huelga, y
- V. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga.

Artículo 827.- Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observan las normas siguientes:

- I. Únicamente tienen derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;
- II. Son considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;
- III. No se computan los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y
- IV. El ofrecimiento de la prueba de recuento debe hacerse en el escrito de solicitud de la inexistencia de la huelga contemplado en la fracción I del artículo 826 de esta Ley, al que se acompañará el listado con los nombres de los trabajadores que serán consultados, para que se le corra traslado con éste a la parte contraria;
- V. La contraparte de quien solicitó la inexistencia de la huelga, al momento de hacer sus manifestaciones sobre las causales de inexistencia, debe exhibir en la audiencia de calificación de la huelga el listado con los nombres de los trabajadores que en su opinión tienen derecho a participar en el recuento. La audiencia de calificación de la huelga será diferida en términos de fracción IV del artículo 826 de esta Ley, a fin de preparar y desahogar la prueba de recuento mediante voto personal, libre, directo y secreto;
- VI. En caso de que los listados de trabajadores ofrecidos por las partes y de los elementos recabados se advierta que existe coincidencia en los mismos o de que las partes convengan en elaborar uno sólo, el Tribunal lo toma para que sirva de padrón. En caso de existir diferencias sobre los listados, se dará vista a las partes en la audiencia de calificación de la huelga para que hagan las objeciones al listado presentado por su contraria, en cuyo caso se abrirá un incidente en el que las partes deben ofrecer y rendir las pruebas relacionadas con sus objeciones, que se sustanciará en las setenta y dos horas siguientes. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Juez debe elaborar el padrón que servirá para el recuento;
- VII. Dentro de los cinco días siguientes el Tribunal debe señalar el lugar, día y hora en que debe efectuarse el recuento de los trabajadores, el cual debe llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a diez días; este plazo puede prorrogarse por un período igual en caso de que a juicio del Tribunal exista imposibilidad material de realizar el recuento dentro de dicho plazo. La consulta a los trabajadores se realiza mediante voto personal, libre, directo y secreto, ante la presencia del juez o la de los funcionarios que éste designe;
- VIII. El desahogo de la prueba se debe efectuar el día y hora ordenado, en el lugar o lugares señalados por el Tribunal. Se inicia con la presencia de las partes que asistan y, previo al ingreso de los trabajadores, el juez o los funcionarios que se designen instalarán la o las mamparas necesarias para el cruce de las boletas en secreto y la urna o urnas transparentes para su depósito, verificando que se encuentran vacías y sin leyenda alguna. Acto seguido, previa identificación, con documento oficial, se procede al ingreso de los trabajadores con derecho a voto y se dota a cada uno con su boleta para ejercerlo;
- IX. A efecto de asegurar la secrecía del voto, no debe aparecer en las boletas ni en el listado señal o dato que permita identificar el folio de la boleta que le fue entregada al trabajador; dicha boleta contendrá dos recuadros, uno a favor de la huelga y el otro en contra de la misma. Cada trabajador debe marcar su boleta, doblarla y depositarla en la urna, retirándose del lugar de la votación. Terminada la diligencia, el juez o los funcionarios designados procederán a practicar el escrutinio, abriendo sucesivamente las urnas,

extrayendo una a una las boletas de votación y examinándolas para corroborar su autenticidad y exhibiéndolas a la vista de los representantes de las partes y observadores autorizados asistentes; las boletas no cruzadas o marcadas en más de uno de los recuadros o falsas, serán nulas;

- X. Terminado el escrutinio, el juez o los funcionarios designados procederán al recuento de votos y anuncian en voz alta el resultado. Terminada la diligencia, se levanta acta de la misma e invita a los representantes de las partes que deseen hacerlo, a suscribirla, y
- XI. En caso de que se susciten actos de presión o intimidación en contra de los trabajadores que tiendan a violentar o impedir su libertad de voto u obstaculizar su ingreso al lugar de la diligencia, el juez o los funcionarios designados solicitarán el auxilio de la fuerza pública y proveerán lo conducente para que el recuento se realice en las condiciones que establece esta Ley y, de presumirse la existencia de algún ilícito penal deberá presentarse la denuncia de hechos ante la autoridad competente.

Artículo 828.- Si el Tribunal declara la inexistencia legal del estado de huelga:

- I. Debe fijar a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;
- II. Debe notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el solo hecho de no acatar la resolución, quedan terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;
- III. Declara que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que, de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros; y
- IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

Artículo 829.- En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga, se deben observar las normas contenidas en el artículo 826 de esta Ley.

Artículo 830.- Si el Tribunal declara que la huelga es ilícita, se dan por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

Artículo 831.- Antes de la suspensión de los trabajos, el Tribunal, con audiencia de las partes, debe fijar el número indispensable de trabajadores que debe continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, el Tribunal puede ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

Artículo 832.- Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 435 y 831 de esta Ley, el patrón puede utilizar otros trabajadores. El Tribunal, en caso necesario, debe solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 833.- Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores o por el patrón a la decisión del Tribunal, se sigue el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso. El patrón sólo puede ejercer este derecho en caso de que la huelga se extienda por más de sesenta días.

Si el Tribunal declara en la sentencia que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condena a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso puede ser condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 432 fracción VI de esta Ley.

Artículo 834.- Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se deben observar las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

- I. El escrito de emplazamiento de huelga se presenta por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante el Tribunal, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 815 fracción II de esta Ley;
- II. En el escrito de emplazamiento se señala el día y la hora en que se suspenden las labores, que deben ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante el Tribunal;
- III. Si el escrito se presenta ante el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, debe hacer llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girar dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deben desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deben devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas, y
- IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, debe hacer llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remite el expediente al Tribunal dentro del mismo término de veinticuatro horas.

TITULO DECIMO QUINTO

Procedimientos de Ejecución

CAPITULO I

SUBCAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 835.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación del Estado de Nuevo León.

Cuando se trate de laudos arbitrales y convenios celebrados ante los centros de conciliación, que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores y en su caso los patrones, deben acudir al tribunal para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia.

Artículo 836.- La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 835 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dicta las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 837.- Cuando la sentencia deba ser ejecutada por otro Tribunal se le dirige exhorto con las inserciones necesarias, facultándolo para hacer uso de los medios de apremio y dictar las medidas conducentes en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Artículo 838.- El Tribunal exhortado no puede conocer de las excepciones que opongan las partes.

Artículo 839.- Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Tribunal exhortante, se debe suspender la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devuelve el exhorto al Tribunal exhortante.

Artículo 840.- Los gastos que se originen en la ejecución de las sentencias, son a cargo de la parte que no cumpla.

Artículo 841.- Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable puede solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 846 de esta Ley.

Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez debe tomar las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello puede decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, debe dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia.

La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 493 de esta Ley. La prescripción corre a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y
- b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente.

Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 842.- La ejecución debe despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en la sentencia o convenio a ejecutar, entendiéndose por ésta, la cuantificada en éstas.

Artículo 843.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal:

- I. Da por terminada la relación de trabajo;
- II. Condena a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;
- III. Procede a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, fracciones I y II; y
- IV. Además, condena al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 59, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 183.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

Artículo 844.- Si la negativa a aceptar la sentencia pronunciado por el Tribunal fuere de los trabajadores se da por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 493 fracción III, último párrafo de esta Ley.

Artículo 845.- Siempre que en ejecución de una sentencia o convenio deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Tribunal debe cuidar que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte que haya sido condenada radique fuera del lugar de residencia del Tribunal, se gira exhorto al Tribunal o al Órgano jurisdiccional más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución de la sentencia o convenio.

El trámite del exhorto de ejecución de una sentencia favorable, puede ser realizado por conducto de apoderado, sin que éste pueda recibir cantidad alguna de la condena.

SUBCAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento del embargo

Artículo 846.- Transcurrido el término señalado en el artículo 841, el juez, a petición de la parte que obtuvo, debe dictar auto de requerimiento y embargo.

Artículo 847.- En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observan las normas siguientes:

- I. Se debe practicar en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 635 de esta Ley;
- II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practica con cualquier persona que esté presente;
- III. El Actuario debe requerir de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procede al embargo;
- IV. El Actuario puede, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;
- V. Si ninguna persona está presente, el actuario puede practicar el embargo y debe fijar copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y
- VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, puede embargar únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Artículo 848.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;
- II. Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;
- III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 862 de esta Ley;

- IV. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;
- VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VII. Los derechos de uso y de habitación; y
- VIII. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

Artículo 849.- Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario debe resolver las cuestiones que se susciten.

Artículo 850.- El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, debe determinar los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Artículo 851.- Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, la parte que obtuvo sentencia favorable, debe manifestar al actuario el local en que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicar el embargo.

Artículo 852.- Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el actuario debe trabar embargo y los pone a disposición del Tribunal, quien debe resolver de inmediato sobre el pago del actor.

Artículo 853.- Si los bienes embargados son muebles, se ponen en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo sentencia favorable. El depositario debe exhibir identificación oficial para que se agregue copia de la misma a los autos, otorgar las generales exigidas a los testigos, proporcionar domicilio de guarda y custodia en que quedan los bienes embargados dentro de la jurisdicción del Tribunal, protestar el fiel desempeño de su cargo y manifestarse sabedor de las penas en que incurrir los depositarios infieles. La parte que obtuvo puede solicitar el cambio de depositario.

Artículo 854.- Si los bienes embargados son cuentas bancarias, valores, créditos, frutos o productos, se debe notificar al Banco, institución de valores, deudor o inquilino, que el importe del pago lo ponga a disposición del Tribunal, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Artículo 855.- El Actuario debe requerir al demandando a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y dé fe de las condiciones estipuladas en los mismos.

Artículo 856.- Si llega a asegurarse un título de crédito, se debe designar un depositario que lo conserve en guarda, quien está obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes en materia a los depositarios.

Artículo 857.- Si el crédito fuese litigioso, se debe notificar el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Artículo 858.- Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Tribunal, bajo su responsabilidad, debe ordenar, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 859.- Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tiene el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Puede celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no puede ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Tribunal;
- II. Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a las leyes en materia;
- III. Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;
- IV. Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la ley de la materia previene;
- V. Presentar para su autorización al Tribunal, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;
- VI. Pagar, previa autorización del Tribunal, los gravámenes que reporta la finca, y
- VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pone a disposición del Tribunal.

El depositario que falte al cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, es acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas en materia.

Artículo 860.- Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observan las normas siguientes:

- I. El depositario debe ser interventor con cargo a la caja, estando obligado a:
 - a) Vigilar la contabilidad:
 - b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo.
- II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pone en conocimiento del juez, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente, y
- III. Siempre que el depositario sea un tercero, éste debe otorgar fianza ante el Tribunal, por la suma que se determine y rendir cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo;
- IV. Una vez designado el interventor con cargo a la caja, el Tribunal dentro de los tres días siguientes, debe comunicar la designación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, u homólogos, a la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente,

al Sistema de Administración Tributaria, así como a los deudores y acreedores cuyo domicilio proporcione el patrón embargado, y

- V. El embargado dentro de los tres días siguientes, debe exhibir al Tribunal la documentación e información necesaria que deba ser del conocimiento del interventor con cargo a la caja.

Artículo 861.- El actor puede pedir la ampliación del embargo:

- I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y
- II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

El Tribunal puede decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 862.- Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observan las normas siguientes:

- I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se debe pagar en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;
- II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas al Tribunal siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Quando el Tribunal tenga conocimiento de la existencia de un embargo, debe hacer saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continua los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pone a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resuelven por el Tribunal que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad, y

- III. El que haya re-embargado puede continuar la ejecución de la Sentencia o convenio, pero rematados los bienes, se debe pagar al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Artículo 863.- El Tribunal puede, a petición de parte, solicitar información ante las autoridades correspondientes sobre la existencia de datos y bienes de la parte que resulta condenada, con la finalidad de cumplimentar la sentencia de manera pronta y expedita. Dicha solicitud procede únicamente cuando se hubiere acreditado la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la sentencia.

Tratándose de la investigación de cuentas bancarias y el procedimiento de embargo y ejecución, el Tribunal puede hacer uso del Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridad o bien el instrumento que para tales efectos implemente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual los Tribunales celebran convenio con dicha Comisión, así mismo lo puede hacer respaldado de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, independientemente de dar vista a las autoridades hacendarias, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o instituciones homólogas, con el fin de llevar a cabo el cabal cumplimiento de las sentencias laborales.

Debe designar perito valuador de los bienes embargados; cuando se trate de bienes inmuebles ordenar la inscripción del embargo ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 864.- El Tribunal debe dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social con la sentencia condenatoria, a fin de que dicho organismo actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

SUBCAPITULO TERCERO

Remates

Artículo 865.- Concluidas las diligencias de embargo, se procede al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en este Capítulo.

Antes de aprobarse el remate o declararse la adjudicación, puede la parte ejecutada liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en la sentencia y los gastos de ejecución. Después de fincarse el remate, la venta queda irrevocable.

Artículo 866.- En los embargos se observan las normas siguientes:

A. Si los bienes embargados son muebles:

- I.** Se debe efectuar su avalúo por la persona que designe el juez; en los casos en que éste se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, puede ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor real del bien;
- II.** Sirve de base para el remate el monto del avalúo; y
- III.** El remate se anuncia en el boletín laboral o en los estrados del Tribunal, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Tribunal, el cual puede utilizar algún otro medio de publicidad.

B. Si los bienes embargados son inmuebles:

- I.** Se toma como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, mismo que debe ser designado por el juez y en su caso, se procede conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;
- II.** El embargante debe exhibir certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se solicita al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y
- III.** El proveído que ordene el remate se publica, por una sola vez, con una anticipación de diez días a la fecha del remate, en el boletín y en los estrados del Tribunal, además de manera potestativa puede utilizar algún otro medio de publicidad, en su caso y se puede fijar, por una sola vez, en la Tesorería del Estado de Nuevo León y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

Se debe citar personalmente con una anticipación de diez días a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, así como al poseedor del bien inmueble, a efecto de que hagan valer sus derechos.

Artículo 867.- Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento se debe observar el procedimiento siguiente:

- I. Se debe efectuar un avalúo de perito bancario mismo que debe ser solicitado por el tribunal que el mismo tenga a bien designar;
- II. Sirve de base para el remate el monto de avalúo;
- III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y
- IV. Si la empresa o establecimiento se integra con bienes inmuebles, se debe recabar el certificado de gravámenes a que se refiere la fracción II del apartado B del artículo anterior.

Artículo 868.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor debe presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de la institución bancaria que el Tribunal tenga a bien designar, por el importe de diez por ciento de su puja.

Artículo 869.- El remate se debe efectuar de conformidad con las normas siguientes:

- I. El día y hora señalados se lleva a cabo en el local del Tribunal correspondiente;
- II. Debe ser llevado a cabo por el juez, quien lo declara abierto;
- III. El juez concede un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas; transcurrido éste no se admitirán nuevos postores salvo que sea el actor o el propio embargado;
- IV. El juez puede calificar las posturas, y conceder quince minutos entre puja y puja;
- V. El actor puede concurrir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cumplir el requisito a que se refiere el artículo 872 de esta Ley; y
- VI. El juez debe declarar fincado el remate a favor del mejor postor.

Artículo 870.- La diligencia de remate no puede suspenderse. El Tribunal debe resolver de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.

Artículo 871.- Si no se presentan postores, puede el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebran dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

Artículo 872.- El adjudicatario debe exhibir dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que, de no hacerlo, la cantidad exhibida queda en favor del actor; y el Tribunal debe señalar nueva fecha para la celebración de la almoneda.

Artículo 873.- Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Tribunal debe declarar fincado el remate y se observa lo siguiente:

- I. Cubre de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden; y si hay remanente, se entrega al demandado;
- II. Si se trata de bienes inmuebles, se observa:

- a) El anterior propietario entrega al Tribunal, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.
 - b) Si se lo adjudica el trabajador, debe ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.
 - c) La escritura debe firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el Tribunal lo hace en su rebeldía, y
- III. Firmada la escritura, se pone al adquirente en posesión del inmueble.

CAPITULO II

Procedimiento de las tercerías y preferencias de crédito

SUBCAPITULO PRIMERO

De las tercerías

Artículo 874.- Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

Artículo 875.- Las tercerías se tramitan y resuelven por el Tribunal que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

- I. La tercería se interpone por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes; si no se cumplen los requisitos anteriores, se desecha de plano;
- II. El Tribunal ordena se tramite la tercería por cuerda separada y debe citar a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dicta resolución;
- III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observa lo dispuesto en los Capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de esta Ley;
- IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito; y
- V. Si se declara procedente la tercería, el Tribunal debe ordenar el levantamiento del embargo y, en su caso, ordena se pague el crédito declarado preferente.

Artículo 876.- El tercerista puede presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal exhortante dentro del término de cinco días a la fecha en que se practicó, o tuvo conocimiento del mismo, debiendo señalar domicilio dentro de la jurisdicción del exhortante, si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.

La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, debe remitir la demanda de tercería, dentro del término de tres días a la fecha en que se haya practicado el embargo.

SUBCAPITULO SEGUNDO

De la preferencia de créditos

Artículo 877.- Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores pueden solicitar al Tribunal, para los efectos del artículo 125, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la ley en materia les concede en dicha disposición, una vez tramitada la tercería excluyente de preferencia correspondiente y determinado el monto del mismo.

Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se hacen a prorrata dejando a salvo sus derechos.

Artículo 878.- La preferencia se debe substanciar conforme a las reglas siguientes:

- I. La preferencia deber solicitarse por el trabajador ante el Tribunal en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;
- II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, el Tribunal la debe prevenir haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que, por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, debe notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos, y
- III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que el Tribunal remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

Artículo 879.- Cuando en los juicios seguidos ante el Tribunal se haya dictado sentencia por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, el Tribunal lo debe hacer saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo 878 de ésta ley, remitiéndole copia certificada de la sentencia, así como de la resolución de la tercería preferente de crédito a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

Si el patrón antes del remate hubiese hecho pago para librar sus bienes, debe cubrirse con éste el importe de los créditos laborales en que se hubiese hecho la prevención.

CAPITULO III

Procedimientos paraprocesales o voluntarios

Artículo 880.- Se deben tramitar conforme a las disposiciones de este capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la ley en materia, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del Tribunal, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo 881.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado puede concurrir al Tribunal competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

El Tribunal debe acordar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenar, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Artículo 882.- Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, puede el interesado o interesados concurrir ante el Tribunal a cargo, el cual la debe recibir y, en su caso, lo comunicar a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también puede tramitarse ante el Tribunal a cargo quien acuerda de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autoriza su cancelación o devolución.

Artículo 883.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, puede solicitar al Tribunal, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual debe adjuntar:

- I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que es por:
 - a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.
 - b) Los intereses legales computados por un año.
- II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

Artículo 884.- El Tribunal al recibir el escrito del patrón debe examinar que reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso inmediatamente debe correr traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo debe acordar lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, el Tribunal la desecha de plano.

Artículo 885.- Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, pueden concurrir ante los Centros de Conciliación solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 37 de esta Ley, para cuyo efecto se deben identificar a satisfacción de la Autoridad Conciliadora.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo debe desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejan a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por el Centro de Conciliación competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tienen efectos definitivos, por lo que se elevan a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Artículo 886.- Los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación básica obligatoria, pueden ocurrir ante el Tribunal competente solicitando autorización para trabajar, y deben acompañar los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

El Tribunal, inmediatamente de recibida la solicitud, debe acordar lo conducente.

Artículo 887.- Los trabajadores pueden solicitar, por conducto del Tribunal correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 135 fracción VII de esta Ley.

Artículo 888.- El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, pueden concurrir personalmente al Tribunal correspondiente.

Artículo 889.- En los casos de rescisión previstos en el artículo 58, el patrón puede acudir ante el Tribunal competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, debe proceder a la notificación.

Artículo 890.- El patrón puede depositar ante el Tribunal la indemnización a la que se refiere el artículo 61 de esta Ley, así como el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 183 y demás prestaciones.

TITULO DECIMO SEXTO

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 891.- Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones, directivos sindicales o por los trabajadores, se sancionan de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hacen tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se toma en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplica la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos

años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impone sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplican las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

Artículo 892.- Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impone una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 893.- Se impone multa, por el equivalente a:

- I. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 74, 82, 89 y 90;
- II. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- III. De 50 a 1500 Unidades de Medida y Actualización al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 135, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;
- IV. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 135;
- V. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;
- VI. De 250 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores, así como al que viole las prohibiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 136 de la Ley;
- VII. De 250 a 2500 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 136, fracciones II, VI y VII de esta Ley. Asimismo, por incumplir con los requerimientos que le haga la Autoridad Registral y la Autoridad Conciliadora, y
- VIII.- De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al patrón que no comparezca a la audiencia de conciliación, en términos del artículo 547 fracción IV de esta Ley.

Artículo 894.- Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 136 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impone una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 895.- Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 30, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 896.- Al propietario de aplicaciones móviles o concesionarios de las mismas, se le impone multa por el equivalente a:

- I. De 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 274
- II. De 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 276, fracciones del I al VIII.

Artículo 897.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impone multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 898.- Al patrón que no facilite al trabajador del hogar que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impone multa por el equivalente de 50 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 899.- Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impone multa por el equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 900.- El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se debe sancionar con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 901.- Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impone multa por el equivalente de 50 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 902.- Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impone al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 903.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, pueden denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

El Tribunal y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

Artículo 904.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le debe castigar con las penas siguientes:

- I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 891, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;
- II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 891, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente, y

- III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo establecido por el artículo 891, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

Artículo 905.- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 906.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley, se sanciona con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 907.- A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 21 de esta Ley, se le impone multa por el equivalente de 250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 908.- Al Fiscal de la Defensa del Trabajo, al Defensor Público o al representante del trabajador, se les debe imponer sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos siguientes:

- I. Cuando sin causa justificada se abstengan de concurrir a dos o más audiencias; y
- II. Cuando sin causa justificada se abstengan de promover en el juicio durante el lapso de tres meses.

Por lo que corresponde a servidores públicos, las conductas previstas en este artículo son consideradas como faltas administrativas graves en términos de lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todos los casos, cuando exista la presunción de actos irregulares, las Autoridades del Trabajo o los Tribunales de manera inmediata deben hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a sus atribuciones y facultades.

Artículo 909.- A todo el que presente documentos o testigos falsos, se le impone una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 Unidades de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores, la multa es el salario que reciba el trabajador en una semana.

Artículo 910.- Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplican sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.

Artículo 911.- Las sanciones administrativas de que trata este Título son impuestas, en su caso, por los Gobernador del Estado, quien puede delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial del estado.

Artículo 912.- La autoridad, después de oír al interesado, impone la sanción correspondiente.

Artículo 913.- Las sanciones se hacen efectivas por las autoridades que designen las leyes en materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entra en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - DEROGACION EXPLÍCITA Y TÁCITA DE PRECEPTOS INCOMPATIBLES: Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto

TERCERO. - TERMINO PARA INICIO DE FUNCIONES DE LA AUTORIDAD REGISTRAL. El centro de conciliación y registro laboral deben iniciar sus funciones en materia de registro de asociaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

Al día siguiente en que se suspenda el servicio de la junta de conciliación y arbitraje del estado de nuevo león la Secretaria de Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León y en su caso el Ejecutivo Estatal deben iniciar operaciones el Centro de Conciliación y Registro Laboral del Estado de Nuevo León.

Hasta en tanto el Centro de Conciliación y Registro Laboral no inicien sus funciones registrales, la Junta de Conciliación y Arbitraje, al igual que la Secretaria de Trabajo y Previsión Social Federal continuaran con las funciones registrales previstas en la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. - TERMINO DE INICIO DE FUNCIONES DE LA AUTRIDAD CONCILIADORA Y TRIBUNALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN: El Centro de Conciliación y los Tribunales del Estado de Nuevo León deben iniciar actividades dentro del plazo no máximo a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen los poderes del Estado. El centro de Conciliación debe entrar en operaciones en la misma fecha que el Tribunal conforme a las disposiciones previstas en el presente decreto.

QUINTO.- TRASLADO DE EXPEDIENTES DE REGISTRO: Para efectos de traslados de expedientes de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, la junta de conciliación y arbitraje, la Secretaria de Trabajo y Previsión Social delegación Nuevo León, deben remitir tanto al Centro Federal y Local de Conciliación y Registro Laboral una relación completa de todos u cada uno de los expedientes y registros en su poder, tanto en físico, como con su respectiva digitalización de cada registro y/o expediente, con una anticipación mínima de cuatro meses al inicio de sus funciones.

Para efecto de lo anterior, dichas autoridades deben establecer y difundir las fechas en que se suspenden sus funciones registrales e inician las de ambos centros tanto federal como del Estado, garantizando que no se afectan los derechos de los interesados.

El traslado físico de los expedientes de todas las dependencias tanto federales como locales deben concluir en un plazo no mayor a seis meses posterior al inicio de las funciones registrales de dicho centro federal y local; el mismo debe establecer los mecanismos de coordinación conducentes con las autoridades referidas y debe emitir los lineamientos necesarios para garantizar que la

transparencia de expedientes y registros se realice bajo condiciones que brinden seguridad, certeza, exactitud, publicidad y confiabilidad al procedimiento de entrega-recepción.

SEXTO. - ASUNTOS EN TRAMITE: Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la junta de Conciliación y Arbitraje serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

El Centro de Conciliación y Registro Laboral no deben admitir a trámite solicitudes de audiencia de conciliación o emplazamientos respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante la junta de conciliación y arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que deben archivar dichas solicitudes.

SEPTIMO. - ASUNTOS INICIADOS CON POSTERIORIDAD AL DECRETO: La junta de conciliación y arbitraje del estado de nuevo león, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social según corresponda, pueden continuar conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, hasta en tanto entren en funciones el Tribunal Laboral y el Centro de Conciliación conforme a los términos previstos en las disposiciones transitorias del presente decreto.

Hasta en tanto entre en funciones el centro de Conciliación, la Fiscalía de la defensa del trabajo, deben conservar la facultad para citar a los patrones, sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndoles que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tiene por desistido de su petición sin responsabilidad para la Fiscalía, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se deben tramitar conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes en materia vigentes hasta antes del presente decreto, para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios.

OCTAVO. - IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION DE PROCESOS: Cuando un juicio se encuentre en trámite conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y otro se sustancie conforme a las disposiciones de este decreto, no procede la acumulación de juicios

NOVENO. - TRAMITE DE PROCEDIMIENTOS Y JUICIOS: Una vez que entre en operaciones el Centro de conciliación y el Tribunal, los procedimientos y los juicios se deben ventilar ante ellos de conformidad con el presente decreto, según corresponda.

DECIMO. - LEGITIMACION DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO: Con la finalidad de cumplir con el mandato del artículo 123, apartado A, fracción XVIII, segundo párrafo y XX Bis de la Constitución Federal y los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Nuevo León, los contratos colectivos existentes deben revisarse al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Las referidas revisiones contractuales deben depositarse ante el Centro de Conciliación y Registro Laboral. Dicho centro está obligado a verificar que se haya hecho del conocimiento de los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo y que se les entregue un ejemplar impreso del mismo por parte del patrón; así mismo, que éste contrato cuenta con el respaldo de la mayoría de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto.

La consulta a los trabajadores se debe realizar conforme al procedimiento establecido en el artículo 366 de esta Ley.

Si al finalizar el plazo fijado en el primer párrafo de este artículo el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores o se omite realizar la consulta mencionada, éste se tiene por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a revisión, que sean superiores a las establecidas en esta ley, las que son de aplicación para el patrón.

Hasta en tanto no entre en funciones el Centro de Conciliación y Registro Laboral, la Secretaría de Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León debe establecer el protocolo para efectuar la verificación de la consulta a que se refiere el presente artículo transitorio y dispone las medidas necesarias para su instrumentación, dentro de un término de tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. La junta federal de conciliación y Arbitraje tiene la participación que dicho protocolo le establezca.

DECIMO PRIMERO. - PREVISIONES EN LA APLICACIÓN DE LA REFORMA: El Congreso del Estado de Nuevo León debe destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma al sistema de justicia laboral.

DECIMO SEGUNDO. - IMPLEMENTACIÓN Y CAPACITACIÓN: En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente decreto y en lo sucesivo, la autoridad conciliadora y el Tribunal del Poder Judicial del Estado, deben incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad

DECIMO TERCERO. - PRIMERA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN: El titular de la Secretaría de Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León, en su calidad de presidente de la junta de gobierno del centro de Conciliación y Registro Laboral, debe convocar a la primera sesión de dicho órgano dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de designación de su titular.

DECIMO CUARTO. - CONCURSO DE SELECCIÓN DE PERSONAL: Las convocatorias a concurso para la selección de personal del Centro de Conciliación y Registro Laboral y del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Nuevo León son de carácter abierto y garantizan el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de la junta de conciliación y arbitraje.

DECIMO QUINTO.- PLAN Y PROGRAMA DE TRABAJO PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE: Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la aprobación del presente decreto, la junta de conciliación tanto federal como local deben presentar al consejo de coordinación para la implementación de la reforma al sistema de justicia laboral, un plan de trabajo con su respectivo programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos así como para cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.

Los planes y programas de trabajo deben contener indicadores de resultados y desempeño por periodos semestrales. Corresponde al órgano interno de control de la junta de conciliación y arbitraje la medición de resultados e impacto a que se refiere el párrafo anterior.

DECIMO SEXTO.- COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY: Se crea el consejo de coordinación para la implementación de la reforma al sistema de

justicia laboral como instancia estatal de consulta, planeación y coordinación que tiene por objeto establecer la política y la coordinación estatal necesaria para implementar a nivel local el sistema de justicia laboral en los términos previstos en el presente decreto, con pleno respeto a las atribuciones de los poderes locales.

Dicho consejo debe sesionar de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria las ocasiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las sesiones deben ser presididas por el titular de la Secretaría de Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León y, en su ausencia temporal por la persona que éste designe. Los cargos que desempeñen los integrantes del consejo son de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

El Consejo se integra por:

- I. **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**
 - a) Titular de la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León
 - b) Titular de la Tesorería del Estado de Nuevo LeónLas ausencias de estos pueden ser suplidas por los servidores públicos que ellos designen, con un nivel jerárquico inmediato inferior.
- II. **Un representante del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que designe el presidente del Consejo de la Judicatura del Estado:**
- III. **Un representante de la Asociación Metropolitana de Alcaldes del Estado de Nuevo León**

Con el propósito de dar cumplimiento a su objeto, el consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes;
- II. Elaborar las políticas públicas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar a nivel local una estrategia para la implementación del sistema de justicia laboral, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo;
- III. Diseñar criterios para la implementación de las atribuciones legales y normativas necesarias para cumplir con su objeto;
- IV. Proponer a las instancias correspondientes los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura que se requiera;
- V. Emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos señaladas en la fracción II de este artículo;
- VI. Auxiliar en la elaboración de los programas de capacitación y difusión sobre el sistema de justicia laboral dirigido a jueces, fiscales laborales, defensores y asesores públicos, conciliadores, peritos, abogados, servidores públicos involucrados, representantes de trabajadores y empleadores, instituciones educativas, así como a la sociedad en general;
- VII. Coadyuvar en el congreso del estado, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del sistema de justicia laboral;
- VIII. Elaborar los criterios para la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional; así como los acuerdos de coordinación con los gobiernos municipales, inclusive con los internacionales;
- IX. Analizar los informes que le remita la Secretaría Técnica sobre los avances de sus actividades;
- X. Interpretar las disposiciones del presente artículo y su alcance jurídico, así como desahogar las consultas que se susciten con motivo de su aplicación; y,
- XI. Las demás en materia que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

El consejo cuenta con una secretaria técnica, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Economía, la cual debe operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que tome el consejo, así como coadyuvar y brindar el apoyo que requieran las autoridades e instancias correspondientes para la

implementación del sistema de justicia laboral. Dicha secretaria técnica está a cargo de un servidor público con nivel del titular de la unidad, nombrado y en su caso, removido por el titular de la Secretaría de Trabajo y Economía.

Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la secretaria de Trabajo y Economía debe emitir los lineamientos de operación y la convocatoria para la primera sesión de éste consejo.

DECIMO SÉPTIMO. - ABATIMIENTO DEL REZAGO: Los organismos y entidades públicas deben establecer instancias de conciliación para concluir con el rezago de juicios tramitados ante las juntas de conciliación y arbitraje.

DECIMO OCTAVO. - DISPOSICIONES PARA LA CONCLUSION DE CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL: Las delegaciones de los institutos de seguridad social en el Estado de Nuevo León deben adoptar las disposiciones administrativas necesarias para instaurar instancias internas para la autocomposición en los conflictos individuales de seguridad social a que se refiere el presente decreto.

DECIMO NOVENO. - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES: Los derechos laborales de cualquier trabajador de las instituciones que se vean involucradas en esta transición deben obligadamente ser respetados en su totalidad, las autoridades deben llevar a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables en materia.

VIGESIMO. - IMPLEMENTACION DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION: El Tribunal, así como el Centro de Conciliación a que hace referencia este decreto, debe contar con sistemas electrónicos mismos que deben garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Así mismo deben crear las plataformas electrónicas que resguardaran los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarias para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales.

VIGESIMO PRIMERO. - TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 365 y 366: Las organizaciones sindicales en el Estado de Nuevo León tienen un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus procedimientos de consulta a las normas establecidas en los artículos 365 y 366.

VIGESIMO SEGUNDO. - ADECUACIÓN DE LOS ESTATUTOS SINDICALES: Las disposiciones previstas en el artículo 343 para la elección de las directivas sindicales mediante voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, deben iniciar su vigencia en un término de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Así mismo dentro del mismo plazo las organizaciones deben adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y de más aplicables de la presente ley.

VIGESIMO TERCERO. - DECLARATORIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN: El Tribunal del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y el Centro de Conciliación y Registro Laboral deben entrar en funciones una vez que la legislatura en turno haga la declaratoria correspondiente.

VIGESIMO CUARTO. - TRABAJADORAS DEL HOGAR: La fracción IV del artículo 289 del presente decreto en materia de trabajo del hogar, deben iniciar su vigencia una vez que se aprueben y entren en vigor las adecuaciones normativas necesarias para la incorporación formal de las personas trabajadoras del hogar en el régimen obligatorio de seguridad social, conforme a la resolución del **amparo directo 9/2018 (amparo directo 8/2018)** segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación).

VIGESIMO QUINTO. - PLATAFORMA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA CONSULTA DEL TRIBUNAL: La plataforma informática a que hace referencia el presente decreto debe ser operada por las instituciones públicas de seguridad social del Estado de Nuevo León. Las bases de datos pertenecientes a cada institución, deben estar vinculadas entre si y deben concentrarse en dicha plataforma para consulta inmediata del Tribunal de requerirlo. La información contenida en la plataforma debe ser actualizada y debidamente registrada por cada institución de seguridad social en el Estado de Nuevo León

VIGESIMO SEXTO.- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE: En caso de ser necesaria la designación de algún representante de trabajadores o patrones ante las juntas de conciliación y arbitraje en tanto éstas continúan su operación, el titular de la Secretaría del Trabajo y Economía del Estado de Nuevo León debe realizar las designaciones correspondientes para el periodo que resulte necesario para que la citada instancia pueda concluir sus funciones.

Así mismo de incurrir los representantes trabajadores y patrones en algún tipo de responsabilidad, le debe ser aplicable las sanciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente.

C. JESUS ALBERTO TABASCAL UCKLES

